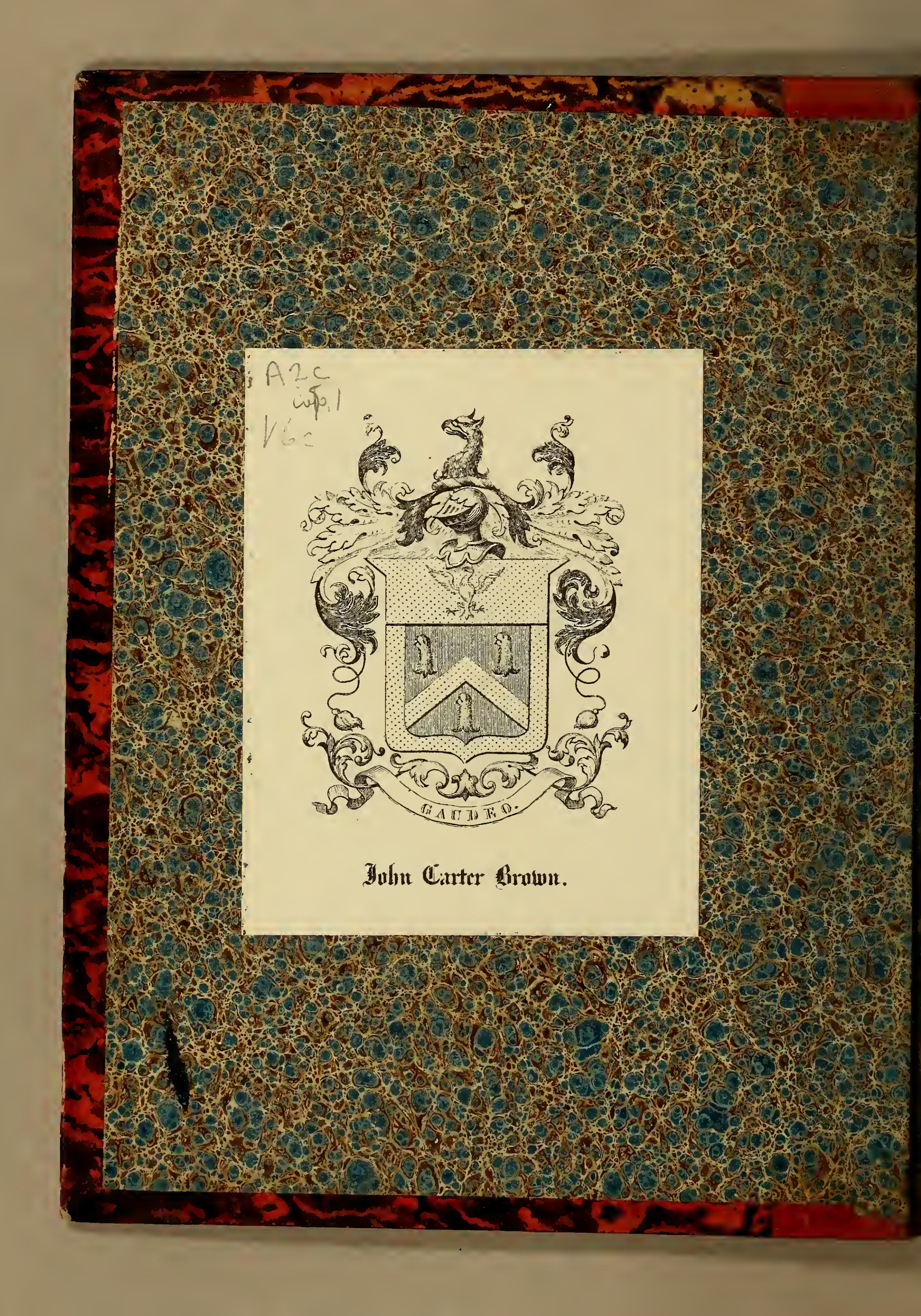

HT


A2c
V6c
GAUDEO.
John Carter Brown.



Dup. but held because this is the Ternaux copy.

[illegible]

/ 130

Bravo de Lagunas y Castilla, Pedro Jose

✠

VOTO CONSULTIVO,

QUE OFRECE

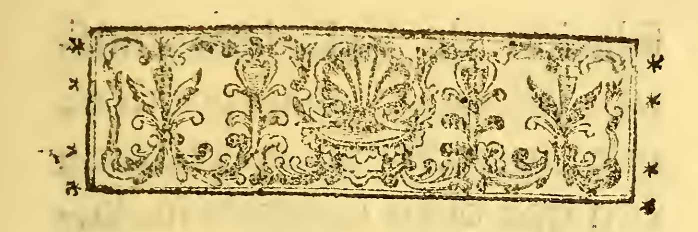
AL

EXCELENTISSIMO SEÑOR DON JOSEPH ANTONIO MANSO de Velaſco, Conde de Superunda, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de Su Mageſtad, Teniente General de ſus Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos del Perù.

EL Dr. D. PEDRO JOSEPH BRAVO de Lagunas y Caſtilla, Jubilado en la Cathedra de Prima de Leyes de la Real Univerſidad de S. Marcos, Miniſtro Honorario del Supremo Conſejo de las Indias, Oydor de Lima.

Nueva Edicion corregida, y aumentada.

Reimpreſſo con Licencias en Lima en la Oficina de los Huerphanos Año de 1761.



EXC$^{MO.}$ S$^{OR.}$



STE VOTO, que en el Real Acuerdo llegó à los oìdos de V. E. vuelve à ſus manos. No ſolicìta ſu excelſo patrocinio, porque lo tiene, deſde que conformandoſe con èl la re-

ſolucion de V. E. hizo conſtar del modo mas poſitivo, que merecìa ſu aceptacion; con que dexò obligada ſu Autoridad à protegerlo. Viene pues à V. E. por un derecho inconteſtable, con que ſe le debe, por aquel titulo con que pertenecen las Leyes al Principe, que las eſtablece; y ſerìa un fraude, que ſe hicieſſe à ſu obſequio, ſi no ſe le ofrecieſſe la expoſicion de las Razones, en que ſe funda ſu Providencia, y manifieſtan la Juſticia que la anìma, y el Zelo que la dirige.

Confieſſo, que en eſte motivo ſe envuelve otro de pro-

pria

pria ſatisfaccion. La rectitud con que ſe diſcurre, intereſſa mucho el honor, y no hai quien deſeſtime la reputacion de Juſto, en los empleos que obtiene. Pues què calificacion mas relevante de un dictamen, que el juicio de un Governador ſupremo, cuyo Caracter es la Integridad, y que ſobre el fondo de una vida tan chriſtianamente arreglada, que puede ſer exemplo del mas atildado, y auſtèro Religioſo, ha ſabido unir las prendas de generoſo Militar, conſumado Politico, y prudente Governador?

Pero no me dexa libertad,

la defensa; en la relevacion de nuevos impuestos el desahogo; en la suntuosa casa de Moneda, con su Labor pulida, la puntualidad de Ley, y Peso; en una conspiracion felizmente descubierta, y prontamente castigada, extinguido en su origen un incendio, y à la expectacion del Reyno, vertido mucho exemplo en poca sangre. Por la provida direccion de V. E. logran los Presidios seguros reglamentos; la administracion de Real Hacienda, el mejor orden, y el aumento; los Comercios libertad; las Letras restauracion. A la piedad de V. E. confiessan

en

en Hoſpitales reedificados, los enfermos ſus alivios; y à los impulſos de ſu Religioſidad, ſe vè reſtablecido el Culto ſagrado de los Templos.

En fin, Señor, la Ciudad toda envuelta antes en polvo, y en eſtrago, ſe halla hoy en ſeguridad, y en hermoſura; mejorados los edificios con fabricas firmes, y proporcionadas à los accidentes que padece ſu Terreno. Solamente reſtaba, que debieſſen tambien à V. E. ſu fecundidad los Campos, repueſtas à el antiguo sèr las Coſechas de Trigos. A la habitacion, y à los alimentos dan las Leyes igua-

les

les privilegios : y quedarìan poco satisfechos los desvelos de V. E. por el bien comun, si levantadas las Casas, se quedassen esteriles las tierras. Siendo estas tanto mas dignas del cuidado de un Govierno Christiano, quanto las habitaciones que habian solamente de preservar de la inclemencia de los tiempos, se han hécho esmero de la vanidad, y del poder; y la aplicacion à la Cultura de los Campos, es conforme à la indispensable necessidad de la naturaleza, y conduce à conservar la robustèz del Cuerpo, y en el animo la Sencillez, y la Virtud.

Mas

Mas donde corre ſin eſcrupulos la magnificencia, es en la fabrica de los Templos, que dedicados al verdadero Dios, hacen que nueſtra limitacion ſe humille, y por eſta material Suntuoſidad del Culto externo, ſe eleve el eſpiritu à la contemplacion de las grandezas, que no alcanza, y à venerar Myſterios, que eſtàn ſobre la eſphera de ſu comprehenſion.

Aquì, Señor, quiſiera Yo, que mi admiracion ſe convirtieſſe en eloquencia, y que ſe explicaſſe mi edificacion mas que mi pluma: aſsi ponderarìa dignamente lo que concibo.

La Metropoli de nueſtras Igleſias; el mayor de nueſtros Templos, que habia llegado al apice de la perfeccion, y la hermoſura; obra de ſumo coſto, y dilatado tiempo, propria de la grandeza de nueſtros Catholicos Reyes, que no podìa ceder á las Cathedrales mas famoſas de ſu vaſta Monarchìa, ſe reduxo en un inſtante por el violento Terremoto, (que no recuerda ſin eſpanto la memoria,) à miſerable deſtrozo; porque qniſo Dios manifeſtar la magnitud de la Ira, empezando el Caſtigo por ſu Caſa, y que llegaſſe la indignacion haſta el Santuario.

No

No esperò alguno de los que existen, vèr concluìda su reedificacion: era comun lamento, que por lo natural no les podìa alcanzar la Vida, y envidiaban al Siglo venidèro esta devota complacencia. Y en trece meses, se vè casi la media Iglesia repuesta en mas primor, y mejorada su primera estructura; quanto và de ser antes sus Colunas de peligrosa Canterìa, y hoy de fuertissima Madera. Y un Templo en que no se oraba sin horror, si ocurrian à la imaginacion los repentinos movimientos de la Tierra; es por su consistencia, aun para el riesgo

go de los Temblóres otro asi-
lo. Asi ha hecho conocer V. E. que para un pecho fervoroso no hai dificultad insuperable; y que donde la Religion se interessa, adelanta sus progressos sobre todas las humanas esperanzas.

Ya son tan diversos los pensamientos, que se cree con bien fundada conjetura, que el Religioso fervor de V. E. que le diò principio, darà á tan insigne Obra glorioso fin; y que quien no lo viere, padecerà la desgracia de vivir mui poco. (*) Asi lo denota la comun alegria, el universal alborozo, la gozosa ternura, el

(*) Esta justa esperanza la ha verificado el sucesso: pues se concluyó la Iglesia con igual perfeccion, y hermosura, y se estrenó con el solemne Octavario de la Concepcion de Maria Santissima el dia 8. de Diciembre de 1759.

el magnifico aparato con que ſe ha celebrado la Colocacion del Auguſtiſsimo Sacramento en ſu nuevo Templo, el dia que la Igleſia ha eſtablecido para una de ſus mas ſolemnes feſtividades, en que ſe han competido la grandeza del adorno, y la devocion de los pechos, y cada Corazon procurò copiar à V. E. los afectos Chriſtianos que les enſeña, les promueve, y les inſpira.

Con que mas fauſtos auſpicios pudo V. E. aplicar ſu provida atencion à promover la Siembra de los granos? De quienes dice oportunamente Brodin, que ſu multiplicacion

¶4 es

es la piedra philoſophal de los Reynos; y que ſon los Trigos eſtimables en tan alto grado, que à conſiderarlo bien, nada en el Mundo puede igualarles; ni el Oro, ni las Piedras precioſas que no tienen otra utilidad, que la brillantez, y la dureza, que menoſprecian las beſtias, y los pajaros. Y que el Trigo nos dà un Pan nutritivo, tan diſtinguido, que le ha elegido Dios para transformar en èl ſu Sacroſanto Cuerpo; y la mayor oſtentacion, y firmeza de ſus Cultos depende del aumento de los Diezmos, que la piedad de nueſtros Catho-

licos

licos Monarchas ha redonado à las Iglesias de ſu Real Patronato, que la falta de Trigos ha pueſto en ſenſible deſcaecimiento.

Què campo tan fecundo no ofrece cada iluſtre accion de V. E. para verdaderos, y ſublimes elogios? Mas no es mi intencion, ſino dàr breve idèa de los motivos del comun reconocimiento: porque en Audiencia tan franca como la de V. E. en que ſu Benignidad eſtà à toda prueba de importunidades, ſolo no le ſon tolerables los aplauſos de ſus operaciones; y por reſiſtirlo ſu modeſtia, es el unico

co caſo en que la verdad le deſagrada. Dios guarde la Excelentiſsima Perſona de V. Exc. como eſte Reyno ha meneſter. Lima, y Julio 14. de 1755.

EXC.MO S.OR

B. L. M. de V. E.
ſu mas reverente ſubdito, y fiel ſervidor.

Dr. D. Pedro Joſeph Bravo de Lagunas y Caſtilla.

AL QUE LEYERE.

EL blando imperio de una insinuacion irresistible hizo atropellar mi desconfianza genial, y ordenar para la prensa en pocos dias unos apuntes, que en el principio no tuvieron mas designio que reglar mi dictámen, y auxîliar mi memoria con la pluma; sin entregar al olvido lo que en materia, que consideré de grande importancia al público, me habían hecho observar la meditacion, y el estudio.

Los molestos desabrimientos de mi salud, que habitualmente padecía: las ocupaciones de mi cargo, y comissiones, que no me dexában tiempo libre; quanto añadían de justo temor, podían servir de disculpa á los defectos de una obra, que trabajada de propósito con mas exâmen, y tiempo para limarla, pudiera haberlos evitado. Fiar al cuidado de otro la impression, y poner en manos de menos pulida Ortografia, los quadernos en borradores de letra poco perceptible, con las emendaturas al márgen, y entre renglones, añadieron confusion á la copia, y embarazo á la imprenta.

De estas causas, y otras que omito, resultó una edicion tan defectuosa, y poco

§ I cor-

corregida, que nunca la volví á ver sin enfado. Hice juicio de que necessitaba refundirse, para que pudiesse parecer menos mal á los hombres de prolixidad, y de cultura. En partes mantenía la obra, todo el viso de un apunte tumultuario: algunos parraphos no me eran inteligibles, por que estaban dislocadas, ó invertidas las claúsulas; en otras añadidas ó quitadas palabras, letras mudadas, y partículas conjuntivas multiplicadas sin necessidad.

Lo que es capaz de disgustar á qualquiera Letor, mucho mas ofende á los Autores; que por lo regular, si no son vanos son poco contentadizos, y pasado algun espacio, miradas las cosas con mas sosiego, les desagrada, lo que antes les había complacido. Por esso ha sido cautela prudente de los que han querido dar á la pública luz alguna obra: guardarla como olvidada, y releerla despues como agena, y por decirlo assí á sangre fria. Conocen que á los hijos recien nacidos, que se vén, si no con mas amor, con mayor ternura, se les disimulan, ó se les perciben menos los defectos, y aun las deformidades.

Solamente me servía de consuelo, que el desaliño del Voto, y los errores de la impression no podían quitar para los inteligentes el vigor de los fundamentos, y el peso

de

de las razones, que es lo principal. Y me halagaba la esperanza, de que algun dia pudiesse reimprimirse en España, donde hoy se hacen bellissimas ediciones. Para entonces en los ratos de ocio, que fueron raros, tomé un exemplar, borré palabras, y letras, coloqué en su lugar no pocas claúsulas, aumenté algunas adiciones, las quales segun las incidencias, que en la revista tuvo la causa, me parecieron precisas para ilustracion del Voto, y aun para mí vindicacion.

Dexé el último, y mas exâcto reconocimiento para quando se acercasse la nueva edicion, y yo pudiesse hacerlo con mas quietud en el anhelado retiro, que ya se me proporcionaba de esta Santa Congregacion, donde la Misericordia de Dios me ha conducido. Quando he aquí, que se me pide el exemplar emendado, y añadido, sin permitirme la libertad de negarlo, ó diferirlo. Mas en que tiempo? (yà Lector no te dudo piadoso, y compasivo,) quando ha mas de un año, que sujeto al recinto de un aposento, padezco penoso accidente, en que he sufrido acerbissimos dolores, experimento freqüentes recaídas, y me hallo imposibilitado de aplicacion, que fatigue mi cabeza trabajada, y débil. Es natural que se renovassen mis desconfianzas, y temores; pero me alienta la consideracion, de que si vá esta obra á ojos

de-

desapasionados la mirarán con indiferencia, y se tendrá mucho en que exercitar la generosidad. Yo estoi con la tolerancia tan actuada, que creo hallarme en serenidad capaz de llevar la censura mas rígida sin conturbacion; porque si fuere justa, la merezco; si injusta, y por desafecto, basta para mi satisfaccion no haberle dado motivo. Vale.

ERRATAS.

Fol. 6. *augmentando.* lee aumentando. f. 10. *al de Chile.* lee á los de Chile. f. 22. *obgeto.* lee objeto f. 31. *Vivevcres.* lee Viveres. f. 30. *traspirado.* lee transpirado. f. 32. *Terrasion.* lee Terrasson. f. *couforme.* lee conforme f. 52. *Mexia.* lee María. f. 82. *inobserbancia.* lee inobservancia. f. 19. *pues sintió que.* lee pues asintió á que. f. 97. *bucarín.* lee buscarán. f. 106. *prohibieron.* lee prohibicion. f. *de los, de los otros.* lee de los de otros. f. *Memorph.* lee Metamorph.

CAR-

CARTA GRATULATORIA, QUE AL Autor de este Voto escribiò el Sr. Doct. Don Alvaro de Navia Bolaño y Moscoso, Conde del Valle de Oselle, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial, y Rector que fuè del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo, del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, Oidor Decano de la Real Audiencia de Lima, Auditor General de Guerra.

MUI Señor mio, es deleite la obediencia, y la hace el gusto mui docil; quando para lo que se manda, están en prevencion anticipada la voluntad, y los deseos. He leido el Voto Consultivo que Vm. se sirvió de enviarme, despues de haber tenido la complacencia de oirselo en el Real Acuerdo.

Sobre el punto que en èl se trata, debo decir á Vm. que ni soi Censor, ni puedo llegar á esta dignidad, por la distancia en que para ella concibo mis talentos; pero si lo fuesse, en ninguna ocasion mas que en la presente expusiera mi dictámen con mayor seguridad; porque donde todos los elogios son verdades, corren sin sospecha ni rezelo de lisonjas las alabanzas. Las que tan dignamente merece Vm. por tan acceptable obra, por lo bien fundamentado de ella, por

ſu erudicion, y ſingulares noticias, con que la adorna é iluſtra, no es facil reducirlas á la pluma, ni explicar la viveza de ſus conceptos, y la ſolidez con que Vm. apoya ſu gran dictámen. Baſte decir; que es parto de ſu claro y agudo ingenio, y de el relevante eſtilo, y natural eloquencia, que tan acreditada tiene Vm. Pudiendo ſolo con ella, dár á las coſas aquella eternidad que cabe en el tiempo, y hacer bien viſtos, y agradables, aun los aſſuntos mas eſtraños, y melancolicos. Vm. viva, y eſcriba; (pues le ſale tan bien) para utilidad, y beneficio comun, deſpreciando qualeſquiera notas, que la envidia quiera oponerle; por que eſtimarlas, ó querer reſponderlas, es autorizarlas, y no es razon que tengan eſſa complacencia, los que ſolo ſe emplean por ſu mal genio en cenſurar ſemejantes obras.

Nueſtro Señor guarde á Vm. muchos años. Lima, y Enero 16. de 1756.

B. L. M. de Vm.

Su mas afecto ſervidor, y amigo.

El Conde del Valle de Oſelle.

Sr. D. D. Pedro Joſeph Bravo de Lagunas y Caſtilla.

CARTA, QUE AL AUTOR DE ESte Voto despues de su primera edicion escribiò el Doct. Don Agustin de Gorrichategui, Cura entonces de la Doctrina de San Matheo, hoy Rector del Colegio Real, y Seminario de Santo Thoribio de Lima, Examinador Synodal del Arzobispado &c.

MUI Señor mio, y de mi mayor veneracion. Desde que supe, que V. S. estaba en animo de imprimir el Voto Consultivo encarguè con gran empeño á un Amigo, que me embiasse un Exemplar luego que saliesse á luz. Como el destino, que me tiene reducido á vivir en estos montes, no ofrece en ellos mas comunicacion, que con los Libros, la necessidad me hace buscarlos, y el deseo de aprovechar augmenta mi diligencia á proporcion, que ellos son buenos. Por otra parte el conocimiento practico, que tengo de los talentos de ingenio, juicio, critica, buen gusto, y gran letura de V. S. me anunciaba, que el que habia de salir, debia tenerse por uno de los mejores; assi me fué necessario pedirlo con eficacia, y aun desearlo con anhelo.

V. S. siempre prompto en favorecerme ha prevenido la diligencia de mi Amigo. Con el mismo Libro me dá noticia de

que

que yá se publicó; digo con el mismo Libro, porque es cierto, que hasta despues de leydo el Titulo, y adherentes, no ví la carta con que V. S. lo dirige. No me detengo en agradecer este favor, que estimo, y aprécio mas, que todo el juicio, (aun siendo tan ventajozo) que hace V. S. de unos ojos tan ruines, como los mios. La obra me quiere aqui todo entero, y todo entero no seré bastante á celebrarla. Hela leydo dos veces con mi mayor reflexion, y debo decir que exede en mucho aun á lo que yo esperaba. Yo esperaba un buen Papel en derecho, y me halló con toda una Enlyclopedia. No exagero; ni creo, que habrá quien me note de hyperbolico, si con desinterez se examinare, que en el breve cuerpo de ella están con destreza recogidas, y admirablemente colocadas todas las luces de un Jurisconsulto profundo, de un Politico consumado, de un Hystoriador cabal, de un Phylosopho exquisito, de un Geometra escrupuloso, de un Logico sutil, de un Rethorico eloquente, y de un conjunto de todas las bellas Letras.

He dicho todas las luces de un Jurisconsulto profundo; porque este nombre se debe no á aquel, que sin pasar del sonido (por lo comun peligroso) de la Letra de la Ley, aglomera, y amontona á millaradas los textos; si solo al que bien impuesto en el espi-

pri-

piritu de ellos, porque tiene averiguadas las causas, circunstancias, y motivos, que obligaron al Principe á establecerlos, elige para su assumpto, á falta de los que no sufren excepcion, los que la admiten con mayor dificultad. Sobre este principio, que á demás de dictarlo la razon, es decision expressa de la Ley Scire 7. ff. de Legibus : *Scire Leges non hoc est earum verba tenere, sed vim, ac potestatem*, yo desafio, y provoco á que se me asigne alguno en el Voto Consultivo que no sea de esta especie. Pero donde mas reluce este conocimiento profundo de las Leyes es en las soluciones, que se dán á las que se oponen de contrario; porque en ellas se vé reducido á sus verdaderos limites el Derecho de las gentes, y á su natural sentido el municipal de nuestros Reynos. Concede es cierto el primero la libertad del Comercio; pero pensar, que por esto no se puede prohibir por quien tiene authoridad esta, aquella, ú otra especie de Comercio, es tomar las cosas á bulto. No se opone á lo que á la especie se concede, (como se explica mui bien desde la pag. 53.) el que algunos Individuos no lo logren. Por Derecho natural es permitido, y aun necessario para la conservacion del Genero humano el Matrimonio, y con todo no habrá quien diga, sino fuere Lutherano, que la Iglesia nuestra Ma-

§ 3. dre

dre injuria á sus Ministros mayores prohibiendoles, que lo contrahigan. El sentido del segundo se determina con toda la seguridad de que es capaz la materia, porque el cotejo tan solido, que se hace entre unas Leyes con otras, los exemplos, y practicas tan curiosas, y oportunas, que se trahen las authoridades tan venerables, que se citan, y sobre todo aquella Pragmatica del Señor Phelipe 4. no solo destruien la dificultad, que con su letra se forma, ponen la interpretacion mui cerca de ser authentica; assi me parece, que es necessario ser, no digo ya escrupulozo, porque este hallará mui á su satisfaccion, con que aquietar la conciencia, sino tenaz, y caprichudo para no querer seguirla.

De un consumado Politico. No digo, que se hallan en el Voto aquellas maximas grandes, (y de poco sirviera, que se hallaran) que dieron tanto nombre á los Ximenes, y Richelieus; pero si afirmo, que se reconoce en él aquel mismo espiritu de penetracion, y solidés con que estos varones celebres descubrian la utilidad de las providencias para darlas, y las dificultades, que se podian ofrecer en su execucion para allanarlas. Porque reflexionese lo 1. La evidencia (no me contento con menos) en que se pone el mucho bien, que resulta de que sean en la

la venta preferidos los Trigos de la Tierra á los de á fuera. Es innegable, que

Pascimur indigenis, cives, curamur ijsdem
Tutius; ex alio, quod venit orbe, nocet
Scilicet in terris, vigor est ubi nascimur ipsis
In se, quem Socio Numine, planta trahit,
Vicinis, natura parens, animantibus illum
destinat . . . .

Ni es menos cierto, que si ella prevaleciere, se puede esperár no vanamente, y como dicen al ayre, sino con justa razon, que tanto Caballero ilustre salga de la miseria en que vive, y aun adquiera conque reponer en su antiguo explendor á su Familia. *Diligenter exerce agrum tuum*, (dice la verdad eterna). *Vt postea ædifices domum tuam*. Y es cosa recibida entre Expositores de gran nombre, que aquel *ædifices domum*, no solo quiere decir, levantar unas paredes, y techarlas, sino tambien lo mismo que en el Voto se persuade con tanta gala, eficacia, y energia.

Y quien se atreverá à negar, que observado, como se desea, el Autho del Real Acuerdo, será mui considerable en los Diezmos el augmento? Los mismos, que antes, que saliesse el Voto, lo tenian por Chimera, es preciso, que lo confiessen ahora, porque no solo se prueba, sino tambien se demuestra.

Lo

Lo ſegundo la prudencia con que ſe regula el numero de gente, que hay en Lima: la cordura con que ſe averigua la cantidad de fanegas de Trigo, que neceſsita para mantenerſe, aun dando de gracia, (y es mucho dár) que todo él coma pan blanco: la madurés con que ſe examina, ſi el terreno es capaz de producirlo: la verdad con que ſe advierte, que no es lo miſmo gaſtar tanto; que neceſsitar de tanto; la exactitud, (y creo, que no me arrepentiré de haberlo dicho) la exactitud, digo con que ſe ſeñala el pan, que por lo comun conſume en cada dia un individuo: la ſolidés con que ſe mueſtra, que ni la utilidad de la marina, ni la ſeguridad del Reyno, ni la ſubſiſtencia de ſu Comercio con Chile conſiſte, ni depende de que de allá ſe trahigan Trigos: y por decirlo de una vez, la comprehenſion, con que ſe abraza todo quanto mira al punto. Nada ſe olvida; ni la Parienta del Eccleſiaſtico por incognita, y por pobre; ni el Indio por infeliz.

Si ſe reflexiona, (digo) ſobre eſtos, y otros puntos ſemejantes, que ſe tratan en el Voto, es preciſo confeſſar, que el genio de ſu Author es grande, ſublime, y uno de aquellos raros, que la naturaleza ſe eſmera en formar para el gobierno. Parecerá (no lo dudo) á la gente del comun, que eſtas obſerva-

ciones ſon tan obias, y naturales, que qualquiera las hiciera; pero eſto parecerà ſolo porque ſe hallan hechas, y ellas ſon tan del aſumpto. Dar con ellas, concebirlas, producirlas, y animarlas, ſolo es proprio de inteligencias ſuperiores, de aquellas inteligencias, que van en las materias al fondo, y en vez de gaſtar el tiempo en ojear los Indices de los Libros para llenar ſus eſcritos de impertinéntes farragos, eſtudian las cauſas, relaciones, y efectos de las coſas, y aſsi deſcubren las conexiones, vinculos, y dependencias, que tienen con otras, que ſirven á iluſtrarlas, fundarlas, y perſuadirlas.

De un Hiſtoriador cabal. Apenas hay en el Voto página en que no ſe lea ò maxima, ó accion, ó practica, ó providencia de las Naciones mas cultas, ya antiguas, y ya modernas. Pero no es eſto lo que me obliga á apropriar á V. S. el nombre de cabal Hiſtoriador, porque á la verdad, no es ſerlo tener llena la cabeza de Epochas, años, dichos, empreſſas, hazañas &c. Lo formal de la ciencia de la Hiſtoria, de eſta ciencia mas util, que divertida conſiſte en indagar, examinar, y buſcar los principios, cauſas, y motivos de las coſas, que à ella ſirven de materia, porque eſto es, lo que forma la prudencia, fin principal de la Hiſtoria. Pues hê aqui en lo que ſe mueſtra V. S. docto: Quan-

tas noticias se citan, al mismo tiempo, que adorno son pruebas eficaces del asumpto; porque en todas se descubren las mismas razones, y motivos, que en el caso, á que se trahen. La Critica mas austera, solo hallará diferéncia en el tiempo, y los Lugares; assi no tiene en ellas cabida, aquel ridiculo efugio, de que se débe juzgar por Leyes, no por exemplos, porque aqui mas que con ellos, se argumenta con sus causas, qne siendo como son buenas, en qualquier parte del mundo serán tambien eficaces.

De un Phylosopho exquisito. Porque en efecto, solo quien estuviere mui lleno de Phylosophia, y no vulgar es capaz de hablar con tanto acierto, y propriedad del maravillozo mechanismo con que las Plantas se nutren, de las causas de la esterilidad, y la abundancia, de la estructura de los granos, del modo de conservarlos, y de otras muchas especies igualmente physicas, y curiosas, que se tratan en el Voto. No puedo pasar de aqui, sin hacer la reflexion de que este punto de la Physica es uno de los que en el Voto prueban con la mayor energia, la grandeza del ingenio de su Author, porque si se considera, como se debe en V. S. un hombre, que por razon de su empleo asiste á Audiencia, y es preciso, que en su Casa sufra las impertinencias de pleiteantes; que por sus

lu-

luces, y talentos es consultado de los Superiores, y buscado de todos aquellos, que necessitan direccion en sus negocios; sean estos lo que se fueren, porque no hay alguno que sea estraño á su irregular comprehension; que por su afabilidad, y agrado está lleno de Visitas; y por su deseo de saber no deja de las manos las facultades mayores, es precíso concluír, que este genero de estudio lo toma V. S. como por descanzo, y diversion de la fatiga, y fastidio, que es necessario que causen las otras ocupaciones. Pues abanzar tanto en el, como si solo ocupara la mas seria aplicacion es prueba de un ingenio superior.

De un Geometra escrupuloso. Digo de un Geometra, porque esta es la Gente, que en el Orbe Literario se ha lebantado con ser la dueño del methodo, y el que se observa en el Voto no puede ser mas exacto. La divission del asumpto no solo es justa, sino tambien necessaria. Qualquiera de las partes, que faltara, faltara cosa essencial. En las providencias de gobierno no menos es importante averiguar, si son justas, que examinar si convienen. Mas que mucho? Si aun en sus mismas acciones está obligado á este examen qualquiera particular. Assi me parece, que solo la podrá notar, ó el que nunca hubiere oydo aquel dicho de San-Pablo,

que

que anda en las bocas de todos: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt*, ó el que nunca hubiere entrado á cuentas consigo mismo para arreglar su conducta. Las pruebas se distribuien con el mayor artificio. A las generales siguen las particulares. Peró como? Promoviendo, y augmentando la dificultad de las primeras. Assi mientras se leen las unas, ni se olbida, ni resfria, lo que ganaron las otras. La erudicion con ser tanta, ni confunde, ni perturba, ni distrahe, porque no esta derramada, sino puesta, como en un Jardin las flores con la mayor symetria. Las reflexiones, que son muchas solo se hacen en aquellos lugares en que son mas oportunas. Nunca se pierde de vista el assumpto de la obra, por que no se admite en ella, ni aun la digression mas licita: propriedad tambien de los Geometras, que empeñados en una demostracion, ni tiran, ni cortan linea, que no conduzga á su fin, peró es preciso advertir, que este methodo tan rigido, que á ellos les acarrea la nota de sequedad, muda de Character en el Voto, porque no hay renglon en èl, que no estè brotando agrado.

De un Logico sutil. La Logica tomada en su natural sentido no es otra cosa, que el arte de descubrir la verdad, y como este descubrimiento no puede hacerse, sino

por

por medio de razonamientos justos, su fin principal es formar el juicio. Es imposible sin la direccion, y guia de esta fuerza, ó facultad del ingenio discernir lo verdadero de lo falso, lo cierto de lo dudoso, lo probable de lo improbable, lo contingente de lo necessario, lo malo de lo bueno, y de lo bueno lo mejor. Y quien no vé, que sin esta discrecion, no es imposible menor, que haya en los discursos justicia, aquella justicia á que está anexa sacar á luz la verdad? Sophismas, lugares comunes, erudiciones vulgares, textos no bien entendidos son cosas, que recibe, es cierto, con admiracion el vulgo, pero con desprecio el sabio, porque conoce mui bien que son instrumentos debiles, y de mui poco valor para una empresa tan grande. No es la verdad, decia el celebre Muratori una fiera que vive allá retirada en los mas espessos bosques; ni una Matrona, que nunca se dexa ver, por que solo habita en el centro de la Luna; pero es sí, una luz, aunque clarissima sepultada, y escondida en lo mas profundo del entendimiento humano. Assi no se puede dár con ella, sino se trabaja mucho, y lo que es necessarissimo, si el juicio no gobierna este trabajo para que no se extravie; esto es, sino pesa, y examina en los medios de que usa, si en la realidad son tales, y los mas proporcionados para conse-

guir

guir el fin. De aqui nace, que este juicio sea el vagio fatal, en que fracasan por lo comun los Authores, porque, aun quando se suponga, que ellos tienen tan claras en su mente las ideas, como es preciso para hacer bien este examen, el conato, sino se está sobre el, no puede ser uno mismo; la atencion se distrahe, si por instantes no se fija, y la pereza, sino se sacude ocasiona sus descuidos.

Estamos en un punto, que en el Voto me ha llenado de admiracion, y aun de asombro. No hay parte en el, que si se observa despacio, no se halle mui distante de dár en este peligro; porque no hay alguna sea essencial, ó sea integral en que no domine el juicio. Domina en las Leyes; porque siendo tantas las que pudieran citarse en una materia, cuyo fondo es defender el Derecho natural, solo se alegan con una gran discrecion, esto es, las mas terminantes, y del caso. Domina en el modo de citarlas, porque no vienen en tumulto, y de tropel; sino á tiempo necessario, quando es su authoridad mas precisa. Domina en las razones quando se arguie con ellas. Por mas que se buelvan, y rebuelvan no se hallará, que alguna de las que se dán por ciertas esté achacoza de un defecto mui comun á los argumentos de esta especie, y es aquel pagarse de la primera apariencia, aquel no buscar, ó exami-

mi-

minar, si la misma razon, que les parece segura, cierta, evidente, deja de serlo, porque por algun respeto ó se opone, ó contradice á maxima, ó principio recibido ya natural, ó moral, ya Politico, ó Juridico, ya Cientifico &c. Digo que no se hallará, que alguna de las que se dan, como ciertas en el Voto padezca de esta dolencia, porque en realidad lo son en toda su latitud. Tampoco se verá que á ninguna se le dé mas fuerza de la que en sí misma tiene. Usase, como tal, de la probable en aquellos puntos en que no es posible descubrir la verdadera; y del mismo modo se procede con las contingentes, y dudosas. El juicio nada saca de sus quicios. Domina en la erudicion, que se usa, y no se usa. Domina en la que se usa, porque aun siendo immensa, como es, toda ella es verdadera, exquisita, delicada, en una palabra, aquella, que leen con complacencia, y deleite hasta los mas instruidos. Domina en la que no se usa, porque á la verdad, es menester mucho juicio para no caer, como ni aun levemente cae V. S. en la peligrosa tentacion de abultar el Voto Consultivo con tantos lugares comunes, que sin que nadie los busque, por si mismos se presentan, y aun su examen es parte mui principal de la obra. Domina en el modo de poner los argumentos contrarios; porque ni se omite alguno,

que

que sea de consequencia, ni á los que se oponen se les tapa, disminuie, ni disfraza la dificultad, que tienen. Creo, que sus Authores no tendrán de que quexarse. Domina en las soluciones, porque todas son genuinas. No hay una, que no descubra, ó sophisma, ó artificio, ó falsedad en el argumento, que desata, y esto con pruebas authenticas.

De un Rhetorico eloquente. Toda la obra es una prueba continua del conocimiento grande, que logra V. S. de los diversos estilos para usar de ellos, segun lo piden las materias, que se tratan que es en lo que consiste la verdadera eloquencia. Asi se vè que el natural ocupa como debe el fondo de ella; pero es preciso advertir, que añade á su obligacion la gracia de la dulzura, porque es propio, corriente, y claro. Nada tiene que adivinar el Lector: que el fuerte, se coloca en su lugar, esto es, ó mostrando alguna falsedad de los contrarios, porque esto verdaderamente enciende, ó quando el zelo de persuadir la verdad, hace alguna reflexion: que en la Dedicatoria está, como en su Trono, el sublime. Aseguro, que esta es pieza, que he leydo muchas vezas, y siempre con nuevo gusto, porque siempre hallaba en ella nueva hermosura, y belleza en pensamientos, periodos, y figuras. Pero sobre todo me ha llenado hallar en ella, lo que

po-

pocas veces se halla en las obras de su especie, y es aquel saber colocar las particulas de modo, que especies, clausulas, y palabras, esten tan unidas entre sí, que vá el animo hasta el fin pendiente, y como colgado.

Y de un Conjunto de todas las bellas Letras; porque no hai alguna, que no tenga en el Voto su lugar. Critica, Poetica, varias Lenguas, Authores Sagrados, y profanos, todo concurre á darle hermosura, y peso. Aqui quisiera yo, que observaran los doctos de nuestra tierra, aquellos, que creen, ó muestran creer, que es perdido, y malogrado todo el tiempo, que se ocupa en leer las Memorias de Trevoux, Espectaculo de la Naturaleza, Socrates moderno, Ensaye sobre los Granos, y en comun todos los Libros Franceses, digo, que quisiera, que observaran, que esta Letura no solo sirve para hermosear una obra, (que no es poca cosa para quien sabe el estado en que se han puesto los gustos) sino tambien para fundar un dictámen de conciencia, que es de la suprema importancia; porque de esta reflexion es natural, que resulte el que conozcan su error, y procuren deponerlo. Hay es verdad muchos Libros Castellanos en que pudieran hallar este mismo desengaño; pero como ellos reputan sus asumptos bagatelas, no les hace, la impresion que es necessaria; assi creo, que el

Voto es el mas proporcionado para hacer esta Conquista, que será no menos util á la Republica de las Letras, que á la civil el triumpho, que yo espero ha de lograr en España.

Hasta aqui me he detenido en probar, que el juicio, que al principio hize, y añadi, que haria de la Obra qualquiera, que la leyesse con desinterez, y sin passion, no es de aquellos, que forma la adulacion. Es cierto, que pensé dar de ello pruebas mas particulares, porque á la verdad, las hay de sobra; pero mè he contenido por no hacer esta Carta mas pesada; pero no puedo omitir la unica cosa, que en todo el Voto he notado, y es, que no se advirtiesse quando se citó el Tratado de *Mari Libero* de Grocio, que este Escrito está en España absolutamente prohibido. Mueveme á hacer esta Nota, que en la realidad es ruin, estár previendo lo que quizá yá sucede, y es, que aquellos mismos que antes que saliesse el Voto sabian tanto de Grocio, como yo de Lengua China, tomada la especie en el, sin mas reflexion, ni examen lo buscarán, lo leerân, y abrazarán su doctrina. Sabese bien que esta gente, quando recurre á los Libros no es con animo sincéro de imponerse en la verdad, ó á falta suya en lo que hubiere de mayor seguridad en la materia; sino solo por hallar quien a-

prue-

pruebe, y patrocine el dictamen, que por aficion, ó error de antemano concibieron. Pues que? Si como es natural por acaso, ó por estudio tropiezan con los immensos elogios, que hacén á Grocio los hombres, que lo conocen? Gritarán, que Heynecio fué un pobre Diablo, que no supo lo que hizo quando criticó á Hugo Grocio; y el Author del Voto Consultivo un apasionado ciego en aprobar, y seguir una critica tan ruin. Peores cosas he visto.

Nuestro Señor guarde á V. S. como yo le pido, deseo, y ha menester este Reyno. S. Matheo, y Febrero 29. de 1756.

M. S. M.

B. L. M. de V. S. su mas obligado siervo, y apasionado Capellan.

Dr. D. Agustin de Gorrichategui.

Señor Dr. D. Pedro Joseph Bravo de Lagunas y Castilla.

RES-

RESPUESTA DEL AUTOR A LA *Carta antecedente.*

MUI Señor mio, y de toda mi estimacion, muchos dias estuve con el cuidado, de si habría llegado á manos de Vm. el *Voto consultivo*, que le remití, luego que salió de la prensa. Y quando bastaba para mi mayor satisfaccion, que no le hubiesse parecido á Vm. mal; recibí su carta de 29. de Febrero, (que segun la fecha se retardó por algun accidente no poco tiempo) y en su vista solamente igualó á mi confusion mi reconocimiento. En ella hallé el mas alto elogio de la obra, y de su Autor, á que nunca pude aspirar; y esto al paso, que por mi proprio conocimiento me confunde, me dexa extremamente obligado al exceso de su favor.

Vm. le da al librete el titulo de *Encyclopedia*; y su discrecion ha convertido en celebridad, y aplauso lo que á la Jurisprudencia se le pone por nota. Su definicion la han querido algunos sindicar, teniendola por ambicion vana de los Jurisconsultos; porque si hubiesse de ser *universal noticia de las cosas Divinas, y humanas*, no habiendo doctrina, que dexe de comprehenderse en tanta generali-

ralidad, ſe reduciria eſta diſciplina á una *En-cyclopedia*, no ſiendo en la realidad mas, que una parte de la Philòſophía practica.

Los que defienden aquella deſcripcion (mas que definicion) de Ulpiano, le hallan ſu verdadera inteligencia en las últimas palabras, con que contrahe, y explica la que parece á la primera viſta una univerſalidad ambicioſa: pues todas las coſas Divinas, y humanas las abraza por la parte que le tocan, para diſcernir ſus derechos; y aſsi no hai alguna, que no comprehenda en ſu esfera, y en ſu fin, que la hace ciencia de lo juſto, y de lo injuſto.

¿ Pero ſe adquirirá con perfeccion, ſin que de las demás Ciencias, y Artes ſe tenga noticia, y á lo menos alguna mas que ſuperficial tintura? Bien podrá ſer, ſegun ſe dice; y que para eſſo tenemos Perítos, y Artifices, á los que debemos eſtár, quando nueſtros juicios dependen de ſus conocimientos: *peritis in arte ſtandum eſt*. ¿ Mas deberemos darles ciega deferencia? No ſerá neceſſaria alguna idea del Arte, ó Ciencia que ſe toca, para juzgar ſobre el concepto de los Perítos, ¿ ó ſi eſtos varían, conformar el dictamen con racional diſcernimiento? Yo la creo indiſpenſable; y en todas las facultades me parecen los hombres defectuoſos, ſi de las otras no tienen inſtruccion, mayor, ó menor, ſegun mas ſe

acer-

cercan á aquella, que professan de proposito, y hace su principal estudio.

Acuerdome de cierto Autor, que figurando un Jurisconsulto, puso por emblema á la frente del libro una corona de laurel, en que se entretexian otras unidas de tal modo, que era impossible coronarse con alguna de ellas, sin que se tocassen en parte las que entre si mismas se enlazaban. Pero pudiendo pocos, *quos æquus amavit Iupiter*, ajustarse las de todas las Ciencias á sus frentes, era su assunto adornar la cabeza de un Jurisperito, manifestandole la parte en que debia instruirse, para que sobre la Ciencia del Derecho lograsse el adorno, en que le tocaban necessariamente las demas; y dividia la obra por capitulos, en que trataba de la Philosophia de los Jurisconsultos, de la Medicina de los Jurisconsultos, de la Methaphysica, de la Mathematica, &c. Mas llegando á la Theologia, proponia por Maestros los Bezas, Melanctones, y Calvinos; con que me fuè preciso arrojar el libro, y delatarlo, quedando con el sentimiento, de que se malograssen pensamientos tan bellos, con errores de Religion; y que no haya pluma, que siga la idea, purgada de aquel vicio; y muestre el camino, en que sin entregarse de proposito á todas las Ciencias, y las Artes, se sepa de cada una lo necessario, para formar un cabal Jurisconsulto.

Vm.

Vm. cuya vaſta inſtruccion, y ſolidos eſtudios le hacen, que todo lo tenga tan bien entendido, y penetrado á fondo; aplaude el *Voto Conſultivo* como debiera ſer; y aſsi le forma un elogio tan cumplido, que puede ſervir de regla á los que deſearen el acierto, y quiere Vm. ſea yo el primer inſtruido por medio tan corteſano, y decoroſo, enſeñandome, que eſta eſpecie de Obras requiere para ſu perfeccion *todas las luces de un Juriſconſulto profundo, de un Politico conſumado, de un Hiſtoriador cabal, de un Philoſopho exquiſito, de un Geometra eſcrupuloſo, de un Logico ſutil, de un Retorico eloquente, y de un conjunto de todas las bellas letras.*

Excelente fue la Politica de los Egypcios, de quienes ſe refiere, que el Sacerdote deſpues de los Sacrificios, que diariamente ofrecia por la ſalud del Rey, le hacia una prolixa relacion de ſus virtudes Reales. Deciale, que era religioſo con los Dioſes, dulce con los hombres, moderado, juſto, magnanimo, ſincèro, liberal, ageno de falſedad, Señor de sí miſmo, que caſtigaba con piedad, y premiaba con exceſſo. Le referia las faltas, que cometen los Reyes; ſuponiendo ſiempre, que no caian en ellas de intencion, ſino por mal conſejo, ó por el engaño, con que ſe les disfraza la verdad. Y nota el celebre moderno Autor de la Hiſtoria antigua,

que

que tal era la manera de instruir los Reyes, y se creìa, que las reprehensiones no hacian, sino agriar los espiritus, y que el medio mas eficaz de inspirarles la virtud, era señalarles sus deberes en las alabanzas conformes à las Leyes. A esto miraba tambien en Roma (segun Plinio) el estilo de los publicos Panegiricos, mandados por un Senadoconsulto, en que con la voz de un Consul, y baxo del titulo, de accion de gracias reconociessen los buenos Principes lo que harían, y los malos lo que debían hacer.

Ya Señor mio con el grande elogio de Vm. quedo bien advertido por su discreta urbanidad de todas las reglas, que debo observar, si alguna vez me viesse precisado á escribir: pues la generosa ingenuidad de Vm. me dexa sin el rezelo, que quitaba al mismo Plinio la notoria virtud de Trajano, y no temía el peligro, de que se juzgasse, que reprehendía el vicio, quando aplaudía la virtud, y que improbaba la soberbia, quando hablaba de la humanidad, que corregia la crueldad, quando exaltaba la clemencia, notando en la liberalidad la avaricia, y en la fortaleza el temor.

Pero aqui de la razon. ¿Seré yo tan avaro de mi utilidad, que defraude al Publico de la que puede percibír en la lectura de la carta? ¿No le compensaré el tiempo, que

que hubiere perdido en la del *Voto Consultivo*, restituyendole con usuras, el que empleare con tan docta aprobacion? ¿Me privaré yo mismo del honor, que me confiere, ver el concepto, que debe aquella pequeña obra, á quien puede calificarla, y ponerla con su aprecio exenta, y resguardada de la mas rigida censura? Y que le sirva de escudo, y Egide impenetrable, en que se quiebren sin suceso, quantas puntas se disparen para herirla? ¿A que grado de estimacion no llegará el *Voto* con el alma, que Vm. infunde á su doctrina; y con todas las calidades, que Vm. le descubre (ó para hablar mas justo) le dá con sus preciosas reflexiones, que son otros tantos preceptos, de que no aprovecharán sin tan perspicuas advertencias muchos, aun de aquellos, á quienes no desagradare el *Voto*?

Siempre he creido que aun las grandes obras, que sirven de modelos, no tuvieron en la mente de sus Autores, al formarse presentes los preceptos, que de ellas se deduxeron. Una derechura de razon, un feliz genio, un claro entendimiento puesto en fuego, y en accion, pudieron ser su principal origen: pero las observaciones, á que obligó la impresion, que hicieron en los hombres de buen gusto, y que nada pasan sin examen, y sin meditacion profunda, las pusieron despues como reglas, hallandoles alusiones,

nes, bellezas, y myſterios. ¿Que de coſas no hizo decir Coronel á Gongora? Que no pensó Zerda de los penſamientos de Virgilio? Que palabra no exaltó en Homero la Dacier ſu enamorada? Una de las grandes fortunas de los Poemas, y que mas contribuyen á ſu fama, ſon ſus Comentadores; como de los Heròes los eſcritores de ſu Hiſtoria. Puedo decir á Vm, que haſta que leí ſu carta; yo no ſabia quanto podia valer mi obra, y no me atrevo á quitarle en el Publico el aprecio, que le ha de dar ſu aprobacion, y que permaneciendo oculta en una comunicacion privada; ſirva ſolo para mi gratitud, y no para mi reputacion, y mi defenſa, y lo que es mas para la univerſal enſeñanza, y que ſe vea con que juicio, con que penetracion, y delicadeza debe examinarſe una obra, para formar concepto cabal de ella.

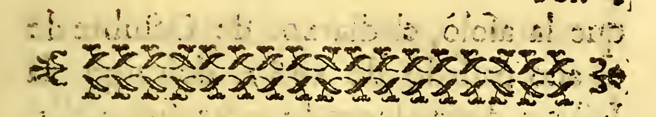
Es regular, que en Eſpaña ſe reimprima el *Voto*, y que á eſſo obligue la mala edicion, que tuvo en Lima, y los muchos errores de la imprenta, que ſon tantos, que ſi alguna vez lo reconozco, me mortifican, y aun exaſperan; y puede ſer, que por los incidentes, que tuvo la cauſa en ſu reviſta, le ponga alguna adicion oportuna que ſea conducente á la mejor inteligencia de ſu aſſunto. Para eſte caſo neceſsito la venia de Vm. pues no me arrojára ſin ella, á imprimir ſu carta.

Con

Con que no me la niegue, me contento, ſin poner á ſu moderacion en los eſtrechos de un conſentimiento poſitivo.

Con la nota que Vm. pone en quanto á Hugo Grocio, ſe emmienda la falta, que en ſu concepto tuvo el *Voto*. Heynecio es hoy en el mundo culto mui conocido, y celebrado tanto por ſus obras, como por la eſtimacion, que hizo el Rey de Pruſia de ſus talentos. Sus aplaudidores le contrapondrán ſin rezelo á Grocio. Yo aprecio las doctrinas, por las razones, en que ſe fundan: Compadezco los deſcaminos de la Religion verdadera en entendimientos tan ſublimes, y no entro en odioſos paralelos.

Dios guarde &c.



VOTO CONSULTIVO EN LA Causa, que se sigue, sobre si se han de preferir en la venta los Trigos del distrito de esta Ciudad de Lima, à los que se conducen por Mar de el Reyno de Chile, segun lo mandado por el Exc. Sr. Virrey Conde de Super-Unda, con parecer del Real Acuerdo, à instancia de los Labradores; ó deba revocarse el Auto, como piden opuestos los Dueños de Navios.

EXC.MO S.OR



Anteniase en un tiempo esta Ciudad de la fertilidad de sus amenos Campos, sin la miserable dependencia de otro Reyno. Pero despues del grande Terremoto,

que la aſolò, el dia 20. de Octubre de el año paſſado de 1687. deſcargò la Juſticia divina ſegundo azote ſobre ella, y padecieron las Tierras tan grande eſterilidad en los Trigos, que perdidas repetidos años las Coſechas, y reducidos los granos à un inutil, y nocivo polvo del color de Tabaco, ſubiò el valor de los Trigos, trahidos preciſamente de partes muy remotas à exceſivos (*) precios.

(*) Es tradicion ſegura, que llegò à venderſe la fanega de Trigo à veinte y cinco, y treinta peſos.

Eſta calamidad publica, que conſtò en Autos ſeguidos en el Real Acuerdo, diò merito à el Acordado en 17. de Mayo del año de 1707. en que por la eſterilidad, ſe concediò rebaxa en los Reditos de los Cenſos. (*) Y fuè tambien ocaſion de que ſe entablaſſe el Comercio de Trigo, que ſe empezò deſde entonces, à conducir del Reyno de Chile, en Navios que ſe dedicaron à eſte tranſporte, ceñido antes ſu trafico à otros efectos de los que producen ſus eſtendidas Campañas; y à eſta Capital del nuevo Mundo ſe le hizo

(*) En el Auto Acordado ſe mandò, que las Haziendas que no vendieſſen alfalfa en Lima, ni tuvieſſen montes, ni olivares pagaſſen de reditos, al dos por ciento, y las que tuvieſſen aquellos efectos pagaſſen al tres.

aſsi

afsi de aquel Reyno, como à Roma ſu Egypto, ò ſu Sicilia.

De cuyas fertiliſsimas eſpigas
Las Provincias de Europa ſon Hormigas.

Algunas veces perſuadidos los Labradores à que las Tierras ſe havian reſtituido à ſu antigua fecundidad, ſolicitaron que ſe les dieſſe à los Trigos que ſembraron, la preferencia en la venta. Y ſolamente conſiguieron, que ſe mandaſſen vender con igualdad, tanto de los de Chile, como de los de Lima, nombrandoſe Juezes para la execucion de eſta providencia. Pero fuè infructuoſa; por que los Panaderos, mirando à un miſmo fin con los Dueños de Navios, à quienes ſon deudores de los crecidos caudales, que les fian, en los Trigos, puſieron tales reſiſtencias en admitirla, que los Labradores ſe deſalentaron de ſembrarlos, por no ſeguir un penoſo litigio, en el tiempo que havian de aplicarſe à la cultura de el Campo.

Añadieronſe otros dos inconvenientes, el primero, de parte de los Na-

vieros, que baxando el precio del Trigo, que compran de Chile, à uno muy moderado, pueden coſtear el flete; quando los Labradores à un miſmo precio, no pueden coſtear los gaſtos de ſus ſementeras. El ſegundo, de parte de los Panaderos; que menoſpreciando el Trigo Criollo, y diciendo que dà poca harina, y hace mal pan, le tomaban à mucho menos precio, que el de Chile. Pero à eſpaldas de èl, le amaſſaban por la miſma poſtura, y numero de onzas, que la Juſticia reſpectivamente ſeñala, en que con notable fraude del Publico, y perjuicio del Labrador, hacian ſu utilidad,

Aſsi corrian las coſas, quando los miſmos Dueños de Navios, las hicieron mudar de ſemblante, conociendo, que ſus caudales iban à parar en ruyna, por las quiebras de los Panaderos, y la indiſpenſable neceſsidad de fiarles los Trigos. La raiz de eſte mal es bien manifieſta: El deſeo de adquirir ha hecho, que ſe augmenten los Navios, y ſe

han

han fabricado Vasos de buques tan extendidos, que algunos de los que hoy existen pueden conducir todo el Trigo que la Ciudad necessita para su consumo, y cargar tanto, y màs, que el mayor numero de Vaxeles, que antes mantenian el trafico del Mar, y hacian sus viages con diversos destinos, del Puerto del Callao.

Con tan crecidos Buques se repiten los viages à Chile, y mas faltando con la entrada de los registros por el Cabo de Hornos, el Comercio, y baxada de los Navios à Panama. En Chile la abundancia de los Navios, hace subir el precio de los Trigos; y la sobra de estos en Lima; obliga à los que los conducen, à fiarlos à los Panaderos, para que no se les pierdan. Y por que estos los prefieran en la compra, los contemplan con muy mortificantes condecendencias.

Mas con todo, los Panaderos no corren mejor suerte. (*) La sobra del Trigo, que se les fia, es precisso. que

(*) En este Gremio hay hombres muy de bien, y seguros en sus tratos. Pero en todas partes sucede lo que advierte el Ilmo. Zauli, cuydando de que los Agricultores cobren con prontitud el precio del Trigo, que venden: *Quod non sine dificultate & dilatione, & cum periculo de coctionis, practicari valeat cum Pistoribus, ut plurimum debitis involutis.*

produzca otra ſobra del Pan que ſe amaſſa, y que ellos buſquen otro modo de ſer preferidos en la venta. Eſte es, dàr à los Pulperos, y Repartidores, que venden por menudo, haſta doze reales de Pan por un peſo, y en eſte exceſo, y perdidas, conſumen la ganancia; y ſolamente pueden ſoſtener el trato con lo que ſe les fia, y augmentando mas la deuda, gaſtan el caudal de los Navieros. De aqui reſulta, que en lo general, eſtos ſe deſtruyen, los Panaderos quiebran, (*) y con tan infeliz comercio, los Labradores no ſalen de ſu inopia.

(*) En Memorial preſentado al Govierno, piden los Diputados del Gremio de Panaderos, que ſe ſugeten todos à el computo, y no dèn doze reales de pan por un peſo, en que ſe pierden, y alegan haver quebrado en poco tiempo quarenta y dos Abaſtecedores.

En tan criticos terminos, formaron los Dueños de Navios algunos proyectos eſpecioſos, tan ajuſtados en el papel, como de impracticable execucion. Pero el que prevaleciò, y hizo abrazar la neceſsidad; fuè una Compañia, en que la mayor parte de ellos ſe uniò à reglar el numero de viages, que los Navios debian hacer; para no conducir mas Trigo del que fueſſe preciſo.

ciſo. Que todo el que ſe traxeſſe, ſe ſugetaſſe à una Diputacion, y ſe vendieſſe por unas miſmas manos. Que todas les ventas fueſſen de contado: Que el precio entraſſe en Caxa comun, y ſe diſtribuyeſſe à proporcion de lo que ſe vendieſſe, y cada particular tuvieſſe de interes, en el numero de fanegas, que le perteneciesſe.

Eſtas fueron las principales condiciones de el contrato, que exitò diverſos cuydados; el de los Alcaldes, y Fieles Executores, rezelando que ſe introducia un reprobado monopolio; y la atencion de V. E. que con prudente acuerdo precaviò, que no ſe levantaſſe el Trigo de un proporcionado precio, quedando ſu circunſpecta vigilancia à la mira, para evitar el daño del Publico.

La mayor commocion, fuè de los Comerciantes de Trigo en el Reyno de Chile, y de los Abaſtecedores de Pan en Lima. Aquellos temieron que cambiada yà la ſuerte, ſiendo

do abundantes ſus Coſechas, y rezagadas dos en un año, reglados los viages de los Navios, y dependientes de la Diputacion, ſe les daria la Ley que ſe quiſieſſe, y ſe tomaria el Trigo à baxo precio. Aſsi ſe defendieron por los miſmos filos, formando otra Diputacion mas autorizada con las providencias poſitivas de aquel Govierno, y baxo del pretexto de que no faltaſſe Trigo, para el abaſto de aquel Reyno, dieron à los Navieros la Ley que temieron recibir. Oprimieron à los Labradores à quienes compran las Coſechas para embarcarlas. Preciſaron à los Maeſtres de Navios à que les compraſſen el Trigo rezagado del año antecedente, y yà expueſto à corrupcion en el Puerto de Valparaìzo. Puſieron levantado, y fixo precio, manexando las ventas por medio de Perſonas ſeñaladas, con lo que hicieron detener los Navios. Y huviera eſta Ciudad ſentido el daño de la eſcazès inevitable, y corrupcion de Trigos; ſi uſan-

uſando de ſus ſuperiores facultades, no huvieſſe V. E. con parecer del Real Acuerdo, mandado deshacer en Chile la Diputacion, dexando à los Labradores en libertad, y habilitando la conduccion de los Trigos recientes al Callao.

Los Abaſtecedores, que ſe veian precisados à comprar de contado, lo que antes con ſolicitud, y ſuplica ſe les daba fiado, y pagaban à largos plazos, los que pagaban; no tuvieron menos Conferencias, ni diſcurrieron menos arbitrios, haſta penſar en la habilitacion de los Navios de Don Marcos Saens, (que ſe havian dexado fuera de la liga por ſus pocos avìos) y que paſſen eſtos à Chile, à traher Trigos de cuenta de los Abaſtecedores. Idea que contraminaron los Dueños de Navios, ſacando à Saens del contrato, lo que produxo en el Conſulado dos litigios: Uno de los Panaderos, para que Saens cumplieſſe el trato; otro de Saens contra la Diputacion, para que

 le

le resarcieſſe los daños, que le resultaron de haverle apartado de èl, ſin cumplirle las condiciones con que le perſuadieron à que entraſſe en la union comun de los Navieros.

El principal recurſo de los Panaderos, fuè à los Labradores. Solicitaron con anhelo los pocos Trigos de la Coſecha. Ocurrieron tambien por ellos à las Provincias immediatas, y ſalian à ajuſtarlo à los caminos; para mantener aſsi el abaſto quanto tiempo fueſſe poſible, ſin el Trigo de Chile, de que compraban ſolo el muy preciſo, para hacer frente, y obligar à los Navieros à baxar el precio, y ſalir ellos de la neceſsidad de pagarlo de contado. Alentaron à los Labradores à que adelantaſſen las ſiembras. Confeſſaron la bondad de los Trigos de Lima, ponderando algunos de los Abaſtecedores ſu calidad, con preferencia al de Chile. Vendiaſe Pan muy delicado de ſolo el Trigo criollo, y con la deſunion de eſte Gremio, de los

los Navieros, que antes eran ſus Aviadores, y ſus dependientes, ſe deſcubria la excelencia de los Trigos del Paìs, que antes con tanto eſtudio ſe procuraba obſcurecer.

Algunos de los Labradores, que no creyeron la union de los Navieros de duracion tan ephymera, pues ſe deshizo ſin otro impulſo, que la deſavenencia de los genios, que la componian; extendieron la mano en las ſiembras. Y en eſte año ſe ha manifeſtado la divina Providencia con tal miſericordia, que ha correſpondido el fruto à los ſudores. Se han cogido eſpeciales Trigos, en nada de inferior bondad à los de Chile. Y aunque ſe rebaxe mucho de lo que alhaga à los Labradores ſu eſperanza, y de lo que abulta los montones de Trigo la paja que los envuelve en las Eras, ſe hace prudente juicio, de que lleguen las Coſechas de eſte Valle, y los immediatos, à 50ӡ. fanegas.

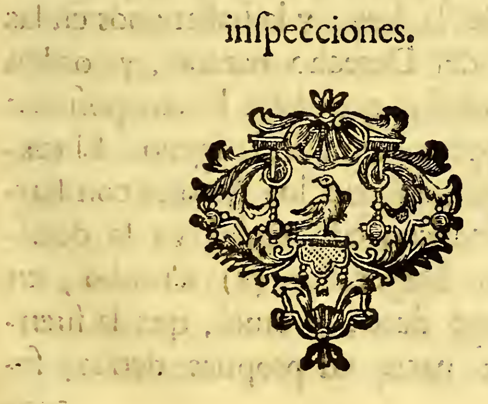
Bien previò la advertencia de los

Navieros eſte rieſgo, quando formò la confederacion. Y fuè una de ſus reſervadas condiciones, que conſta de los Autos, que ſiguen en el Conſulado con Saens, y en el Real Acuerdo ſe han trahido à la viſta; que por el mes de Febrero, ſe baxarìa el precio de los Trigos, ſegun conviniеſſe, con la mira, de que ſiendo eſſe el tiempo de las Coſechas, le pondrian en terminos de que los Labradores ſe impoſsibilitaſſen en adelante de ſembrarlo, con las perdidas que neceſſariamente experimentaſſen. Por que no pudiendo eſtos coſtearlo al miſmo precio, quedarìan ellos aſsi Dueños del Campo; para cuyo fin, han vuelto à franquear el Trigo à los Abaſtecedores, ſin la preciſsion de pagarlo de contado.

Eſta es una ſerie de hechos tan verdadera, como notoria, y à V. Exc. le conſta con evidencia. En tales circunſtancias ſe examinò la pretenſion de los Labradores, y obtuvieron la Provi-

videncia, cuya revocacion se solicita. El punto es de los mas graves, que pueden ofrecerse al Govierno de V. E. Tratase del abasto de la Ciudad en el efecto, que le es mas necessario, cuya falta la pondrìa en miserable desconsuelo. El Trigo es el Nervio de toda la Republica, y nada hay mas conveniente para la conservacion de la vida. En su abundancia consiste la publica utilidad, y la salud de el Pueblo, que es la suprema Ley. (*) Y para proceder en la materia con la claridad, y solidèz, que pide la importancia de su assunto; se establecerà mi dictamen sobre dos inspecciones.

(*) Aristoteles, el Ilmo. Roca el Sr. Amaya, y otros, que recoge el Docto Arzobispo de Theodocia Zauli en su copiosa observacion lib. 4. rubrica 41. n. 44. ex Leg. 3. in fine D. ad Legem Juliam de Annona.



§. I.

LA primera Inſpeccion ſerà vèr, ſi la providencia, que dà prelacion à el Trigo de el proprio territorio, abſolutamente hablando es juſta? La ſegunda, ſi en las actuales circunſtancias, ſea conveniente? En todo eſtableſimiento, ſe debe examinar, què ſea licito, y que ſea conveniente. (1) Eſtos ſon los dos polos, en que ha de fixarſe ſu ſeguridad; el uno, perteneſe à la Juriſprudencia legal; el otro à la Prudencia governativa.

Buſquemos la Razon, que es la Alma de la Ley, y la hallaremos en las fuentes del Derecho natural, y orden de Caridad, que dicta la antepoſicion del proprio bien, à el ageno. El texto Capital, de que los Autores con Bartolo, deducen eſta regla, es la deciſſion del Emperador (2) Claudio, en que juzgò duro, y cruel, que la fuente, que nacia en proprias tierras, fecun-

(1) Quid liceat, & quid expediat Cap. magnæ 7. de voto, & voti redempt. Cap. Denique diſ. 4. c. Aliud c. 11. q. 1. D. Solorſano lib. 4. de ſu Politica Cap. 16. vercic. Advertencias.

(2) La Ley Preſſes 5. Cod. de ſervitutibus, & Aqua ibi cum ſit durum, & crudilitati proximum ex tuis prædiiſaquæ agmen ortum, ſitientibus agris tuis, ad aliorum uſum vicinorum injuria propagari ubi Barth. Charitas bene ordinata incipit à ſemetipſo.

cundasse las agenas, dexando secas las de su origen. Como no se juzgarà duro, y cruel, que nuestros Campos se queden inutiles, y esteriles, y nuestros Labradores destruidos, y que se fecunden los de el Reyno de Chile, y sus Vecinos se enriquezcan? Que Caridad bien ordenada no dictarà, la preferencia de los Trigos, que aqui se producen, y que el caudal, que ha de salir à beneficio ageno, fecunde con justa anteposicion su proprio territorio?

Lo que recibe comprobacion muy eficàz, con un argumento de tanto peso, que casi puede ponerse en la esfera de convencimiento. Tanta prohibicion hay para que à el Dueño que es arbitro, y libre moderador (3) de sus bienes, no se le obligue à vender como à comprar. Las leyes igualmente excluyen la compulsion, (4) en uno, y otro extremo. Es constante, que la Caridad bien ordenada Justifica, el que en caso de escacès, ò que se te-

(3) Lx in re mandata C. mandati.

(4) L. Nec emere C. Jure deliberandi L. Invitum de Contrahend. empt. Olèa tit. 5. q. 1. multi apud Corheada deciss. 246.

tema, por la pubica utilidad, se obligue à los Dueños de los Trigos, y otras especies necessarias à el abasto à que vendan à los de su proprio Territorio, y no à los del Territorio ageno. Luego quando la publica utilidad lo pide, igualmente se Justifica, que se obligue à comprar los frutos, à los del proprio territorio, con preferencia à los del extraño.

Infieren los Autores (5) esta Doctrina de la mencionada decision de Claudio, y en su practica nadie duda. Son innumerables los que la enseñan, assi Regnicolas; como extraños. El Baron de Puffendor (6) nota, que quando hay apariencia, de que ha de faltar una cosa, sea necessaria, ó superflua es bien guardarla para si mismos; y trahe el exemplo del Patriarcha Joseph, que sino huviesse visto, que havia en Egypto mas Trigo del que necessitaban los Egypcios, para los siete años de esterilidad que se seguian, huviera podido prohibir

(5) Collantes de Re frumentaria lib. 3. Cap. 13. n. 7. Ill. Zauli n. 242.

(6) Lib. 3. Cap. 3. § 9. del derecho de la naturaleza

bir, que lo llevassen los estrangeros. Y añade, que segun Lycurgo, en la Oracion contra los Leocrates, por una Ley de Athenas, estaba prohibido con pena de la vida, sacar Trigo fuera de Atica.

Extiendese à tanto la doctrina, que se admite el Retracto despues de hecha la venta. Asi lo asientan el Sr. Gregorio Lopez, (7) y otros muchos, que recogiò Faria (8) en la adicion al Señor Covarruvias. Entre las solidas razones en que se funda, son mas notables, y de el proposito, las que toma del orden de Caridad, por el qual estamos obligados à auxiliar mas, y primero à aquellos, con quienes estamos unidos, por algun vinculo de Sangre, ò de otra relacion; segun el lugar del Apostol, (9) que exorta à que mientras tenemos tiempo, hagamos bien à todos, y principalmente à los domesticos.

Se deduce la otra Razon de el auxilio debido à la Patria en qualquier

(7) In Leg. 15. glossa 4. tit. 1 part. 1.

(8) Bobadilla, Mexia, Collantes, Matienso, Aviles, & alij apud Faria ad cap. 14. lib. 3. Variar. D. Covarruv. verc. c. 3. *Mihi probatissimum est, &c.*

(9) Cap. 6. ad Galatas dum tempus habemus operemus bonum ad omnes maxime autem ad domesticos fidei.

E mal

mal, la que ſè ha de ſocorrer con todas las fuerzas primero que à otra Ciudad, por lo mucho que ſe le debe (10) para evitar aſsi la increpacion de la vehemente eloquencia de Quintiliano, que declamò contra un Ciudadano, que atendia mas à el comercio, y ganancia de los Trigos, que à el auxilio de ſu Patria oprimida. Lo que pudiera exornarſe con lo que miniſtra la erudicion à favor de la Patria de que los Romanos formaron ſu Idolo, à que ſe sacrificaron, teniendo, no ſolo por decoroſo, ſino por dulce, morir por ella. (11) Pero no es mi animo oſtentar noticias, ſino apurar la verdad.

No es menos oportuna la congruencia, que reputa muy de eqnidad, (12) y conforme à razon que ſean atendidos con la preferencia, los Ciudadanos que cultivan, los Campos, que llevan las cargas de la Ciudad, la defienden, y reſguardan. Son tan uniformes las razones para la preferencia, en la compra, y en la venta, que comprehen-

(10) D. Corruv. ubi ſupra verſic pre ſertim quod tenetur quis Patriæ opreſſæ fame alio ve malo, totis viribus opem ferre potius quam alteri civitati cum Patriæ plurimũ debeatur. Quintil. declamat. 12 Tu inter duas Civitates fatorum Arbiter alienæ Conditor, tuæ everſor, ſalutem noſtram peregrinis ad metiris, & ſecun datempeſtate in Patriam ferentes habens Contrarios ventos exoptas.

(11) Dulce, & decorum eſt pro Patria mori. El Ill. Feijò tom. 3. del Teatro Critico diſc. 10.

(12) D. Covarr. ubi

henden con igualdad ambos extremos; como se puede vèr en las elegantissimas palabras de Cassiodoro, de la Carta escrita por el Rey Theodorico à el Preposito Fausto. (13) Por que la sentencia que contienen sus hermosas clausulas, que hablan de la preferencia en la compra, à fin de que los Trigos no se extraigan quando se necessitan en la tierra donde se cogen, se adapta y ajusta bien, para que los que se introducen de fuera, no se vendan con daño de los del Pais. Pues si no se les concediera à estos la preferencia. *La abundancia de Trigos, en vez de aprovechar à la Provincia, donde nacen, la perdiera; y à los Labradores dañara la fecundidad, y se fomentara la ganancia de los Comercios extraños, no con lo que sobra, sino con el caudal que necessitan los propios Ciudadanos.*

Por esso los Doctores admiten la igualdad entre la compra, y la venta, de modo, qne tratando de los Estatutos, que prohiben la extraccion de los

sup. versic. *Equissimum est, & rationi consentaneũ, &c.*

(13) Copia frumentorum, debet primum prodesse cui nascitur: quia Justius est ut incolis propria fecunditas serviat, quam peregrinis comertijs studiosæ cupiditatis exauriat. Alienis siquidem partibus debet impendi, quod superest: & tunc deexteris cogitandum, cum se ratio propriæ necessitatis expleverit. Cassiodorus lib. 1. Variarum Epist. 31. las trahe Collantes.

los frutos de la Tierra, y lo que comprehenden; tocan sin distincion alguna; y como uno de sus extremos, la introduccion de los frutos extraños. (14) Rubrican la duda, y establecen doctrina de los estatutos generales activos, y passivos, de no extraher, y de no introducir Vino, y Trigo en las Ciudades, por que ambas prohibiciones acerca de los frutos del proprio territorio dependen de unos mismos principios, ò equivalentes, de equidad, y utilidad publica, y han de ser iguales las Resoluciones de la prelacion.

Siguese de aqui, que lo que unicamente se debe examinaar es; si hay razon de publica utilided, que la haga Justa? De mas de las que quedan insinuadas, que comprehenden la prelacion en la compra, y en la venta; es muy solida la que se deduce de la consideracion, de quanto conviene al bien de la Republica el fomento de la cultura de los Campos; para que en ellos se conserve la abundancia, y que los Ciuda-

(14) Oliva de foro Ecclesiæ p. 1. q. 31. n. 14. Marta de Jurisdict. p. 4. Cent. 1. Cas. 2. P. Delbene t. 1. de Immunit. cap. 8. dub. 14. Sec. 1. n. 3. ibi vide etiam alios DD & precipue Baldum apud Dianam qui aiunt, quod statutum laicorũ generale, sive activum, sive passivum, vg. de non extrahendo, vel non introducendo in Civitatem vinum, frumentum, &c. y lo repite Sess. 3. n. 3.

da-

danos no ſe retraigan de la labranza, y alentados del precio de los frutos cultiven ſus fundos con alegre, y guſtoſo animo; los pobres Jornaleros reciban por ſu trabajo un juſto premio; y los caudales, que pueden tener los Ciudadanos, y circular entre los de la propria tierra, no ſe extraigan à los extraños, de modo que eſtos tengan el bien, y los Ciudadanos el incomodo, y el daño. Eſta Razon, que es à la letra del Señor Cortiada (15) ſe halla aprobada de graviſsimos Doctores, que deſpues ſe citaràn, para juſtificarla tambien con toda la mayor probabilidad extrinſeca:

(15) Deciſs. 208.

De la utilidad de la Agricultura, y quanto deben fomentarſe los Labradores, es tan copioſo lo que ſe ha eſcrito, y recogido, que baſtarà indicar los lugares mas iluſtres de Bobadilla, Mexia, Collantes Galganete, (16) y otros, que pueden verſe en nueſtro Docto Regnicola el Señor Solorzano. Es muy recomendable lo que eſcribiò

(16) Galganete de Jure publico lib. 4. Cap. 42. Solorzano de Jure Indiarum.

el Arzobispo de Cambray en las bellas instrucciones, que procurò dàr à el Delfin, en la continuacion (17) de Homero. El P. Cabrera en su Crisis politica, refiere: (18) que Luis 14. hizo socorrer de su Real Erario, à los Labradores, que lo necessitaban. Rollin compendia los elogios debidos à la Agricultura; de que pone por la parte mas importante la siembra del Trigo, y dice, que no fuè estimada en algun lugar de el Mundo mas que en Egypto; donde hacia un objeto especial del govierno, y la politica; por lo que ningun Paìs fuè mas poblado, mas rico, y poderoso. Es digno de leerse Leyserio, en su nueva Obra intitulada el Derecho Georgico, (19) ò Tratado de Predios. Y se omite quanto se pudiera traher de exornacion, por reputarse este un lugar comun.

En comprobacion de quanto conviene alentar la labranza, y que abunden las cosechas de Trigos, de modo,

(17) Lib. 6. lib. 8. y 10.

(18) Tratado 3. Cap. 2. §. 2.

(19) Leyserio Cap. 10. de prædiorum cultura. Rollin. en la Historia antigua lib. 22. cap. 10.

do, que no ſolo no ſe neceſsite, que de fuera ſe introduzgan, ſino que ſobren para extraherſe; pues eſtà bien lexos de experimentarſe eſtrechès dentro del proprio territorio, donde ſobra para proveer à otros: es muy notable, la Politica Ingleſa, de que hace memoria, y la celebra el Señor Don Geronimo de Uſtariz, en ſu Theorica, y practica de Comercio, y Marina, (20) diciendo, que no ſolamente ſe dexan ſacar granos (quando abundan) ſin pagar derechos, ſino que el Erario dà dos reales y medio, por cada fanega de Trigo, que ſe ſaca del Reyno, no paſſando el precio que tiene de cantidad proporcionada. Y que por medio de eſta gratificacion impulſiva, ſe afianza la abundancia, y ſe experimenta, que no ſe ha padecido hambre, ni eſcacès. Infiriendoſe, que una Nacion tan inteligente en el Comercio de Mar, en que conſiſten ſus fuerzas, eſtarà bien lexos de permitir la introduccion de granos, quando no ſolo franquea libre de

(20) Cap. 28. y 92.

de derechos la extraccion, ſino la paga. Eſte miſmo penſamiento, es del Señor (21) D. Garcia de Maſtrillo, que ſigue el Illmo. Zauli, diciendo, que eſtas licencias de extraher Trigos, las han de conceder los Principes, aſsi para incitar los ſubditos à la Agricultura, facilitando la venta de ſus frutos, como para introducir copia de dinero. Maxima à que es conſiguiente la providencia de que los ſubditos no ſe aparten de la Agricultura, y los caudales no ſalgan de la tierra empobreciendola. Sobre que es conducente, lo que con mucha ſolidez expuſieron, en ſu Miſcelanea Economico Politica, Don Miguel Zabala, D. Martin de Loynàs, y otro Miniſtro practico, dando las principales cauſas de que ſe diminuyan las labores, y proponiendo los medios de alentar los Labradores, y que no ſe pierdan en ſus coſechas, entre los arbitrios que diſcurren de aliviar los Vaſſallos, con aumento del Real Erario.

(21) Maſtrillo lib. 5. de Magiſtratibus, Cap. 9. n. 38. Zauli num. 274. Miſcelanea politica 2. parte punto 1. §. 3.

Otra Razon que Juſtifica la providen-

videncia de la prelacion, es verla establecida por los mismos motivos de equidad, y de politica en muchos lugares, segun la doctrina de Antonelo (22) Obispo Feretino, por que aunque juzgamos por Leyes, y no por exemplos; hallar estos admitidos entre Naciones cultas, nos prueba su justificacion, y que son conformes à la razon, y à las Leyes que la reglan. En los mismos terminos, de no permitir frutos externos, haviendolos en el proprio territorio, tenemos los exemplares en Valladolid, en Palacios, en Medina del Campo, y otras partes de España, de que hacen mencion, Mexia, Menchaca, y otros Regnicolas, y tambien de los estatutos de Italia. Lo que està tan corriente que el Señor Cortiada con Bruno Brancacio, en la alegacion que cita, (23) hecha por la Ciudad de Balagar, dice, que assi se observa en muchissimos lugares de Castilla, y en casi toda la Christiandad.

(22) Decis. 31. n. 5. ad tractat. de Juribus Clericorum ibi ratio nabilitatẽ præseferunt quam plurima exempla similium statutorum in Italia vigentium.

(23) In quam plurimis Opidis Castellæ, & ita in tota Christianitate observari docet Brunus Brancatius.

Lo que corre mas particularmente,

te, en quanto à los efectos, que son de Abasto, y necessarios para el sustento, y segun su primitivo sèr no son de rigorosa mercancia, pues la naturaleza parece, que los destinò à el alimento, y no à el lucro; y à un alimento tan preciso, que la Ley del Reyno, habla figuradamente, significando el Trigo, por la voz (24) *Pan*, y en el derecho comun, la accion condicticia, que se dà por los generos de abasto, tomò su denominacion del Trigo, y se dice *condiccion triticiaria*. Los mas Estatutos hablan del Trigo, y del Vino; lo hay en Portugal respecto de los Vinos de España, (25) y en Vizcaya no se admite en los Pueblos un Odre de Vino, mientras en ellos permanece de la propria cosecha, una Cuba de Chacolin, que es bebida usual. Julio Caponio (26) con otros que cita, defiende contra Pistorio, que pudiera el Estatuto prohibir que fuera del Territorio, los Ciudadanos, ni compren Vino, ni lo beban, que es mucho mas que prohibir la

(24) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recopilat. DD. ad tit. de condict. triticiaria.

(25) Ustaris cap. 28.

(26(Disceptat. 262.

la introduccion, ò dàr la preferencia. Hugo Grocio refiere, que los Belgas no recibian Vino, ni mercaderias extrañas, (27) lo mismo refiere Strabon de los Arabes Nabateos. En Venecia se prohibe la entrada de Paños. Y otros estados menores se valen de iguales precauciones à favor de sus manifaturas. (28) Lo que hace vèr, que estos Estatutos son muy conformes al Derecho de las gentes; y que no solamente en toda la Christiandad, estàn recibidos, mas tambien, trahen su origen de la Gentilidad, y hallandose en observancia, à vista de los Soberanos, es una tacita confirmacion, y se conoce que son conformes à su mente, è intencion piadosa y justa.

De que es eficaz comprobacion la Pragmatica del Señor Phelipe 4. hecha en 13. de Septiembre del año de 1627. en que con el motivo, de haverse impedido la entrada de algunas especies, y mercaderias de fuera de España, se sintiò escaces; y fuè necessa-

rio

(27) Grotius de Jure Belli lib. 2. cap. 2. num. 20.

(28) Ustaris cap. 82.

rio alzar la prohibicion, y permitir que entrassen; pero con una condicion muy digna de observarse para el assunto que se trata; y es que dicha permission se entendiesse, con la calidad de por ahora, y en el entretanto, que aquellos Reynos estuviessen en estado, de dàr bastante provision à los naturales; ò alguna de sus Ciudades. Y en su defecto los Reynos de Aragon, Portugal, Italia, incorporados en la misma Corona; por que en qualquiera de estos casos, se prohibiria la entrada. *Por ser nuestro animo* (dice el Rey) *socorrer de tal manera à la necessidad presente, que no haga impedimento à los Fabricantes, y labores del Reyno, en caso de que puedan proveer con abundancia, y sin la carestia que hoy corre.*

Es muy recomendable, y particular la razon que se toma, de la calidad de los Trigos, que se conducen por Mar, y no pueden dexar de recibir alguna humedad. En los de Chile dimana en la mayor parte de ella, el au-

aumento que tiene de doze fanegas por ciento; por que el Trigo embebe la del Mar, y se impregna de tal modo, que no produce, ni sirve para semilla, sino se trahe à este fin con toda precaucion. En esta Ciudad, por dictamen de Medicos muy sabios, se han atribuydo en parte à este alimento, las epidemias; observando, que se gozaba de salud mas robusta, antes de la esterilidad, en que se comia el pan de Trigo cogido en la propria tierra; que es mas conforme à nuestra naturaleza, se cria con la substancia del mismo terreno, recibe un mismo ayre, y se fecunda de las mismas aguas. Dictamen que se halla comprobado en nuestros Autores, como puede reconocerse en Tobias, (29) en su Tratado de abundancia; Cesar Peregrino, y el Ilmo. Zauli.

(29) Citados de Zauli en la observacion à la rubrica 41. lib. 4. n. 168.

La experiencia hecha sin empeños, ni preocupaciones manifiesta, que en el Trigo que se conduce à granèl en los Navios, no dexa de sentirse el

marifco, y màs en el que eftà en la fuperficie, y no ha trafpirado en las Bodegas de tierra, ò fe ha aventado. No es facil de percibirfe en el Pan fu refabio, por el condimento con que fe amaffa, y difsimula; pero no fe come generalmente Pan puro, y de igual guf-to al que fe hace en Lunaguana, Guaura, Cañete, y otras partes donde fe fabrica con cuydado de Trigo del territorio. Efta diferencia fe conoce en el Comercio de Cadis, donde al tiempo de la efcaféz, quando el Trigo que viene por Mar fe vende à catorce reales; el de tierra vale à veinte, fegun refieren Perfonas fidedignas.

Concurre al mifmo fin, otro motivo politico, y de buen govierno, qual es tener en la tierra, y à mano, un fruto tan precifo para el fuftento, y no depender de el tranfporte por Mar, en cafo de entrada de Enemigos, que harian fuertifsima hoftilidad, cortando facilmente el convoy de granos. Por lo que no fe reputa Ciudad bien defendida,

dida, la mas fortificada, si le falta el abasto, y necessita de que por Mar se le conduzga, y à poca diligencia se le impide. Lo que se comprueba comunmente con el exemplo de Tiro, Capital de Fenicia, cuya grandeza celebra la Escritura sagrada, la que estaba situada en el Mar, y se mantenia de solo el Comercio, y la arruinaron succesivamente, Nabuco Donosor, Alexandro, Dominico Veneto, y por fin la destruyò Saladino. El P. Cabrera en su Crisis politica, (30) hablando de las condiciones, que deben tener las Ciudades, dice: que de poco les importan muros, y gentes, si les faltan Viveveres, con que les acudan las Comarcas. En las Leyes del Reyno, (31) es una de las principales condiciones, que se previenen en el terreno que se eligiere para poblar, *que sean los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y las tierras à proposito para sembrar, y coger.* Es muy notable entre las ceremonias, con que los Fundadores de

(30) Tratado 3. cap. 4. §. 2.

(31) Lx. 1. lib. 4. tit. 4. de la Recopilacion de Indias

de Roma hicieron sus muros como sagrados, (*) è inviolables; la de poner en sus cimientos, alguna parte de las cosas necessarias para el alimento de los hombres, en que es principal el Trigo. A que añadieron, que cada Ciudadano arroxasse un puño de tierra, del lugar donde havia nacido, cuya mezcla denotasse la union con que todos debian concurrir à mantener la abundancia. Dispucieron, que se abriesse el sulco con arado de acero, à fin de indicar la fertilidad que se procuraba à la nueva habitacion. Y finalmente, que el Toro que tiraba el arado mirasse à la campaña como symbolo del trabajo, enseñando à los Hombres, que el cultivo de las tierras les pertenece, para lograr con su aplicacion la publica seguridad.

En Lima es facil de experimentarse el defecto de Trigo con qualquier Pyrata, que cortasse el Comercio de Chile, y tomasse los Navios de su trafico; como yà lo ha manifestado la ex-

pe-

(*) Halicarnaso lib. 2. Blancart. citado por Terrassion en la Historia de la Jurisprudencia Romana parte 1. §. 6. fol. 43.

periencia, poniendose el Trigo à cariſſimo precio, y preciſandoſe las comunidades à mezclar en el Pan harina de Cebada. Aun atropellando el rieſgo de que huvieſſen entrado Corſarios, ò Pyratas en el Mar, y ſin entera certeza de que ſe hallaſſe libre de eſte rezelo, ſe han viſto los Goviernos en la neceſsidad de permitir, que fueſſen Navios à Chile, contemporiſando al clamor publico, por evitar la careſtia del Pan. De que no ſolo reſulta el perjuicio de las preſſas que hacen los Enemigos, ſino de que ſe ſurtan de noticias, ſe provean de baſtimentos freſcos, y tomen las mejores medidas para ſu permanencia en eſtos Mares. Y ſi ſe tuvieſſen Trigos en la tierra; con cerrar los puertos à la primera ſoſpecha de Corſarios, poner en la Bahia las Embarcaciones à el abrigo de la Artilleria, ſituando vigias en las coſtas, y tomando otras precauciones; ſe impidieran aquellas hoſtilidades, los Enemigos padecieran eſcaſéz de baſtimen-

tos, y ſe ſiguieran mas ſeguras ideas, para que los Navios del Rey, ò los que ſe armaſſen en guerra, pudieſſen perſeguirlos, ſin que ſe libraſſen tan facilmente como ſuelen, dexando los Mares, y las Coſtas; deſpues de eſtàr llenos de utilidad, y de haver hecho muchos daños.

Generalmente, ſiempre es ſenſible depender de frutos externos, y expueſtos à las contingencias de las ondas. La irrupcion del Mar que ſobrevino à el grande Terremoto, que deſtruyò à el Callao el año de 1746. perdiò quantos Trigos havia en ſus Bodegas, y hizo fracaſar quantos Navios eſtaban en el Puerto. La Piedad Divina permitiò que ſe retardaſſen los que havian ido à Chile, y que deſpues de la ruyna llegaſſen ſucceſivamente, con que ſe ſocorriò tan grande urgencia. Mas ſi eſtos ſe anticipan pocos dias, ò el Temblor ſe retarda; ſe huviera hallado la Ciudad ſin un grano de Trigo, añadiendoſe eſta calamidad, à tantas

tas como ſe padecieron. Por lo que Tiberio, en la Carta que eſcribiò al Senado, ſe lamenta, que ninguno le repreſentaba el daño de la Republica, *en que neceſsitaſſe de frutos que le venian de fuera, y que la vida del Pueblo Romano, dependieſſe continuamente, de la incertidumbre del Mar, y de ſus tempeſtades*, ſegun refiere Cornelio Tacito, (32) de cuyas palabras deduxo ſu Traductor Alamos, eſte Aphoriſmo politico. *En muy mal termino eſtà la Provincia, que no produce lo neceſſario para el ſuſtento de ſus naturales, y mucho mas, ſi forzoſamente ſe ha de proveer por Mar: y tanto mas peligro tiene, quanto por ſu potencia fuere embidiada, y aborrecida de otras.* El peligro que temiò Tiberio, ſe havia yà experimentado, reynando el grande Auguſto, pues en medio del exquiſito cuydado que ſe tenia del Abaſto en Roma, eſtuvo expueſta à perecer de hambre la Ciudad; no haviendo Trigo en ella mas que para tres dias. Y eſte Principe lleno de ter-

(32) Ad me hercle nemo refert, quod Italia externæ opis indiget, quod vita Populi Romani, per incerta maris, & tempeſtatum quotidie volvitur. Tacitus lib. 3. annalium.

ternura por su pueblo, havia resuelto darse la muerte con veneno, si las flotas que se esperaban, no llegassen antes de espirar aquel termino. Las que arribaron tan à proposito; que se atribuyò la salud del pueblo, à la felicidad del Emperador. Y se tomaron en adelante sabias precauciones, para evitar igual riesgo.

Estas razònes reciben mayor comprobacion con la Ley final del lib. 6. titulo. 18. de la Recopilacion de Castilla, que prohibiò entrassen Trigos de fuera del Reyno, establecida por el Señor Phelipe 4. à instancia de las Cortes, quando se le concediò la continuacion del servicio de veinte y quatro millones. La que muy congruamente citò el Señor Fiscal, Marques de Villa Fuerte el año de 1742. que se tratò, este mismo expediente; pues aunque habla de los Trigos, que se trahen de Reynos estrangeros, y no se verifica la razon de que passe el caudal à los Enemigos de la Corona, se hallan

en ella deducidas, y autorizadas, otras que ſon de ſuma conſideracion, y las principales; como la preferencia del proprio bien al ageno, la conſervacion de la ſalud, y beneficio de la Agricultura, para que no ſe atraſſe la labranza.

Lo que ſe conoce mas claramente, de la propoſicion que hizo el Reyno, y fuè la condicion 83. del genero 5. eſtipulada con Su Mageſtad, que refiere original el Sr. Uſtariz, (33) *para que ſe pueda tener preſente la grande atencion, que la importancia de la Agricultura, debe à nueſtros Monarchas, y à los miſmos Reynos.* Y en dicha condicion, que puede ſervir de integra à la Ley, ſe exponen con mayor expreſsion ſus motivos. Los que conducen ſon, la experiencia de los muchos daños que reſultan, de què entre Trigo, Cebada, y Centeno por el Mar, en perjuicio de los Naturales. Ser dañoſo à la ſalud, y ocaſionado à peſte, por traherſe, en lo general, mal acondicionado. Que

(33) Cap. 92. del Comercio de Mariana.

con la cantidad de Oro, y Plata, que ſe ſaca, ſe ha perdido la labranza, pierden las Igleſias ſus Diezmos, y los Conventos, y perſonas particulares las rentas que tienen en el Pan. Que ſi alguna vez no ſe ſocorrieſſe con Trigo de fuera, eſtà expueſto el Reyno à perecer. Que no entrando Trigo de otro territorio, ſe bolveria à poner la labranza, en el eſtado que antes tenia, y de los años de mediana coſecha, ſobraria para los de falta, ſin que fueſſe neceſſario traherſe por Mar. *Pues no es juſto* (y ſon las palabras dignas de reflexion) *que quando hoy Trigo, Cebada, y Centeno á moderados precios, ſe dexe entrar de fuera, impidiendo la venta de ſus coſechas à los Naturales de ellos, deſtruyendo la Agricultura.* Y concluye, *que ſi de unas Provincias à otrat no ſe pudiere proveer de Trigo; entonces donde ſe neceſſitare, ſe podrá dàr licencia, de que entre por Mar.* Del contexto de eſta condicion, que puſo el Reyno de Eſpaña, juntò en Cortes, à Su Monarcha,

cha, y mereciò ſu Real aceptacion, por ſer ſus motivos tan juſtos, ſe conocerà; que con igual fundamento, ſe deduxeron por aquel Señor Fiſcal. Pues las razones, que juſtifican la Ley, è inducen à ſu promulgacion, yà ſe vè, que podràn juſtificar una Providencia mas templada de Govierno.

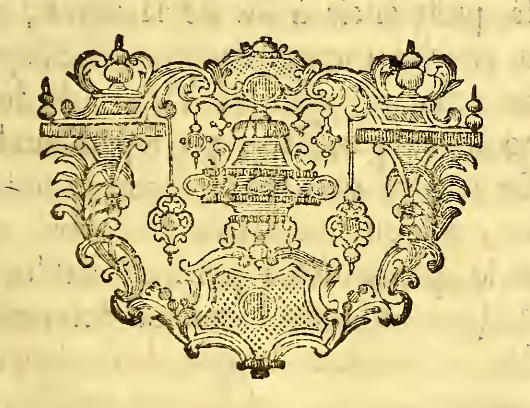
Finalmente, ſi ſe exceptuan los pocos Dueños de Navios, que ſienten el natural dolor, de lo que ſe atraza el Comercio entablado de Trigos de Chile, y lo que pueden perder en Embarcaciones, y Bodegas, que les ſeràn menos utiles (y no es de extrañar, que levanten el grito, en que les acompañen ſus Dependientes, ò que tienen algunas adherencias, ò particulares motivos.) En lo general del Pueblo, y Perſonas de recto, y deſintereſado Juicio, ſe eſtima la Providencia, por muy juſta, conveniente al bien comun, y couforme al univerſal deſeo de los que viven, y de los que les precedieron, y participaron en la Ruyna de ſus Caſas,

y extincion de sus Familias, los daños de la esterilidad, y aunque no fuesse su unica causa, la lamentaron, suspirando por que cesasse, y se repusiesse con los Trigos la Agricultura.

Assi lo han explicado en sus sólidos, y bien instruidos Informes, los Cabildos, que tienen la representacion de ambos gremios, Eclesiastico, y Secular; lo que influye mucho, para conocer la Justicia, y utilidad de los Estatutos, segun el Emperador Justiniano. (34) A cuyo intento son muy particulares las palabras de Antonelo, que tratando de la justificacion de un Estatuto de Viterbo, parece habla de Lima, diciendo: *Que movian la Justicia, las instancias de la Ciudad, y del Pueblo, que exponian con el deseo comun, que la observancia del Estatuto contenia el bien, y utilidad de la Republica, y sus familias; y que su observancia postergada por el vario modo de juzgar, havia causado grande perjuicio à las Familias nobles, con perdida del todo, ò de la mayor parte de sus*

(34) Autent. de non alienandis Cap. ut autem §. 5. scimus ibi. Si quæ commoditas est, & ad utilitatem Reipublicæ respiciens à Sanctissimis Ecclesijs, & Reliquis venerabilibus domibus, & Collegijs percipere licet.

ſus fondos. (35) De las Familias nobles, Mayorazgos, y Hacendados, pudiera ſer otro, ni mas ſentido, ni mas verdadero el clamor? Para cuyo aprecio, no ſe debe formar concepto, ſino de Perſonas independentes, que conciban las coſas con madurèz; y no de las quexas, y ponderaciones, que inſpiran los miſmos Comerciantes de Trigos. Lo que advirtiò en eſte punto el Sr. Maſtrillo, (36) diciendo, que como intereſſados regularmente ſe ciegan, y no miran el bien publico.



(35) Anton. en la citada Deciſſ. 31. n. 6. Juſtitiam movent preces totius Civitatis, ac Populi viterbienſis, quibus communi omnium voto exponitur: obſervantiam huius modi ſtatuti, bonum ac utilitatem Reipublicæ, & familiarum preſeferre; ita ut illius validitas, ex vario Judicātium ſenſu, ſub antiquo poſita, maximū præjuditium familijs: etiam nobilibus, intulerit; cum evertione totius, ſeu majoris partis, illorum ſubſtantiæ.

(36) Lib. 5. de Magiſtrat. Cap. 9. n. 44. Viros Confi-

dentes pro effectu prædicto, qui tamen non sint mercatores, nam ut plurimum uti interesati, exæcantur; & bonum publicum non respiciunt.

§. 2.

DEducidas las razones, passemos à las autoridades, y opiniones de los Doctores, que dividirè en dos classes. La una, de aquellos que suponen la justificacion de los Estatutos: y la otra de los que expressamente la establecen, y fundan. Con la reflexion de que la Providencia presente, no impide à los Dueños de Navios, la introduccion de Trigos de Chile, sino dà preferencia à los de la tierra, que es mucho menos. Aunque de ella puede resultar, que los Trigos de fuera no se traigan, si aquì superabundan. De modo, que se abstengan de traherlos, por que no sean necessarios, que es lo que se desea por los Cabildos, y Personas de recta intencion desinteresadas. Y los Autores que defienden, que por causa de la publica utilidad, se prohiba la introduccion, con argumento

(37)

(37) de mayor à menor, fundan la preferencia.

La queſtion, que frequentemente exitan los Doctores, es; ſi los Eſtatutos que prohiben introducir Trigo, Vino, ù otras ſemejantes eſpecies, obliguen à los Ecleſiaſticos? Y la comun reſolucion es, la que en dos concluſiones trahe el Señor Cortiada. (38) La primera, que ſi ſe eſtablecen, en utilidad privada de algunos, ò de todos los Ciudadanos, que tienen Predios, para que vendan mas cara, y comodamente los frutos, no comprehende à los Clerigos. La ſegunda es, que ſi ſe eſtablecen por utilidad publica, para conſervar la abundancia, y por las demas razones que quedan ponderadas, comprehenden igualmente à los Clerigos, y à los Laycos.

Dà una copioſa remiſsion de Autores, (29) que parece ſe inclinan à la opinion negativa; pero dice, que ſe han de entender, baxo de la diſtincion dada en las dos Concluſiones, como

(37) Everardus in topicis loc.37. argumento á minori, Autentic. multo magis Cod. de Sacroſanctis Eccleſ.

(38) Deciſ. 208.

(39) Dicta deciſ. n. 2.

mo los entienden Menochio Mario, Cutelio, el Padre Delbene, y que los explican, cada uno en particular, el Sr. Bruno Brancacio, en la citada Alegacion por la Ciudad de Balagar, (que no se ha podido haver à las manos) y otros Escritores que han tomado la misma defensa. Por la segunda Conclusion, cita (40) de nuestros Regnicolas, à Mexia, Menchaca, Azevedo, Morla, la que extiende, y fortifica, con el exemplo de lugares de España, y de Italia, en que están admitidos tales Estatutos, los que se observan, en casi toda la Christiandad, como queda advertido.

(40) Num. 8. n. 10.

Antes de referir las particulares expressiones de algunos Doctores, es de notar: que quando el Estatuto mira à la utilidad publica, (lo que se deduce, de los motivos, y fines con que se establece) de modo, que el beneficio sea comun à los Eclesiasticos, aunque no à todos; los mas acerrimos Defensores de la immunidad de la Iglesia, admi-

miten, que comprehende à los Clerigos, à lo menos en quanto à ſu fuerza directiva, como citando à Diana, Delbene, Cutelio, Azevedo, Fermoſino, y otros, aſsienta (41) Cortiada.

(41) N. 9. y 10.

De que ſe ſigue la Juſtificacion de los Eſtatutos, en ſentir de todos los Autores, que tratan la Queſtion, y con mayor empeño la diſputan. Por que los que niegan la comprehenſion de los Clerigos, por defecto de Juriſdiccion, y ſer exemptos de la Secular, neceſſariamente ſuponen ſu juſticia en quanto à los Laycos, reſpecto de los quales ni hay defecto de poteſtad, ni tienen immunidad que ſe les viole, en eſtos miſmos terminos ſe explica el P. Delbene. (42) Y en vano ſe ocurriera à aquella razon, ſi el Eſtatuto, no fueſſe juſto, pues por otra (43) que fuera la injuſticia del Eſtatuto, no obligarà à Ecleſiaſticos, ni Seculares, faltandole una de las condiciones eſſenciales de la Ley, que es la de ſer juſta.

(42) Sect. 3. n. 2. ubi ſup.

(43) Arg. notiſsimi ad rem textus in §. Afinitatis 3. Inſtitutis de nuptijs.

Los que admiten, que los Eſta-

 tu-

tutos obligan à los Eclesiasticos, à lo menos en quanto à su fuerza directiva, mucho mas afirman su justificacion, sin poderse prescindir de ella. Consistiendo la fuerza directiva, en la de la razon natural, que dicta, que no discuerde una parte, del todo de la Comunidad, en lo que se establece para su buen regimen; ò en la tacita aprobacion de las Leyes Eclesiasticas, en quanto no reputan las Civiles repugnantes à las libertades de la immunidad; sino utiles à los mismos Eclesiasticos, que componen la Republica, y se interessan en su mejor govierno: segun los varios modos de opinar, que pueden verse en el Eximio (44) Suarez. Lo que por suposicion necessaria, incluye la justificacion de los Estatutos, que se procuran esclarecer; y aquellos Autores, que admiten la obligacion en quanto à la fuerza directiva, la extienden à la coactiva, y compulsiva, por la negligencia del Juez Eclesiastico, en casos de grave (45) urgencia, que no permita alguna demora.

(44) P. Suares lib. 3. de legibus Cap. 34. & alijs locis

(45) Mostaso de causis pijs lib. 7. cap. 1. n. 19.

A

A los que abſolutamente defienden, que el Eſtatuto que prohibe introducir Vino, ò Trigo de fuera del territorio, indiſtintamente comprehende à Seculares, y à Eccleſiaſticos, que cita el Señor Cortiada; pueden añadirſe Salcedo, en las Adiciones à la Practica de Bernardo Diaz, Hermoſilla, y el Docto Padre Fragoſo, que es muy digno de tenerſe preſente, por que juſtifica ſolidamente el Eſtatuto, para fundar la comprehenſion de los Clerigos, (46) y dice, que vale por el uſo, y en punto de Derecho.

Con la doctrina de Fragoſo concuerdan Mexia, en ſu tratado de la taſſa del Pan, y Don Fernando Vaſquez Menchaca, en ſus Controverſias, Autores iluſtres Eſpañoles, que refieren los Eſtatutos de ſu Reyno, citados de Cortiada; y repite Menchaca, que los hay en muchos Pueblos de Caſtilla admitidos en la practica, que es lo mas verdadero en punto de Derecho, (47) y mas conducente al bien de la Republica.

(46) Hermoſilla gloſſa 2. Lg. 3. tit. 5. p. 5. P. Fragoſo de regimine Reipublicæ p. 1. lib. 7. diſput. 19. ex n. 48. quare in noſtro caſu ex uſu & in puncto juris valet ſtatutũ ne vinum inferatur extra territorium.

(47) Menchaca, & in puncto juris id verius eſt, & Reipublicæ conducibilius.

ca. Eſtos Autores aſsientan, que para comprehender à los Clerigos que ſon partes de el Pueblo, baſta que los Eſtatutos ſean utiles à los que tienen aquellos frutos, aunque otros no los tengan. La razon de que ſe ſirven es, que ſi aquellos Territorios abundan de frutos ſuficientes para el gaſto del Pueblo, ſi ſe trahen de fuera, no podràn los Ciudadanos (48) vender los ſuyos. Eſtas miſmas palabras ſon de Azevedo, explicando aquellas, *haya lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos*, de la Ley 3. lib. 6. tit. 18. de la Recopilacion de Caſtilla. A Mexia, y Menchaca ſigue Morla, (49) y dice que eſtos Eſtatutos eſtàn confirmados por una antiquiſsima coſtumbre.

La otra claſſe de Autores, es de aquellos que no diſputan lo que comprehende el Eſtatuto, ſuponiendo ſu juſtificacion, ſino que individualmente tratan de ella, la admiten, y fundan. El Iluſtriſsimo Zauli, en ſu copioſa (50) obſervacion, donde recogiò tan-

(48) Nam ſi fines illius territorij abundant vineis ſuficientibus, ad victũ totius opidi & amplius, ſi vina aliunde inferantur, non poſſent municipes ſua vendere.

(49) Morla in emporio juris part. 1. tit. 10. n. 19.

(50) Zauli ubi ſup. n. 167. advertendo precipue ne frumentum ex-

tanto, que parece no dexa que desear en punto de Trigos, y de Abasto publico; dice, que se debe advertir principalmente, no se compre el Trigo externo, quando en el proprio Principado, lo hay de venta aunque sea à mas caro precio.

terum ematur quando in proprio principatu reperitur venale etiam si cariori pretio.

Alberico, Autor que escribiò el Tratado de Estatutos, citado del Padre Delbene, hablando del Estatuto activo, y passivo, de no extraher Trigo proprio, ò introducir Trigo ageno; (51) dice, que es valido, segun la comun sentencia de los Doctores. Esto es yà tan admitido, que se supone el Estatuto, sin dudàr de su valor; y se passan à resolver las questiones que del pueden resultar. Como se vè en nuestro Español Narbona, (52) que enseña, que si hay Estatuto ò Ley qne prohibe, que el Trigo, la Sal, ù otras mercaderias, se introduzgan en la Ciudad, si alguno de passo, con animo de transportarlas immediatamente à otro lugar, las introduce, no se comprehende en la

(51) P. Delbene parte 2. de immun. quest. 2. n. 10.

(52) Narbona glossa 1. Lg. 10. lib. 1. tit. 6. del Patronazgo Real n. 20.

pe-

pena del Estatuto; por que aquel corto tiempo no se atiende.

El lugar mas citado para este assunto, es el de Avilès (53) en la Glossa *á razonables precios*: donde despues de haver assentado, que de la mala administracion, puede resultar la carestia; y que aquellos à quienes por su Oficio toca, pueden mandar, quando, de que modo, con que orden, y en que tiempo, deba venderse el Trigo; y pueden compeler à que se venda, y à que se dexe de vender, segun convenga: Enseña con doctrina de Fabiano de Monte, (54) que vale el Estatuto, y es racional en el qual se dispone, que no se transporten efectos de Abasto à un Territorio, contemplando la abundancia de aquel lugar. Lo que confirma con doctrina del Señor Gregorio Lopez, (55) y con el argumento de semejanza; de que el que tiene derecho de apacentar en un lugar, ò Territorio ageno, se excluye, y son preferidos los del proprio Territorio,

(53) Avilès in Cap. 17. Pretorum glossa à razonabies precios n. 1. n. 30. n. 36.

(54) Monte en el tratado de emptione & vendit. tomo 8. fol. 27.

(55) Glossa Lg. 19. tit. 18. partit. 3.

rio, quando necessitan el mismo pasto; lo que deduce tambien Bruneman (56) de el Texto Capital de esta materia.

A este lugar de Avilès, se refieren los que despues escribieron. El Señor Mastrillo dice, (57) que se puede prohibir la entrada de los Trigos, y de otros generos de Abasto, por la abundancia del Territorio, segun Avilès. Y continùa, que con su doctrina se justifica el orden, que se acostumbra publicar, en execucion del privilegio concedido à los Ciudadanos; de que no entre Vino, sino està antes vendido el de el proprio Territorio. (58) Jacobo Cancerio asienta, que el Señor de Vassallos puede por razon de publica necessidad, utilidad, ù otra justa causa, prohibir por Vando, que se extrahigan granos con el argumento de la decission del Emperador Claudio; y prosigue con consequencia de doctrina, que tambien puede prohibir el ingresso en el proprio Territorio, por su nimia abundancia, como lo resuelve Avilès.

Pero

(56) Bruneman in Codicem ad L. Preses de servitut. & aqua.

(57) Mastrillo lib. 4. Magistratibus c. 18. n. 70. Ex cujus doctrina justificatur ordo qui consuevit in hac Urbe publicari, in executionẽ privilegii civibus ejusdem concessi, ne vinum ingrediatur ejus Territorium nisi prius vendito vino ejusdem Territorij.

(58) Cancerio parte 3. de sus resoluciones varias Cap. 13. quesito 22.

Pero quien mas fundadamente tralie este punto, es Juan Mexia Novario en su docto, y copioso Tratado de los Gravamenes de los Vassallos: (59) donde dice, que los Barones, Señores, y sus Oficiales, gravan à los subditos, si procuran seriamente, que los de fuera introduzgan para vender los frutos, de que las tierras de sus Vassallos abundan; por que no pueden estos libre, y facilmente venderlos.

(59) Novarius de gravaminibus vassallorum grav. 142.

Lo que no debe parecer monstruoso; por que conviene à la publica utilidad, que como en tiempo de la escaséz, se prohibe la extraccion, en tiempo de la abundancia se prohiba la entrada. Que es el Argumento, en que desde que se viò el punto en el Real Acuerdo, tanto se ha insistido, por los Ministros de este dictamen. Y el fin de esta doctrina, segun Novario, es para que los Ciudadanos, y hombres de la Patria, puedan (60) vender sus frutos. Y como mas moderno, cita à Avilès, Mastrillo, y Cancerio, y añade un ar-

(60) Nov. ubi sup. ut cives & homines de patria suos fructus vendere possint ingressus exterorum licite prohiberi potest.

Argumento à contrario ſenſu, que en el Derecho es fuertiſsimo: Y es, que quando en el Reyno hay fertilidad grande, ſe puede conceder la extraccion: luego ſe puede prohibir tambien la introduccion. Y la comun argumentacion de la eſterilidad à la abundancia, la hace (61) en los terminos de la miſma abundancia, de la extraccion à la introduccion; lo que no ſe ha obſervado en otro algun Autor.

(61) Nov. ubi ſup. n. 3.

Ad. ☞ Para comprobar el aſſunto de eſta primera inſpeccion, que es juſtificar en lo abſoluto, la providencia que dà prelacion à los Trigos de la tierra; ningun lugar puede ſer mas à propoſito que el del S. Lagunès alegado en la reviſta de la cauſa, para fundar el dictamen contrario à eſte voto. Baſtarà la ſencilla expoſicion de la doctrina de aquel Autor. * Hace memoria de los Eſtatutos que prohiben por cierto tiempo, que de fuera entren generos de abaſto, ò manda vender con preferencia los del proprio Territorio;

(*) D. Lagunes tomo 1. de fructibus parte 1. Capit. 28. à n. 163.

O ci-

cita al Sr. Maſtrillo, y à Cancerio, que ſon dos de los Autores, que en terminos mas poſitivos defienden los Eſtatutos; continùa diciendo, que ſe refieren mal à Avilès por que nada tocò del punto, ni tratò la queſtion. Dimana eſte concepto del Sr. Lagunès, de haver entendido las palabras de Avilès (que eſtàn poco claras) en ſentido muy diverſo, que las entendieron Maſtrillo, y los demàs Autores, que citan à Avilès por ſu ſentencia.

Ciñe ſu opinion particular el Sr. Lagunès à que tiene por mas verdadero, que los Señores de lugares, ó las Ciudades no pueden hacer tales Eſtatutos, por que impiden la libertad de el Comercio, y no los aprueba; ſino es que el Rey los confirme, ò por eſpecial privilegio los conceda, como eſtàn confirmados por Ley Real ſemejantes Ordenanzas de Salamanca, Segovia, y Cordova. De que reſulta, que en sì miſmos los Eſtatutos ſon Juſtos, pues merecen la Real Confirmacion, y no los

im-

impugna el Sr. Lagunès, quando interviene esta circunstancia, la que no pudiera dàrles Justicia, si en sì no la tuviessen por la razon en que se fundan. Con que todo el intento de este Autor es negar la facultad à los Señores de Vassallos, y à las Ciudades de hacer estos Estatutos, pero no negar su Justificacion, y para que sea mas calificada, y que no se establezcan facilmente sin grande causa, quiere como necessaria la Real Confirmacion.

No pudiendo negar à las Ciudades, y Señores de Vassallos, la facultad de prohibir que se saquen Trigos de la tierra, quando escacean, y se necessitan en ella; se hace el fuerte argumento, de que por el mismo principio, à beneficio de la tierra, y por la publica utilidad, quando los Trigos abundan podràn prohibir la introduccion de los de fuera. A este argumento responde el Sr. Lagunès, que no hay en los dos casos la misma utilidad, ni es digna de igual favor; por que en el primero se tra-

trata de evitar daño, y en el segundo se mira à captar mayor lucro. Demàs que no siempre las prohibiciones de que entren de fuera generos de abasto, son utiles à toda la Ciudad, sino à algunas personas privadas, que los tienen, y venden caros à los vecinos que no los tienen, que son muchos, y mas pobres; con lo que el estatuto resulta en perjuicio de la mayor parte, y consiguientemente es ambicioso, è irracional.

Las mismas diferencias que el Sr. Lagunès pone, prueban, que si se le consultasse de un Estatuto, en que no se tratasse de percibir mayor lucro, sino de remediar, y precaver un grave, y comun daño; Que no mirasse immediata, y directamente à la utilidad de los particulares, sino al bien del publico, digno de que examinadas sus causas, y motivos, el Principe lo confirmasse (como es en el Juicio del Real Acuerdo, la providencia dada para preferir en la venta los Trigos del paìs, y se procura exclarecer en este voto) por

las

las miſmas doctrinas, y exemplares que refiere el Sr. Lagunès, nò podria negarles la racionalidad, y neceſſariamente havia de convenir en ſu juſtificacion. Si eſta la ha de examinar preciſamente el Rey, ò haya en las Ciudades, ò Magiſtrados facultad para examinarla, y eſtablecer los Eſtatutos, no pertenece à ſu Juſticia, ſino à la poteſtad del que los ordena, de lo que ſe tratarà mas oportunamente en otra adicion. Baſte por ahora advertir, que puede haver diferencia entre los Eſtatutos, por los fines de ſu introduccion, ſegun la doctrina del Sr. Cortiada, de que antes ſe ha hecho memoria: Si miran directamente al bien publico, es probabiliſsimo, y comun, que pueden las Ciudades eſtablecerlos, donde no huviere eſpecial prohibicion: Si miran immediatamente al beneficio, y utilidad de los particulares, tendràn todo el ſér de privilegios, que ſolo pueden conceder los ſoberanos.

Cerrarà eſta claſſe de Autores una

decisión de el Señor Regente Carlos Antonio de Tapia Marquès de Belmonte. (62) El caso fuè, que el Señor Almirante de Castilla, y Conde de Modica en el Reyno de Sicilia goza del privilegio de sacar del Reyno doce mil *Tractas* de Trigo de medida mayor. Este privilegio se ha interpretado de modo, que el Trigo sea del que produce el mismo Condado de Modica, y â fin de que tuviesse efecto, los Ministros del Almirante prohibieron à los subditos del Condado, que extraxessen Trigo alguno. Estos comparecieron en el Tribunal del Real Patrimonio, quexandose de que se les privaba la libertad del Comercio, de derecho de gentes, y del uso libre de sus bienes, en que se disminuìan los Reales derechos; y obtuvieron providencia, para què no se les impidiesse la extraccion del Trigo.

(62) Tapia deciss. 7.

El Almirante ocurriò al Rey, quexandose de que se vulneraban sus Privilegios, y perturbaba su antigua possession; assi en permitir à los subditos la ex-

extraccion de Trigo; *como en haverse prohibido à su contemplacion, y beneficio por el Tribunal del Real patrimonio, la introduccion de otro Trigo en el Condado.* Disputòse dilatadamente este negocio, en el supremo Consejo de Italia, donde Su Mageſtad lo remitiò; y aun estando de pormedio toda la representacion del Señor Almirante, y sus grandes Privilegios, se modificò solamente la Providencia del Tribunal del Real Patrimonio en el primer articulo, prohibiendo la extraccion de Trigo à los Vassallos, hasta el mes de Octubre. Pero en el segundo articulo, quedò subsistente la prohibicion de entrar en el Condado Trigo de otro Territorio, diciendose *que no necessitaba de otra discusion, por que tenia racional causa, qual era haver Trigos proprios, como lo denota el hecho,* y se expidiò el Decreto el dia 30. de Agosto del año de 1613. concurriendo à esta sabia resolucion los Ministros siguientes, bien conocidos por su fama, escritos, y justificacion. El Señor

ñor Don Bertrando de Guevara Arzobispo de Compostela, Governador del Consejo; el Sr. D. Miguel de Lans; el Sr. Marques de Santa Cruz, que fuè el referente; el Sr. Don Antonio Quintana Dueñas, despues Marquès de la Floresta; el Sr. D. Geronimo Caymo; el Sr. D. Bernardino de Montalvo, y el mismo Sr. Marques de Belmonte, que diò la decision à la luz publica.

§. 3.

DEscendiendo yà à satisfacer algunas dificultades, que se pueden oponer à esta primera parte del dictamen; sea la primera, y mas decantada, la que se toma, de la libertad de los Comercios, que no pueden justamente impedirse por ser (63) de Derecho de Gentes, y se impediria esta libertad; prefiriendo en la venta los Trigos de el distrito, embarazando que

(63) Lx. ex hoc Iure ff. de Instit. & Iure el Sr. Solorzano lib. 2 de Iure Ind. cap. 52. n. 38. cap. 20. n. 34.

que interin se vendan los de Chile, y por consiguiente que se conduzgan. En lo que tambien se introduce un Monopolio, ciñendo à favor de los Labradores, lo que tienen todos derecho de vender, (64) que es en lo que el Monopolio consiste.

(...) Esta razon de dudar, nada tiene de particular contra la providencia dada en el Real Acuerdo, y es trancendental, contra todos los Estatutos admitidos en la Christiandad, que no permiten extraher frutos de la Tierra, ò que se introduzgan en ella. Los que tratan el punto, tocan la dificultad como puede reconocerse, en Cancerio, Mastrillo, Novario, y responden, con la comun doctrina de los Interpretes; (65) que el Comercio en alguna parte puede impedirse por justa causa, como se impiden el Patrocinio, y la Procuracion, que son de Derecho de Gentes. (66) La misma doctrina, en quanto à los Trigos, enseña Zauli, diciendo que los Comercios se restringen, segun el

(64) Late Iulio Caponio discept. 262.

(65) In Lg. Nec emere Cod. de Iure deliberandi.

(66) Licet inquam liberum sit commercium, illud que impediri nõ debeat, tamen à Iure gentium ex causa receditur, illudque moderatur, & commerciũ ex causa interdici posse annuit Mastrillus ut in simili aliquando interdicuntur ex causa Patrocinium, & Procuratio, ex Lg. 1. §. postulare ff. de Postulando

mismo Derecho de las Gentes, atendiendo à la necessidad, ò publica utilidad de los subditos, y à conservarles (67) la abundancia.

Estos son primeros rudimentos de Jurisprudencia, que nos enseñan, que añadiendo, ò quitando al Derecho de Gentes, hacemos el Derecho Civil, (68) y es el que se denomina mixto, en que à las cosas que provienen del Derecho de Gentes, se les dà cierta forma, y se restringe su uso entre los Ciudadanos, excluyendose de su participacion los externos, y peregrinos, con lo que se forma (69) un Derecho proprio de la Ciudad; que es el Civil.

Es singular para el assunto Leyserio, en el Capitulo de los Campos, (70) donde dice: que el buen Principe debe cuidar, de que haya copia de Trigo en la Provincia que govierna. Da los medios de que debe valerse, y pregunta? (71) Si el Magistrado municipal puede establecer Estatutos, para que el Trigo no se extrahiga? Respon-

de

(67) Zauli ubi sup. n. 241. ex Urceolo consultat. 42.

(68) Lg. 6. ff de Iust. & Iure, cum aliquid addimus aut detrahimus Iuri gentium, Ius civile efficimus.

(69) Inter cives tantum exclusis ab eorum communione extraneis & Peregrinis *Vinn.* in §. de Iure natur. n. 2.

(70) Leyserius lib. 3. cap. 6. de Agris n. 59.

(71) N. 60. dict. cap. 6.

de afirmativamente; por que se entiende que ha recibido esta potestad del Principe, para todo lo que conduce al bien de la Republica, y que asi no necesita de la aprobacion del Soberano. Lo que en los Virreyes, es fuera de duda, y mas en Indias, segun la Ley 1. del Tit. de los Virreyes, sus Instrucciones, y Cedulas. Y en virtud de la representacion Real, pueden hacer tales Estatutos, en nombre del Rey, (72) quitar los Antiguos, ò dispensarlos; y duran aun acabado su oficio.

(72) Mastrillo lib. 5. cap. 6. n. 43.

Continùa Leyserio: si estos Estatutos sean justos, y obliguen? La razon de dudar que pone es, que por estas disposiciones, parece que se hace fraude al Derecho de Gentes, segun el qual, el uso de los Comercios debe ser libre. Y añade que por la prohibicion se induce un cierto Monopolio con lo que el Estatuto carece de Justicia. Responde lo primero, lo que comunmente se dice, que esto cessa en caso de urgencia, y por justa causa. Pero en quanto

to à los Principes, (y que tiene lugar en los que immediatamente los repre-ſentan) toma la reſpueſta de mas altos principios, y del miſmo Derecho de la Naturaleza, y libertad que tiene cada uno en ſu proprio Territorio, de eſta-blecer lo que quiere adquirir, ò no; y que no hace injuria no queriendo vender aquello en que abunda: ni com-prar aquello en que abunda otro. Se hace cargo de la razon de dudar, fun-dada en la libertad de los Comercios; y reſponde, (73) que no viene al caſo. Y en quanto al Monopolio, dice: que ſi lo es, ſe debe eſtimar de los Mo-nopolios licitos, cita para eſtos modos de diſcurrir dos Autores de Tratado, que ſon Segler de el Derecho de los Comercios, y Thomaſsini del derecho en quanto al Trigo, cuyas obras ſe de-ſean.

El Baron de Pufendorf ſigue la miſma doctrina, y dice: que por eſſo vemos que en muchos Lugares, ha ha-vido en otros tiempos, y hay el dia de hoy,

(73) Leyſerius, ubi ſup. n. 61. Quod etiam de turbata commerciorum libertate opponebatur huc non quadrat; cum nemo ex iſto Iuris Gentium Capite, quod libertatem commerciorum commendad, ita obligetur, ut cuivis id deſideranti res ſuas vendat aut alterum res ſuas vendere volenti, intra ſuam civitatem admitar, ſed ad hoc tantum ut commercia in univerſum non prohibeat.

hoy, prohibiciones rigorosas de dexar entrar ciertas Mercaderias, ò por evitar el perjuicio que se sigue, ò por excitar la industria de los habitantes, è impedir que los de fuera se atrahigan la plata, y las riquezas. Y que si se contentan con las cosechas del proprio Pais; (74) en virtud de que, los externos osarian pretender, que se comprassen los suyos, quieranse, ò no se quieran?

Pero quien trata la materia con perspicuidad, deduciendola de las mas puras fuentes de la Jurisprudencia, es el celebre moderno Juan Heynecio. (75) Las grandes controversias sobre el Derecho de los Reyes, y Republicas para continuar, ò suspender las Navegaciones, y Comercios, han dado ocasion, desde el siglo passado, à que se fatiguen los mayores ingenios, en un assunto tan interessante, à los estados, cuyas libertades, ò confederaciones defienden. Pero este mismo empeño, y espiritu de partido arrebatò demasiadamente las plumas, y una de ellas la del docto Hugo

(74) Pufendorff. citado cap. 3. §. 12.

(75) Tom. 3. de la Impression de Genova exercitacion 30. de Iure Principis circa libertatem commerciorum tuendam.

go

go Grocio, en su libro intitulado *el Mar libre*, contra la imparcialidad de animo que havia protestado observar en sus escritos, separandose en ellos tanto de los hechos particulares, como los Mathematicos consideran las figuras independentes de los Cuerpos. Con todo el fervor de la disputa le llevò al extremo de establecer esta libertad, como inenagenable, è incapaz de mutacion; y niega que se pueda sugetar en algun modo por pacto, ni por Ley; sobre que le hace la critica, que merece, el citado Heynecio.

Este Sabio Jurisconsulto, con bien claro, y seguido methodo, hace vèr la naturaleza de los Comercios, su necessidad, y libertad, y solidamente la explica, diciendo: que aunque la sentencia de Hugo Grocio, y los que le siguen, sea verdaderissima en lo general, y absoluto; y que conviene al genero humano, que su libertad quede siempre salva: pero que entre las Naciones mas zelosas de ella, advirtieron Hom-

Hombres muy instruidos, y sus acerrimos defensores, que en quanto à ciertas Gentes, ò Naciones en particular, no hay razon que impida que esta libertad pueda renunciarse, ò restringirse à mas estrechos limites, ò bien por confederaciones, ò por Leyes, y Estatutos.

La naturaleza de la libertad es, que no importando necesariamente, à otro su uso, que à aquel que la goza; pueda limitarse, ò renunciarse del todo. (76) Por esta razon los Comerciantes, cuya es la utilidad del comercio para aumentar sus riquezas, y evitar la pobreza, (77) ò por que lo demanda la esterilidad del suelo en que nacen, (78) como en los Holandeses; podràn sugetàr à ciertos modos su libertad, sin violar el Derecho de las Gentes, ni que sea necessario su comun consentimiento, como creyò Hugo Grocio; pues no se les quita la libertad en lo general, y absoluto.

Es prueba de esta verdad, la practica de tantas Naciones, que no han crei-

(76) Ex Lg. 29. ff. de Pactis.

(77) Impiger extremos, currit mercator ad indos. Per mare pauperiem fugiens.

(78) Heynec. ubi sup. Gens cui ob soli, sterilitatem id expedit.

creido quebrantado el Derecho de las Gentes, por que los Scitas, y Sarmatas no deseassen las riquezas, ni las delicias de otros Paises ni comunicassen sus pieles, de que usaban para defenderse de los excesivos frios de sus climas, como refiere (79) Justino. Ni que los Suevos y Nevios impidiessen, que se les llevasse Vino, y no diessen entrada à Mercaderes, segun Julio Cesar. (80) Ni en la Ley que Paulo Emilio diò à los Macedones, sugetando todos sus Comercios à los limites de las quatro Regiones, en que dividiò aquel Reyno; prohibiendoles que usassen de la Sal que se les traxesse de fuera; (81) como dice Tito Livio. En que es mas ilustre exemplo el de los Hebreos, à quienes era prohibida la negociacion con los extraños; y entre otras razones que trahe (82) Josepho: es una la fecundidad de sus Campos.

(79) Justino lib. 2. Histor. cap. 2.

(80) Cesar de Bello Gall. lib. 4. cap. 2.

(81) Livi in lib. 45. Cap. 30. nulli. Commercium extra fines regionis esset, ne ve Sale invecto uterentur.

(82) Josepho lib. 1. adversus Apionem Heynecius ibidem.

Muchas veces (continùa el mismo Heynecio) enseña la experiencia, que los Principes, por justissimas causas, qui-

tan

tan à los Ciudadanos la libertad de comerciar con los eſtrangeros, y prohiben introducir en las proprias Provincias ſus Mercaderias, aunque ſean de Reynos Amigos, (83) y con quienes ſe conſerve paz. De aqui nacen los tratados de no navegar, ni introducir el Comercio fuera de ciertos limites; como entre los Romanos, y Cartagineſes, que pactaron, no paſſaſſen los primeros del Promontorio Pulcro, ſegun Polibio. (84) Los miſmos Romanos con los Perſas, hicieron pactos de que conſta en las Leyes (85) que eſtablecieron. Y hace mencion Heynecio de la linea diviſoria entre los Reynos de Eſpaña, y Portugal, demarcada con authoridad del Sumo Pontifice, (86) en que hoy de concordia de ambas Coronas, tanto ſe trabaja, para ſu arreglamento.

De el miſmo principio, dimanò el tratado entre los Eſpañoles, è Ingleſes, para no ſacàr la moneda Anglicana, ſus lanas, y tierras de labar; ni de Eſpaña los metales de plata, ni oro, ſe-

(83) Explica eſta regalia, en quanto al comercio de Eſpaña Uſtariz en el C. 82.

(84) Polibio lib. 3. Hiſtor. cap. 24.

(85) Lg. 4. Cod. de Commercijs & mercatura.

(86) De que trata dilatadamente el Sr. Solorz. lib. 1. de Iure Ind. cap. 6. y lib. 2. cap. 14.

llados, ò sin sellar. De semejantes pactos se pudiera hacer un largo Cathalogo. Y aunque parezcan contrarios à la libertad de los Comercios no prohibiendolos en lo absoluto, sino respectiva, y particularmente, es innegable que se deben religiosamente observar, y que su quebranto suele dàr motivos à un justo rompimiento, y encender la guerra.

A lo que obligan los pactos pueden obligar las Leyes, y los Estatutos, donde no hay tratados; por que como està en arbitrio de qualquiera Padre de familias, lo que quiera comprar, y vender, ò no; y contraher con uno, y nò con otro; mucho mas està en el justo arbitrio, y recta prudencia de los que goviernan las Republicas, establecer con quienes se deba comerciar ò no, y las Mercaderias que conviene admitir, ò repeler para que no se extrahigan los caudales, y los Ciudadanos no empobrezcan.

Añade Heynecio otras dos consideraciones muy oportunas; la primera, que

que es comun vicio apreciar mas los efectos estraños, que los proprios; y no se debe imputar (87) à el buen Principe, que no favorezca à esta locura de los Ciudadanos, ni sufra, que se pidan de fuera los que se tienen en su propria casa, sino tan buenos, no mucho inferiores. La segunda, que quitada la ocasion de extraher los caudales de la tierra, se aguza, y promueve la industria (88) de los Ciudadanos, y aquello que la Patria produce, lo cultivan, y cuidan con tanta mas diligencia, quanto pueden esperar mayor logro, si las Mercaderias externas no dañan à las proprias.

En otra Exercitacion, (89) havia tocado Heynecio, con no menor energia, el mismo assunto, con igual consequencia de doctrina, la que ilustra con otros exemplos; y al sentir de Hugo Grocio, y de Sygismundo Scacia, responde que la misma libertad de los Comercios tambien prohibe que se obligue una Ciudad à admitir Mercaderias de

(87) Heynec. ubi sup. Alioquim vitio vertendum non sit bono Principi, si non faveat illi suorum civium insaniæ; ne res illas ab exteris peti patiatur, quæ domi si non meliora at multo non deteriora nascuntur.

(88) Heynecius ibidem. Non parum acuitur civium industria, ut illa quæ Patria producit tanto magis curent & colant eo diligentius quanto maius inde lucrum sperare, ijs licet, si exterorum merces suis veluti lumidibus non oficiunt.

(89) Heynecius exercitacion 8. tom

2. de navibus ob vecturam mercium vetitarum commiſsis. §. 5.

de fuera, y que no ſe pone en peligro la Sociedad humana, por que con una, ù otra Gente ſe limite el Comercio de aquellas Mercaderias que ſon menos neceſſarias. Siendo cierto, que aunque fueſſe igual la libertad de introducir frutos, y de no admitirlos, ſiempre es mejor (90) la condicion del que prohibe.

(90) In pari cauſa, melior eſt prohibentis conditio ex Lg. Sabinus ff. communi dividundo

Es mui grande la diferencia de prohibir univerſalmente los Comercios, y de prohibirlos en particular, quando la utilidad publica lo pide. Lo que ſe explica con un ajuſtado Simil del Principe con el Medico que tanto ſe (91) equiparan. No puede èſte, cumpliendo con ſu oficio, prohibir à los enfermos el uſo de todos los medicamentos, pero ſegun la calidad del mal que padece el doliente, puede impedirle el uſo de una, ù otra medicina; y podrà el Principe, no menos cuidadoſo del cuerpo politico, que el Medico del natural, ſalva la libertad del Comercio, impedirlo con ciertas gentes, ò en ciertas

(91) Latiſsimamente Canoherio en el tom. 2. de los Aforiſmos de Hipocrates politicamente expueſtos.

especies, ò reducirlo, y limitarlo à determinadas reglas.

En el mismo lugar dice Heynecio (92) haverse abierto un dilatadissimo Campo en que correr, exponiendo, que Mercaderias no permiten extraher, ò introducir en sus Provincias diversas gentes: pero lo dexa remitiendose à Maquardo, que trata de proposito de la Restriccion, y Coartacion de los Comercios, y derecho de prohibir el transporte de las Mercaderias, (93) en que compilò varios Estatutos de Francia, Italia, Flandes, y otras Naciones bien regladas. Carecese de este Autor, como de otros muchos, de que priva la distancia, sirviendo su noticia solo para aumento de la curiosidad, y deseo de aprovechar su doctrina. Pero con la que se ha expuesto, parece que sobra para quitàr la dificultad, ò escrupulo de la libertad del Comercio, limitada con tan justos motivos, y en tan corta parte, como dàr preferencia en la venta à los Trigos del proprio Territorio.

(92) Exerci lib. 8. §. 16.

(93) Maquardus de Iure mercaturæ lib. 10. Capit. 16. de Restrictione & Coartatione Comerciorum, & Iure prohibendæ transvectionis mercjum singulari.

La ſegunda dificultad, y particular para eſte Reyno es la que ſe hace con la Ley 8. lib. 4. de la Recopilacion de Indias titulo 18. del Comercio, y mantenimientos, en que ſe manda que los mantenimientos, baſtimentos, y viandas, ſe puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y que las Juſticias, Conſejos, y perſonas particulares, no lo impidan, ni hagan contra eſto Ordenanzas, baxo de la pena de perdimiento de bienes, y ſe citan otras concordantes, de que ſe deduce: Luego ſegun el derecho municipal de Indias, no ſe podrà dàr providencia, ni orden ſobre el Comercio de Trigos de Chile, ni conceder à los del Territorio la preferencia.

Yò no veo en eſta Ley mas que renovadas, y contrahidas à los mantenimientos, las diſpoſiciones del Derecho comun, que ſon conformes al de Gentes: las que aun ſin Ley comun, ni municipal, eſtarian obligados los Jueces,

à cumplir baxo de culpa grave, y cargo de Restitucion por los daños, y no impedir la libertad del Comercio, como sabiamente funda, en quanto al Arroz, (que es tan usual en Philipinas, como aquì el Trigo) el P. Fr. Juan de Paz(94) en una de sus Consultas. De que se sigue, que si hay razones suficientes, y principios de Justificacion bastante, para que se pueda prohibir la entrada del Trigo, y lo que es menos, dàr la preferencia, no obstante la Ley municipal (95) se podrà conceder.

Para que lo dicho se aclare, y autorize, se trahe à la memoria, que en Cataluña, hay otra Constitucion municipal, equivalente à la Ley de Indias; y sin embargo dice Cancerio, que se puede prohibir la entrada de los Granos de otro Territorio. Ponese por argumento la Constitucion, y responde las palabras siguientes, que son notables para nuestro assunto. (96) *Ni la dicha prohibicion, es contra la Constitucion quarta del Titulo de Comercio, donde se con-*

(94) Consulta 17. de la octava classe parecer 175.

(95) Esta Ley no es Correctoria de la de Castilla final lib. 6. titu. 15. ambas obligan donde, y en los casos que deben, sin que puedan introducirse sino evitarse correcciones. Lx precipimus Cod. de apellat.

(96) Cancerius ubi sup. Neque dicta prohibitio est contra constitutionem primam in titulo de Cómercio ubi conceditur liberum Commercium Catalanis, ut possint ire quo velint, & merces Res que suas vendere: nam ratione publice

utilitatis, ut tempore carestiæ, aut alia justa causa potest fieri prohibitio extractionis vitualium, & etiam suo casu tempore magnæ abundantiæ, ut homines de Patria suos fructus vendere posint ingressus, ut in Constit. 4. eodem tit.

cede un Comercio libre à los Catalanes, para que puedan ir donde quisieren, y vender sus cosas, y mercaderias. Por que por razon de la publica utilidad, como en tiempo de carestia, ò por otra causa, puede hacerse la prohibicion de la extraccion de mantenimientos, tambien en tiempo de grande abundancia, puede prohibirse la entrada, para que los hombres de la Patria, puedan vender sus frutos segun la Constitucion 4. Asi entendiò Cancerio, la Constitucion de Cataluña, y como tuvo apoyo en la Constitucion 4. que cita, le tiene tambien nuestra inteligencia en las Leyes de Indias, en el mismo Titulo del Comercio, y mantenimientos. En la ley 12. se repite el mandato de que no se prohiba el transporte, y Comercio de mantenimientos, de unos lugares à otros de Indias; y hablando con los Governadores de Cartagena respecto de Panamà, y Portobelo se añade: *No haciendo falta en las demas Ciudades de sus distritos, que asi es nuestra voluntad.* Esta excepcion por su

ſu naturaleza, y por el lugar en que ſe coloca, es comprehenſiva de las Leyes antecedentes, que ſe han de entender por la ultima, ſegun doctrinas vulgares. Y ſe podrà juridicamente argumentar, y diſcurrir del modo ſiguiente.

Sin embargo de la Ley general 8. que manda el Comercio libre de mantenimientos, ſe puede prohibir la extraccion, haciendo falta en el proprio Diſtrito, ſegun la Ley 12. Es aſsi que ſegun la Opinion comun de los DD. por los miſmos fundamentos de la publica utilidad, ò neceſsidad, que ſe prohibe la extraccion, ſe puede prohibir la introduccion, y corren con igualdad los extremos activo, y paſsivo, como ſe explica el P. Delbene: Luego ſegun la inteligencia verdadera de las miſmas Leyes de Indias, y Derecho municipal, ſe puede prohibir tambien la introduccion de mantenimientos, haviendo juſtas cauſas de publica utilidad, que lo perſuadan; y por

consiguiente, lo que se deberà examinar es, si hay tales causas, que hagan conveniente al publico la providencia, ò no, y la Ley general de Indias no la embaraza.

Esta Ley 8. se tuvo presente las veces que en el Real Acuerdo se tratò este mismo expediente, y no pareciò por entonces dàr la preferencia en la venta à los Trigos de la Tierra; por que estuvieron los Señores Ministros aun rezelosos de su fertilidad; y juzgaron suficiente para logar el fin, la igualdad en la venta de los Trigos criollos, con los de Chile, sin que presumiessen tanta cavilacion, como la que se practicò, para frustrar su justa providencia. Si la Ley 8. se tomara en la generalidad absoluta que de contrario se intenta, no menos seria contra la libertad de comerciar, y traginar mantenimientos, y no hacer sobre esto Ordenanzas, dàrles la preferencia, que la igualdad; pues en essa mitad que se precisa à comprar, se disminuye

minuye la libertad, y dà la preferencia. Y como las causas de la utilidad publica justificaron aquella Providencia, no obstante la Ley, que penetraron muy bien los Señores del Real Acuerdo, tambien se justificarà que si hay razon de publica utilidad, no obstante la Ley Real se pueda conceder la preferencia en el Todo, para el qual vale el argumento de la Parte, segun los Textos que cita Everardo, en sus Topicos (97) legales.

En el Real Acuerdo contradixeron los Dueños de Navios, que al Registro de Santos Mathei se le permitiesse conducir Trigos de Chile, y la misma contradiccion hicieron à el Navio de la Compañia de Guatemala; y sin que obstasse la Ley 8. se les concedio à los de este Comercio, la preferencia de los Viages à Chile, con total exclusion de los otros. Y las razones que justificaron entonces la Providencia de Navieros à Navieros; si las hay de igual, ò mayor considera-

cion,

(97) Everardo in Topicis loco 79. ex Lg. Quæ de tota ff. de Rei vindicatione.

cion en bien de la Ciudad, y beneficio de los Labradores, juſtifican la Providencia de que ſean preferidos en la venta de ſus Trigos, ſin que lo embaraſſe la Ley 8. que mirò a conſervar en quanto à los mantenimientos la libertad de los Comercios.

§ Ad. Al tiempo de examinarſe la cauſa en reviſta, diò la parte de los Hacendados varias inteligencias à la citada Ley 8. las que impugnò un Señor Miniſtro en papel manuſcrito de 16. de Febrero de 1756. donde dice: *Que ſintiendo quizá las dificultades que deduce, ſe diſcurriò deſpues con mas acierto, por otro medio opueſto à los antecedentes.* Y refiriendo la ſolucion dada en eſte *Voto* ſegun la concibiò, tomò mui de propoſito el cuidado de impugnarla. Eſtando aquella expoſicion en un impreſſo particular, y no en los Autos, lo que le ponia fuera de la precisſion indiſpenſable de mencionarla, parece que ſu principal mira fuè, que el Au-

tor

tor del Voto le debieſſe el favor de tan eſtimable memoria. Y dàrle ocaſion à que aproveche ſu doctrina, y magiſterio, para que en las interpretaciones de los Textos, aprenda à diſcurrir con verdadero acierto, pues no puede tenerlo ſino en las expreſsiones de ſu grande urbanidad, la inteligencia, cuya impugnacion le imputa un error enorme.

Antes de que ſe explique ſerà bien deshacer un anachroniſmo, que conſiſte en decirſe: *Que quizà por haverſe ſentido las dificultades de otras inteligencias, ſe ocurriò deſpues à la impreſſa en el Voto Conſultivo.* Pues eſtaba eſcrito, y yà fuera de la Prenſa deſde el año de 1755. mucho antes de que las partes alegaſſen en la ſuplica el año de 56. ſin que pudieſſe tener relacion la inteligencia dada en el Voto à las que fueron poſteriores, para ſervirles de recurſo.

No ſe detiene el Señor Miniſtro (ſon ſus palabras) *en examinar la cau-*

sa de la utilidad publica que se alega, quando tanto se discurre por ambas partes en este assunto, y tiene ya dicho; quanto importa el fomentar la labranza de los Campos, y el que tenga esta Ciudad el abasto que necessita, sin mendigar auxilio ageno. Lo que si le hace fuerza es que aun permitida sin disputa la causa de la utilidad publica se asiente, que hay arbitrio, y facultad contra la Ley, para embarazar el Comercio, y tragin libre, y franco de los Trigos, que se conducen del Reyno de Chile, ó bien negando directamente su introduccion, ò impidiendola indirectamente, por medio de la preferencia de los Trigos criollos à los de fuera.

Por que una cosa es que la Ley expedida por causa de la utilidad publica (como todas deben expedirse) pueda revocarse ó no observarse quando llega el caso de que por la misma causa de utilidad publica sea conveniente lo contrario. Y otra cosa es, à quien compete la facultad de conocer si la causa de utilidad

es

es suficiente para revocar la Ley ò hacer que dexe de observarse. En lo primero no hay la menor duda que las mismas causas de utilidad, ó necessidad que hacen justa la Constitucion de una Ley, hacen despues justa su revocacion, è inobserbancia. Pero para esto solo compete la facultad al mismo Soberano que estableciò la Ley, y no à sus Magistrados aunque sean de classe superior. Por que estos no tienen otro arbitrio qne el de cumplir las Leyes como estàn escritas, ó consultar à S. Mag. para que les derogue, y haga otras de nuevo quando lo pide la necessidad, ò utilidad de sus dominios como se previene en la Ley 1. lib. 2. tit. 1. de las Recopiladas de Indias.

De el contexto literal de estas expressiones, se conoce que mi Impugnador està en concepto, de que la inteligencia puesta en el Voto Consultivo, funda que por la necessidad, ò utilidad publica, se dà arbitrio, y facultad contra la Ley, y que en virtud de este arbitrio la Ley se dero-

ga,

ga, y ſe revoca. Por eſſo no ſe detiene en examinar la juſta cauſa, ſino la facultad de derogar, y revocar la Ley. La que niega, (y niega muy bien,) à otro que no ſea el miſmo Soberano.

Pero eſto es imputar un error mui craſſo, è ignorancia mui culpable à el Autor del Voto. Y debiera mi Impugnador producir, y tranſcribir el paſſage ò citar à lo menos con puntualidad el lugar, y pagina en que tal propoſicion ſe hallaſſe; para que ſe retractaſſe, y borraſſe con humilde reſignacion. Qualquiera ſabe que el inferior, aun de la mayor autoridad, no puede revocar ni derogar la Ley del ſuperior, y que no hai arbitrio, ni facultad contra lo que la Ley manda. Pero interpretar la Ley, dàr inteligencia à la Ley, explicar en que caſos obliga, ò no obliga la Ley, no es derogarla, ni revocarla.

Las interpretaciones authenticas, y generales, que adelantan la Ley à los ca-

casos que no comprehende, ò que la ciñen à menos de aquellos que abraza, ò templan su rigor por la equidad con que lo moderan; piden la misma autoridad legislativa, que necessita para establecerse. Son textos expressos: (*) *Que aquel puede interpretar la Ley, que puede hacerla: Que à solo el Principe conviene, y es licito examinar la interpretacion, que se interpone entre el derecho, y la equidad.* Las interpretaciones doctrinales, Las inteligencias que con solidos fundamentos, dicen que la Ley no quizo obligar en tal caso particular, y que no lo comprehendiò; No limitan la Ley, ni la extienden por potestad legislativa, sino por facultad prudencial, y privada, (*) segun la mente, y las palabras del Legislador, que probablemente exponen. Con estas interpretaciones, no se deroga la Ley, sino se explica; no se revoca, sino se aclara, no se quebranta, sino racionalmente se observa. De las respues-

(*) Lx. 1. cum alijs Cod. de Legibus late Vinn. lib. 1. selectarum cap. 2.

(*) DD. communiter vid. P. Suarez lib. 6. de legibus C. 1. per totum precipue n. 1. & 5. Crespi observat. 1. quest. 1.

Y tas

tas de los Prudentes que interpretaron las Leyes de las 12. Tablas, ſe formò deſpues una grande parte del derecho Romano, que fuè la media Juriſprudencia. De eſtas interpretaciones eſtàn llenas las bibliotecas: De ellas ſe componen los libros de los Autores, que las ocupan: A ellas ſe ajuſtan las ſentencias que los Juriſperitos Magiſtrados profieren en los Tribunales: A ellas ſe dirige el conato de los Abogados, que alegan por las partes que defienden, y aprobarlas, ò repelerlas es el oficio de los Juezes, que deciden los caſos particulares, que ocurren entre los que litigan.

Aun quando las Leyes, y fueros de los Reynos ſe mandan cumplir ſin interpretarſe, obſervò juicioſamente el Sr. Regente (*) Creſpi, tratando de los de Aragon, que por ninguna Ley ſe puede excluir toda interpretacion, lo que fuera contra el derecho natural: Porque como no ſe le puede prohibir al Hombre la racioſinacion, que le es natu-

(*) Dicta obſervat. 1. n. 20.

tural, y ſu propria eſſencia; no ſe le puede vedar que raciofine, para entender las Leyes à que ſe ſugeta. Ni que diſcurra lo que conviene, y es conforme à la intencion de el Legislador haviendo alguna juſta duda. Como es natural que la haya no pudiendoſe comprehender en las Leyes, todos los ſuceſos, y ſus circunſtancias. A lo que aludiò el Juriſconſulto Pomponio diciendo: (*) que *promulgadas las Leyes decenvirales empezò (como naturalmente ſucede) à deſearſe la interpretacion por la autoridad de los Prudentes.* El miſmo Creſpi advierte, que pudiendo facilmente Dios con ſu infinita ſabiduria, comprehender en ſus Leyes quanto quiſieſſe, para evitar toda duda, y que no fueſſe neceſſaria la interpretacion; quando diò Leyes à los Hombres, conformandoſe à ſu raciofinacion, las eſtableciò de modo que admiten limitacion, y neceſsitan algunas de expoſicion, è interpretaciones. (*) Como es claro en los preceptos del De-

(*) Lx. 2. ff. de Origine Juris.

(*) Dicta obſervat. 1. n. 27.

Decalogo que prohiben matar, hurtar, jurar, lo que en algunos casos es licito.

Diciendose en el Voto consultivo que la Ley de Indias, que manda no se impida el Comercio libre de frutos, y mantenimientos procede; si la necessidad, ó utilidad publica no obliga à prohibir la extraccion, ò la introduccion, ò à mucho menos como es dàr preferencia à un fruto de la Tierra; no ha venido à la imaginacion persuadir, que la Ley se deroga, y revoca, sino à la del Impugnador para atribuir un error, à quien tiene obligacion de saber lo que dice, y solo puede decir que la Ley se interpreta de esse modo, que essa es su verdadera inteligencia, que esso fuè lo que el Rey quizo mandar en ella, y produce al examen de los Tribunales Superiores, y juicio de los Sabios Ministros que los componen, las razones en que lo funda: para que por la publica autoridad que el Rey les conce-
de

de, decidan en el caſo que ſe diſputa lo que juzguen ſer juſto.

Si mandar que el Trigo de la tierra ſe prefirieſſe en la venta al de Chile, fuera revocar la Ley de Indias, y derògarla; ſerìa dificil de entender como mi Impugnador ha ſido de parecer, de que ſegun lo reſuelto por el Real Acuerdo en punto de Trigos, ſe prohiba la introduccion de Aguardientes de Chile, para que ſe vendan los que abundan en Arequipa. No puede ſer veneracion à lo juzgado: por que haviendoſe decidido en aquel Tribunal Superior en viſta, y reviſta puntos de igual gravedad, y en que ſe intereſſaba el Real haver, como ſon las caducidades de los oficios, por la falta de comparecencia de los proviſtos al tiempo de las Vacantes; ſin embargo de lo juzgado ha mantenido mi Impugnador, y repetido ſu miſmo dictamen, contrario à lo reſuelto, y conſta aſsi de los Autos.

Fuera de que, ſiendo cierto *que*

Magiſtrados algunos : aunque ſean de ſuperior claſſe, no pueden derogar ni revocar las Leyes, ni tiene otro arbitrio, que cumplirlas como eſtan eſcritas: Deben los Miniſttos Reales inſiſtir ſiempre que ſe ofrezca en ſu cumplimiento, y no allanarſe à lo juzgado; aunque ſea por Tribunales de la mayor elevacion, que en ſu concepto derogan, y revocan las Leyes. Con que los ultimos dictamenes de mi Impugnador denotan que ha variado de ideas, y que yà ſe ha impueſto en que el Real Acuerdo no revocò la Ley, ſino determinò ſegun la ha entendido. Sino es que las Leyes ſean revocables para los Aguardientes, y no para los Trigos. O ſean de mejor condicion los Viñateros, y los bebedores en Arequipa, que los ſembradores de Trigo, y comedores de Pan en Lima. O ſea mas digna de protegerſe la abundancia actual de Aguardientes (que ſobran para el vicio) por una providencia mas dura como es prohibir totalmen-

mente ſu introduccion. Que digna de promoverſe la abundancia deſeada de Trigos, (que ſe neceſsitan para el natural ſuſtento) por una providencia tanto mas ſuave, como es la preferencia en el conſumo, y venta. O no ſean los Vinos, y Aguardientes de aquellos frutos de que habla la Ley, que manda ſe dexen comerciar, y traginar libremente, por todas las Provincias de Indias.

Lo notable es, que ſiendo libre al Legislador diſponer à cerca de una materia, y no de otra, aunque en ambas ſe dè la miſma, ò igual razon, y porque acaſo no conviene diſponer en todas, elige una, y no otra, ſegun ſu arbitrio; ſiempre ſe lleva la atencion, y el cuidado el Pan, mas que el Vino. Por lo que exponiendo el P. Suarez aquella doctrina, eſcribiò muy al intento. (*) *El exemplo moral es, que en la Ley, que taza el precio del Pan. La miſma razon, ò ſemejante ſe puede conſiderar que en el vino, y no obſtante la Ley*

(*) P. Suarez lib. 6. de Legibus cap. 3. n. 12. Exemplum morale eſt quia in lege taxante pretium panis aut vini, eadem profecto, vel potius ſimilis ratio conſiderari poteſt nihilominus Lex poſitiva interdum taxat pretium panis, & non vini vel olei.

Ley positiva tal vez taza el precio del pan, y no del vino. Mi impugnador, ò no halla la misma razon en el pan, que en el vino, ò el exemplo moral del Eximio Doctor lo pusiera mudando la materia: Pues asintiò, à que el Superior Govierno, concediesse la prelacion del Vino de la Tierra en Arequipa, sin temer la derogacion de la Ley, ni esperar la decision del Soberano, y este temor le obligò à repugnar la prelacion de los Trigos en Lima.

Fundandose mi Impugnador en el falso cimiento de la revocacion de la Ley, necessariamente se arruynan todos los discursos que sobre el se fabrican; No obstante se haràn algunas reflexiones, de las que merece su dictamen. Conviene el Impugnador que para la providencia que diò prelacion en la venta à los Trigos de la tierra es justificado el motivo, pues conoce *Quanto importa alentar la labranza de los Campos, y que tenga esta Ciudad el abasto que necessita, sin mendigar auxi-*

lio

lio ageno. Manifiesta su amor al bien público, como verdadero Padre de la Patria, y protesta: *La particular complacencia que tendrà de que S. M. se digne de conceder la prelacion*. Solo duda de la facultad para dàr la preferencia: por que le parece que la Ley 8. lo embaraza, de modo que quita todo arbitrio; aun que haya muy justas causas.

Necessita la doctrina de ser explicada con alguna mas claridad. Dice: que *la Ley Real, que niega la facultad à las justicias, y consejos de impedir el Comercio franco de mantenimientos, se entiende negarsela; aun para el caso de que haya justa causa de necessidad, ò de utilidad publica: por que la prohibicion forzosamente priva de alguna facultad, que antes se tenia, y las justicias, y consejos, solamente podian tenerla por justa causa de necessidad, ò de utilidad publica*. Proposicion de ingenio, que hizo à su Autor tanto alhago, que no cuidò de su certeza, ni

reparò en sus inconvenientes. La prohibicion *forzosamente* no priva de alguna legitima facultad que antes se tenga. En lo mismo que no es licito, y para lo que se carece de toda facultad, se reiteran las prohibiciones, se establecen, y agravan las penas, y no basta para contener la malicia de los Hombres la repeticion de las Leyes, y reducir à execucion sus comminaciones. El Adverbio *forzosamente* en la generalidad que se le dà, tiene el peligro de que si se valiessen de este modo de arguir los Hereges; probarian con èl su error, de que es licita la simple fornicacion, y solo mala porque està prohibida, y de las mismas prohibiciones tomarian argumentos para fundar *forzosamente* por legitimas tan criminosas libertades. Este mismo inconveniente se podrà figurar, en todos los actos que estàn prohibidos por que son malos, y asi â aquella proposicion serà menester quitarle el adverbio *forzosamente*, ò explicarla de los

actos que ſolo ſon malos porque eſ-
tàn prohibidos.

Diſtingamos con mi Impugna-
dor dos Queſtiones, una que mira à
la juſticia de la prelacion, y otra que
mira à la poteſtad de quien la eſta-
blece. En la primera es neceſſario
diſtinguir tambien los grados de la
neceſsidad, ò utilidad. No por qual-
quiera neceſsidad que ocurra, no por
qualquiera utilidad que ſe conciba,
podràn las juſticias, y conſejos, coar-
tar el comercio libre de frutos, ni ha-
cer Ordenanzas. No pocas veces ſu-
cede que con afectados pretextos de
la neceſsidad, ò utilidad publica, gra-
vando los Vaſallos ſe hace la propria,
y privada negociacion. Evitar eſte rieſ-
go, parece que fuè el fin de promul-
garſe en Indias la Ley octava. Pero
ſi la neceſsidad es abſoluta, ò extre-
mamente grave, embarazarà la Ley,
que las Juſticias, y Conſejos den pro-
videncia? Es conſtante que à eſtos ca-
ſos no quieren comprehender las Le-
yes,

yes, los que ſe entienden (*) por condicion general excluidos de ſus deciſſiones, y ſe verifica entonces, que la neceſsidad carece de Ley, en lo que nadie diſconvendrà.

(*) D. Salgado de Regia, protecc. part. 1. prelud. 3. n. 103.

Mas quando la utilidad es grande, y de ſuma importancia al bien de la republica, corre baxo de la miſma regla, que ſe obſerva en los caſos de la neceſsidad extrema? El comun de los DD. pone iguales en el punto que ſe trata, la neceſsidad, (*) y la utilidad publica: por que ſi es grande la utilidad, que la Republica pierde; ſi por ſu pèrdida teme algun grave, y comun perjuicio; es innegable el daño correſpondiente que recibe, y la neceſsidad de que por juſtas diſpoſiciones de los Magiſtrados, que la govieman ſe le repare, y precaucione. Sobre eſte principio tan natural, argumentan de la facultad de impedir la ſaca de frutos en caſo de eſterilidad, à la de embarazar la entrada en el de la abundancia: para que la agricultura

(*) Vide ſup. §. 2.

ra no ſe arruyne, en lo que la Republica extremamente padece. El Sr. Lagunès no admite igualdad, y diſtingue entre la neceſsidad, y la utilidad: y porque el peſo de la razon del bien publico lo eſtrecha; ocurre à que èſte caſo no es de tanta urgencia, y debe conſultarſe al Principe que examine la juſticia de la cauſa, lo que es ſalir à la otra diſputa, que pertenece à la poteſtad.

En eſta ſegunda Queſtion, los que ſiguieren la opinion comun mas recebida, y de mayor equidad, explicaràn la Ley 8. como ſe explicò en el Voto conſultivo, y ſe decidiò en el Real Acuerdo, entendiendola quando no hay juſta cauſa de utilidad publica grave, que obliga à limitar en alguna parte el Comercio, dando prelacion à un fruto de la tierra. Los que ſe apartaren de aquella opinion, querràn exceptuar de la Ley ſolamente el caſo de la careſtia, ò de otra extrema neceſsidad, y no el de la publi-

ca utilidad, y les bucaràn diferencias.

De mui diverſo modo, pero mas natural concibiò eſtas reglas el Sabio Regente (*) de Aragon Creſpi, exponiendo los fueros de aquel Reyno, que tanto eſtrechaban las facultades del Principe y enſeña, que aunque no pudieſſe immutarlos en cauſas de utilidad publica ordinarias, ò de grado inferior; podia alterarlos ſi lo pidieſſe la utilidad publica de grado ſuperior, ò la neceſsidad extrema, las que coloca en una claſſe, de ambas afirma que ni ſe ſugetan, ni pueden ſugetarſe à las Leyes, y dà copioſa cita de textos, y de Autores.

(*) Obſervat. 1. n. 53,

Pero ſiendo la diferencia principal que el Impugnador pone en quanto à la poteſtad; confeſſando la grave, y juſta cauſa de la utilidad publica, moſtrando ſu deſeo de que el Soberano en fuerza de ella conceda la preferencia à los Trigos de la tierra; eſtamos fuera de la Queſtion. Para hacerlo ver ſe repetirà en Compen-

dio

dio, lo que el Impugnador oyò en el Real Acuerdo al votarſe la cauſa en reviſta. Alli ſe hizo preſente, que no ſe trataba ante las juſticias, y Conſejos de que la Ley 8. habla, ſino en el Superior Govierno de un Virrey, que la llevò por voto conſultivo al Real Acuerdo, y que las Leyes que hablan de Juezes, y Tribunales, limitando ſus facultades, no comprehenden à los Exms. SSrs. Virreyes, cuya alta repreſentacion los exceptùa de eſſas generalidades, ypara privarles de una facultad que tanto concierne à lo governativo, es neceſſario que eſpecialmente (*) ſe les prohiba.

La obſervacion del Sr. Creſpi es mui citada para el aſſunto, (*) y digna de tenerſe preſente. Tratando de los caſos de gracia, y govierno, en que deben abſtenerſe los Miniſtros del Conſejo de Aragon, ſegun los Reales Decretos; dice que no ſe procede tan eſtrictamente con el Vice-Canciller, ò Preſidente. Lo primero por que

(*) Cancerius parte 3. variarum cap. 8. n. 73. Tamburin.9. de Iure Abbat. diſput. 1. q. 7. Portel. Dub. Regul. ubi Abb. n. 5. Barboza de verb. ſign. apellat. 51. n. 4. Excelentis D. Creſpi obſervat. 8. n. 18. D. DD. Thomas de Salazar in defenſione pro Ex. D. Didaco Ladron de Guevara num. 58.

que los Decretos Reales no hablan de èl. Lo ſegundo por la excelencia de la Dignidad, que requiere en las coſas odioſas eſpecial expreſsion. La tercera razon, y que pide conſideracion es, que hai muchas coſas que influyen en lo general del Govierno, y abſtenerſe de ellas pudiera turbar ſu harmonìa. Es conſtante que la Ley 8. no habla de los Virreyes. Es igualmente cierto que no eſtàn comprehendidos en la generalidad de Juſticias, Conſejos, y perſonas particulares. Siendo la excelencia de la Dignidad: aquella en que ſe reconoce la mas viva imagen del Soberano, que reſplandece mas à la mayor diſtancia.

Finalmente la Ley, que pudo tener por fin, embarazar las malaverſaciones de los Cabildos, y Fieles Executores, ù otros Juezes, y perſonas particulares à cerca de eſtos mantenimientos, y viandas, è impedir que no buſquen como ſuelen ſu logro, con el titulo de reglar la economia, y buen go-

(*) Dict. obſervat. 8. n. 18. ibi -- in Vice-Cancellario ſive Preſide non ita ſtricte obſervatur tum quia decreta de eis non loquntur: tum ob excelentiam dignitatis & ita quo ad onera, ſive in odioſis eget ſpeciali expreſsione, ut in verbis generalibus comprehendatur ſecus autem in favorabilibus -- Tum quia plura influunt in univerſali gubernatione quæ eorum curæ commiſſa ſunt & ab eis abſtinere, poſſet interdum harmoniam gubernationis turbare.

goviern0; Ni limiten la libertad de comerciar los efectos de abasto, sin verdadera utilidad de las Republicas: Serà adaptable al Virrey, y supremo Governador del Reyno, en una providencia sin aquella sospecha, y que mientras el Rey informado otra cosa no manda se dirige; â que la Agricultura florezca, â que el Campo no se esterilise, à que los Labradores no se desalienten, â que el Trigo abunde en la tierra, â que la experiencia en sus repetidas siembras la manifieste restituida â su antigua fecundidad, â evitar el grave riesgo de que un Enemigo corte en el Mar el transporte de granos tan necessarios, y à otros fines de igual importancia al bien publico? Privarle de este arbitrio no serìa turbar la harmonia de el Govierno en tan principal parte? Necessitò mi Impugnador de detenerse mas â examinar este punto, antes de negar la facultad al Superior Govierno, reduciendo la autoridad de un Virrey â

la classe de los Ayuntamientos, Justicias, y Personas particulares, para hacerle comprehendido en la decision de la Ley 8. Y por mucho que esfuerce la eloquencia de su pluma no persuadirà facilmente el Impugnador, ni harà creer, que porque el Virrey del Perù diesse una Providencia con justa causa, que reglasse la saca, introduccion ò prelacion de frutos, le impone el Rey la pena de su Real merced, y perdimiento de todos los bienes.

En los Ex. SS. Virreyes hay facultad de hacer Estatutos, promulgar Edictos, y Pragmaticas, quitar las antiguas, ò dispensarlas en nombre de S. M. cuya soberana representacion tienen. La que se explica con las voces del *Alter ego*, y en Cedula moderna (*) por la expresion *de unidad moral con la Real Persona*. El Sr. Matheu tratando de la potestad dispositiva de los Virreyes, califica la de hacer Estatutos, por verdad tan notoria, que no la

(*) En Cedula de 5. de Septiembre de 1733. dice el Rey: Que aun quando pudiesse contemplarse el Virrey legalmente incurso en la censura: *No obstante sin mas respeto que el de su Autoridad, y sin mas atencion á otros fines, y publicos inconvenientes, debiā no pensar en que podian declararle incurso por la immediata representacion á mi Real Persona, y su moral unidad.*

la funda, y ſe remite à muchos Autores que explican eruditamente la materia, los que cita, (*) y no quiere tranſcribir. Eſta poteſtad ſe debe entender, dice el Sr. Matheu, dentro de los terminos de la Juriſdiccion propria del Virrey; de modo que las Ordenanzas no ſean derogatorias de las Leyes, ò Cedulas de el Rey, que es ſu Superior. Negar que aqui haya facultad, para mandar que ſe prefieran en la venta los Trigos de la tierra; *aun en los Magiſtrados de ſuperior claſſe.* Significando en eſta clauſula à los Virreyes; es añadir por comento à la Ley 8. lo que no dice, y exponerla contra ſus palabras, y ſu mente. Eſtos Exs. Magiſtrados, no ſe incluyen en palabras, que eſpeſificamente no los nombran. Es diſonancia, que deſde luego ofende la razon, decir que la Ley, que prohibe â los Cabildos, Juſticias, Conſejos, y Perſonas particulares, hacer Ordenanzas ſobre el comercio de mantenimientos, envuelve

(*) D. Matheu de Regimine cap. 2. n. 53.

en

en ſu prohibicion à los Virreyes: ſiendo claro que en el eſtablecimiento de ſus Ordenanzas, proceden en fuerza de una facultad de eſpecial caracter, que nada tiene de comun, con la que exercitan Cabildos, y Conſejos.

Entre las grandes facultades de que gozan los Virreyes, y que componen ſu ampliſsima juriſdiccion, es mui principal, la que actuan en quanto mira a el abaſto publico; para que en el diſtrito de ſus Goviernos no ſe experimente careſtia. Facultad que es tan propria de ſu cargo, como neceſſaria. En el Imperio Romano la tuvieron los Proconſules en las Provincias, y el Prefecto de la Ciudad en Roma, Magiſtrados ambos de la mayor autoridad, à quienes ſe aſemejan los Virreyes. El Regente Ponte, (*) enſeña que à eſta poteſtad no deroga en parte alguaa, el que los Reyes cometieſſen eſpecialmente à los Decuriones, ò Electos de las Ciudades, todo lo perteneciente à el abaſto: Pues à eſtos Mi-

(*) Ponte de poteſtate Prorregis tit. 2. de Abundantia Civitatis §. 1. n. 1. n. 16. n. 21.

Miniſtros publicos ſe les conceden las facultades, como à Oficiales ſubalternos, que ſe eligen ſin apartar el Rey de sì la poteſtad, que le es inſeparable por derecho de ſuperioridad, el que en toda conceſsion ſiempre ſe entiende exceptuado. Lo que confirma Ponte con doctrinas, y deciſsiones puntuales, para demoſtrar que la poteſtad queda tambien en el Virrey, ſi expreſſamente no ſe le priva de ella: porque depende del miſmo derecho de Superioridad, que nunca dexa de exiſtir en el Rey, à quien repreſenta. De lo que deduce Ponte con Baldo, Menochio, y otros Autores, (*) que en los puntos Juriſdiccionales, permanece ſiempre reſervada la autoridad del Superior; no ſolamente quando ſe concede la Juriſdiccion, ſino tambien quando ſe priva de ella; ſea à Perſonas ſingulares, ò à las Ciudades: Por lo que continùa ſalva è intacta la poteſtad de los Virreyes, como de otra eſphera diſtinta, de la que exercitan

(*) Es concordante con eſta doctrina, la de FranciſcoMaria Conſtantino, en ſus obſervaciones forenſes en la Anotacion 22. deſde el n. 111. tratādo del Prefecto de la Anona reſpectivamēte al Prefecto de la Ciudad. Compruebala con la Ley 1. cod. de oficio Prefecti Urbis, cuyas palabras, convencen que la diverſidad de grados en las Magiſtraturas, no permite que ſe cōfundan, ni ſe goviernen por una regla las Poteſtades. El objeto del cuidado ſerà igual, pero conſervādoſe las diferencias de la ſuperioridad. *Sit que Societas muneris, ita ut inferior gradu, meritum ſuperioritatis, agnoſcat.*

los Magiſtrados inferiores. De tan ſeguros principios ſe apuntò lo baſtante deſde la primera edicion de eſte voto en el §. 3. y teniendoſe preſente, quanto comprehende la poteſtad de los Virreyes, y à quanto ſe extienden ſus poderes è inſtrucciones, no ſe imaginò que la Ley de Indias quando prohibe à los Cabildos, y Conſejos hacer Ordenanzas ſobre mantenimientos priva à los Virreyes de la facultad, que correſponde à la elevacion de ſu empleo.

Pudo mi Impugnador no hacer el fondo à ſu dictamen, de la doctrina del Sr. Lagunès, (*) quien contra la mas recibida opinion, niega que puedan las Ciudades, los Barones, y Señores de Lugares hacer Eſtatutos, que impidan la entrada de Trigos, ò den preferencia à los del Paìs: Pues aun admitida ſin contradiccion aquella doctrina; los Virreyes q̃ en quanto al Abaſto proceden por la immediata repreſentacion Real, y tienen el derecho de ſupe-

(*) Veaſe en la primera add.

rio-

ridad, ſin que ſe mueſtre Ley, que lo ſuſpenda; no admiten paridad con los Cabildos, y Señores de Lugares. Y ſeria formar argumentos de coſas entre sì muy diſtantes, para fundar intentos tan arduos. Fuera de que la opinion del Sr. Lagunès, no es compatible con la de mi Impugnador, por que afirmando eſte que la prohibicion forzoſamente priva de alguna facultad, que antes ſe tenga. La Ley 8. que prohibe à los Cabildos hacer Ordenanzas, le es convincente prueba de que tienen la facultad donde no les eſtubiere prohibida, y de que ſi no huvieſſe Ley del Reyno prohibitiva; podrian por derecho comun, y ordinario, hacer Ordenanzas con juſta cauſa, ſin que llegaſſen los caſos de la neceſsidad eſtrema, en los quales nadie les niega la facultad, ni los de la utilidad publica grave, que el comun de los Autores iguala en el punto de que ſe trata.

Mi Impugnador convino en que

ſe mandaſſen vender, y conſumir por mitad los Trigos de Chile, y los del Paìs ſin que hallaſſe embarazo en la Ley 8. ni concibieſſe defecto de facultad que obligaſſe à ocurrir al Soberano para que revocaſſe la Ley. Como eſta dificultad le punſaba, la reſpondiò en las palabras ſiguientes. *Con eſta providencia no ſe embaraza la libertad del Comercio en la venta de los Trigos, que ſe conducen de fuera de otras Provincias, y à los Conductores les queda el libre arbitrio de expenderlos como, y quando les conviene, y por eſſo no ſe quexaron de eſta reſolucion, por que ſolo ſe dirigió à que los Abaſtecedores no dexaſſen de comprar los Trigos criollos como parece lo intentaban oon perjuicio de los Hacendados. Pero por el Auto de preferencia claramente ſe impide el comercio libre de Trigos de Chile prohibiendo la venta de eſtos, haſta que eſten evaquados los criollos, cuya paga igualmente ha de ſer con prelacion à los otros. Deſuerte, que en el primer Auto ſe trata, de que todos aſsi*

Na-

Navièros como Hacendados vendan aun tiempo, y con igualdad ſus Trigos. Y en el ſegundo, que ſolamente los vendan los Hacendados, con total excluſion de los otros, lo que es totalmente opueſto á la Ley 8.

En eſte Voto ſe confieſſa, que la providencia que mandò gaſtar los Trigos de la tierra, y los de Chile por mitad fue de equidad muy juſta, y ſe inſinùan (*) los inconvenientes, que la fruſtraron, è hicieron de dificil expedicion. Mi Impugnador ſe deſentiende en ſu reſpueſta de aquello en que la dificultad conſiſte; y ſe reduce, à que mandandoſe gaſtar tanto del Trigo de Chile, como de la tierra, en la mitad de èſte, que preciſamente ſe compra, ſe le da la preferencia reſpecto de aquella, que ſe comprara del de Chile, ſino huvieſſe tal preciſsion, y en eſſa miſma parte ſe diſminuye la libertad, por lo que ſe coarta la facultad de vender, comprar, y gaſtar el Trigo de Chile. Y valiendo el argumento del

(*) Vide infra §. 6.

todo à la parte, y de la parte à el todo; si de 140ŋ. fanegas que se gasten, se puede dàr la prelacion en 70ŋ. fanegas de Trigo de la tierra; mandandose consumir juntas con otras 70ŋ. de Trigo Chileno; Se podrà dàr para que se vendan antes las 70ŋ. del Pais, y despues las 70ŋ. de fuera. Aquella serà prelacion solo de cantidad, (*) esta lo serà tambien de tiempo.

Valet argum. de tempore ad quantitatem inf. num. 161.

Quando muchos tienen derecho de llevar agua, unas veces se restringe su facultad haciendo, que aun mismo tiempo la deduzcan por cantidades ò mensuras que llaman riegos, à proporcion de las tierras. Otras se ciñe dividiendo la deduccion por dias, ò tiempos que en voz de el paìs llaman *mitas*, señalandose ciertas horas ò dias à unos, y ciertos à otros. Y en ambos casos se quita la injusta libertad con que algunos quieren llevarse toda el Agua, dexando las tierras de otros esterilisadas. Quando muchos criadores tienen ganados con que abaste-

tecer el publico, se les señalan dias, ò semanas en que maten, y vendan, segun la Ordenanza de la Ciudad de Lima que se practica en Quito, aunque se les coarte, y limite la libertad à los que intenten en perjuicio de otros criadores, hacerse dueños de este abasto.

No puedo comprehender como mi Impugnador se persuade, *á que se impide del todo la libertad del Comercio de Trigos*, si se prefieren en la venta los de la tierra; Y crea, que mandandose gastar aun tiempo, en igual cantidad los Trigos de la Tierra con los de Chile; no se impida su Comercio libre. Ambas proposiciones me parecen falsas. Si se prohibe la introduccion de frutos externos, se impide del todo la libertad de comerciarlos, que fuè à lo que asintiò el Impugnador en qnanto à los Aguardientes de Arequipa: Pero si se manda que se gaste à un tiempo, tanto de un Trigo como de otro; ò que se gaste el Trigo de la tierra antes, y el de fuera despues

pues; entonces la libertad no ſe quita del todo, ſino ſe reſtringe à modo, y tiempo.

Pudiera diſputarſe quando ſe coarta mas la libertad, ſi mandando que ſe venda tanto de un Trigo, como de otro; ò que ſe venda un Trigo antes, y otro deſpues? En eſta preferencia de tiempo, aunque mientras el termino corre, nada ſe debe vender, luego que ſe paſſa el tiempo prefinido; queda al Vendedor del Trigo de Chile en el que le correſponde, una libertad entera, è ilimitada: Pero quando ſe mandan gaſtar juntos ambos Trigos, ſi huvieſſe en los de la tierra para abaſtecer ſeis meſes, aunque en ningun eſpacio de tiempo dexa de vender el Dueño de Trigos de Chile; no tiene en todo el año integro, momento en que no eſtè ſu libertad coartada, y ſe halla preciſſado à vender ſolamente la mitad que ſe le permite. En la primera hypotheſi tiene la libertad ſuſpenſa por tiempo determinado, en la ſegun-

gunda la tiene limitada en todo tiempo, pero en ninguna de las dos tiene libertad ſin reſtriccion, y abſoluta.

Eſta comparacion ſe contrahe, al eſtado preſente de las coſas: Por que puede haver juſtas cauſas por la ſuperabundancia de frutos de la tierra, para que totalmente ſe impida la introduccion de los externos: O para que ſe permita la entrada, y ſe ſuſpenda la venta, dando en ella la preferencia à los de la tierra: ò ſe reglen la venta, y el conſumo de modo, que no dañen los de fuera, à los del Paìs, mandando que ſe vendan, y gaſten por iguales porciones. Pero ſiempre ſerà cierto, que ſi hai facultad ſin que la Ley 8. ſe quebrante ni derogue, para poner modo à la venta; la hai para ponerle tiempo, y que en ambos caſos eſtà la libertad coartada, aunque no totalmente impedida, como en el primero admitido en los Aguardientes de Arequipa.

Afirmar que la liberrad de comer-

merciar, y el que ſea totalmente libre el comercio conſiſte, *en que los Comerciantes vendan como, y quando quieren, y les conviene*, ſegun ſe explica mi Impugnador, es propoſicion evidentemente cierta. Mas aſegurar, que quando ſe manda vender, y amaſſar tanto de Trigos de Chile, como de la tierra; *No ſe embaraſa la libertad del comercio: por que à los Mercaderes les queda libre el arbitrio de expenderlos, como, y quando quieren, y les conviene*; es propoſicion evidentemente falſa. Lo que ſe demoſtrarà no por razones abſtraidas, ſino practicamente en caſos ocurrentes.

Un Comerciante Cargador de Trigos de Chile, quiere vender quatrocientas fanegas, por que ſus Acreedores lo executan, ò la ſalida de un Navio le inſta. Conſigue por ſu buena diligencia ajuſtarſe de contado con un Panadero, y celebra ſu contrato. Solicita el Hacendado que compre, y gaſte otras quatrocientas fanegas de Tri-

Trigo criollo. El Panadero ſe excuſa diciendo, que no neceſsita mas que las quatrocientas fanegas, por que ni tiene mas dinero, ni conſume mas trigo en ſu oficina, ni hai granero en ſu caſa que admita mas fanegas. Ocurren à el Juez nombrado para el cumplimiento del auto de Acuerdo, que mandò gaſtar los Trigos por mitad, (à lo que aſintiò el Impugnador ſin hallar embarazo en la Ley 8.) Eſte Juez obſervando lo acordado, manda neceſſariamente que el Panadero reciba, y gaſte doſcientas fanegas del Vendedor del Trigo Chileno, y otras doſcientas del Hacendado Vendedor del Trigo criollo. Afirmarâ el Impugnador que ſu comerciante de Trigos de Chile tiene entera libertad? Que le es libre, y franco el comercio de Trigos, y que los vende como, y quando quiere, y le conviene?

Permitamos que el Juez en el caſo propueſto, tome otro camino (ſalva la Juſticia), y compela al Panadero

ro à que reciba otras quatrocientas fanegas de Trigo criollo: aunque no lo quiera, ni lo necesite, ni tenga con que pagarlo, todo lo que es de muy dificil practica. Será muy libre, y franco el comercio de Trigos, y conforme à la Ley 8 ? Esta libertad, y franqueza de comercio, no debe ser igual de parte de los Vendedores, y de los Compradores? El Impugnador dice: *Que no se quexaron de esta providencia los Mercaderes de Trigos, porque se dirigiò à que los Abastecedores no dexassen de comprar Trigos criollos, como parece que lo intentaban en perjuicio de los Hacendados.* Mas si se huviera llevado à execucion, y no se huviesse tropezado en tantos embarazos, se quexarian menos los Panaderos? Si por que los Panaderos *parece* que intentaban perjudicar à los Hacendados, dexando de comprar Trigos criollos, se justifica aquella providencia en el juicio del Impugnador, de modo, que no le obsta la Ley 8. ni hai falta de potestad

para

para ella; No ſe juſtiſicarà la preferencia por que no ſolo *parece*, ſino que conſta de Autos reconocidos en el Real Acuerdo, la union ſecreta, y convenio de los Comerciantes de Trigos, con que tiraban à ſufocar las ſiembras de los de la tierra, y que los Hacendados no ſolo nò vendieſſen, pero perderlos para que no ſembraſſen?

Mas aun no puede quedar mui ſatisfecho de ſu libertad el Comerciante de Trigos en eſta figurada determinacion de el Juez; El Abaſtecedor à quien ſe quiſieran vender quatrocientas fanegas de Trigo chileno, ajuſtarìa mas de doſcientas, y ſi le quieren vender mil, ajuſtaria mas de quinientas, ſabiendo lo que le ha de ſuceder, y à lo que el Juez le ha de obligar? No ſerâ tan necio, ò poco advertido. Veaſe pues ſi el Mercader vende como, y quando quiere, y le conviene; y ſi mandandoſe vender tanto Trigo criollo, como chileno, queda tan libre, y franco el comercio como

el Impugnador lo propone; por que haviendo ſido de ſu aprobacion la providencia no le laſtime, ni ofenda la Ley 8.

En el Real Acuerdo ſe ponderò el fundamento, de que ſi no obſtante la Ley 8. fueron juſtos los autos acordados, que por graves cauſas de utilidad publica mandaron en años paſſados, gaſtar en iguales cantidades los Trigos de Chile, y los criollos; era juſto tambien el proveido en viſta que mandò con iguales, y mas urgentes motivos, que ſe conſumieſſen primero los de la tierra, y deſpues los externos. Y un Miniſtro docto, fixo en el gran principio de conſervar enteramente la libertad de los Comercios dixo: que ni huviera ſido del primer dictamen, ni aſſentiria al ſegundo, por que en todos hallaba coartrada la libertad, y franqueza de comerciar; y que tenia por mas conveniente à las Republicas conſervarſela ſin diminucion, que concederles el beneficio de la preferencia.

Bien

Bien puede ſer eſte dictamen menos probable, de menos equidad, y que le hicieſſe mas peſo aquella razon, que las que alegan los Labradores, y que tantos exemplares de ſemejantes eſtatutos, que aprueba la comun opinion de los Autores: Pero no puede negarſe que eſtuvo conſiguiente, y que ſiendo tan vario el modo de concebir, y de opinar probablemente, quando ſe diſcurre con buenas razones; guardò grande conformidad de doctrina, y la coneccion neceſſaria de los principios con ſus conſequencias. Pero no es facil encontrarla, en quien admite por juſto en un efecto comerciable que ſe prohiba totalmente la introduccion. En otro juzga quitada del todo la libertad, por que ſe dà preferencia à los Trigos de la tierra en quanto al tiempo de venderlos. Y conſervada del todo la libertad, quando ſe preciſſa à gaſtar ſimultaneamente, y por mitad, los frutos introducidos, con los que la tierra produce.

119

Obsta otro reparo, y es: que las doctrinas, y razones que se han deducido, corren bien, respecto de los frutos de Estrangeros, no de los de los otros Reynos que pertenecen à los subditos de la misma Corona, y son Vassallos de un mismo Soberano. Lo que parece quieren significar los AA. en la palabra *Exteros*, *ò extraños*, con que se explican. Por esso la utilidad en este caso, no se debe reputar publica, y de bien comun, sino privada, y de bien particular de los que la solicitan.

A que se satisface diciendo, que aunque la Ley Real de Castilla, y algunos Autores hablen de los Estrangeros, ò de diversa Corona; pero las razones principales, comprehenden â los que tambien se dicen *Exteros*, *ò extraños* por ser de otro territorio. Otros Autores hablan de ellos; y los Estatutos que citan, cuya justificacion defienden, y de cuya comprehension disputan; proceden de un Territorio

res-

respecto de otro, aunque sean de un mismo Monarcha. La pretension que obtuvieron los Ciudadanos dueños de Navios, para con el Registro de Santos Mathei, y Jacomini, no fuè con estrangeros, y subditos de otra Corona; y la Compañia de Goatemala no pertenece à otro Soberano, que el Reyno de Chile.

Los Doctores se explican mui claramente; hablando de los Estatutos de Medina del Campo, y otros Pueblos de España, (98) dice Menchaca que son: *para que los frutos no se introduzgan, ni traigan de otra parte, que de los lugares de la Jurisdiccion*; Morla: que *Prohiben conducir el Trigo de fuera del Territorio*. El Padre Fragoso, que trata principalmente de los Estatutos de Castilla, se explica mas: *se dice Vino forense el que se introduce de fuera de los fines del Termino*. De las mismas voces usa Hermosilla. Y la Decision del Señor Regente Tapia, no fuè contrahida à los Trigos de otra Corona, ni aun

(98) En los lugares yà citados Menchaca Aliunde quam á locis Iurisdictionis talium opidorum.
Morla frumentum extra territorium adduci. El P. Fragosso dicicitur autem forense vinũ quod infertur extra fines termini, Hermosilla extra fines termini.

de fuera de Sicilia, ſino de los de fuera del Condado de Modica; la que es materia de hecho notorio, en que nadie debe dudar.

Principalmente à viſta de la Pragmatica del Señor Phelipe 4. que admitió la introduccion de generos, mientras que los Reynos de Caſtilla, no los tuvieſſen proprios, y en ſu defecto, no ſe pudieſſen traher de los Reynos de Aragon, Italia, y Portugal, incorporados en la miſma Corona; aſsi dió la preferencia à los frutos de Caſtilla, no ſolamente reſpecto de los Eſtrangeros, ſino de otros Reynos de la miſma Dominacion.

El fundamento es convincente: porque como conſiſte en el orden que dicta la razon natural, de preferir el proprio bien al ageno; eſto no ſolo ſe verifica para con los Reynos eſtrangeros, ſino de Reyno à Reyno de un miſmo Soberano, como Aragon y Caſtilla, Chile y el Perú; de Ciudad à Ciudad, y de Lugar á Lugar, en cada uno
ſe

ſe mira y prefiere ſu publica utilidad. Son mui terminantes las palabras de Julio Caponio, (99) à quien ſe opuſo la dificultad, queriendoſe tambien dàr diferencia entre el Eſtatuto de no ſacar frutos, y de no introducirlos, y dice: *Uno, y otro Eſtatuto contiene publica utilidad, y hay la miſma razon de comun utilidad, y de bien publico de todo el Reyno, en quanto à todos ſus habitadores; que en una Ciudad, reſpecto de ſus Ciudadanos, como lo advierte Suarez. Por què cada Ciudad, puede eſtablecer ſus Eſtatutos en utilidad de todos ſus Ciudadanos: y aſsi es la razon del Eſtatuto Salernitano, como de otro qualquiera Lugar. Luego, ò el Eſtatuto prohiba la introduccion, ò la extraccion, ſiempre concierne à la utilidad publica, y comprehende á los Ecleſiaſticos.*

El Illmo. Zauli comprueba la doctrina (100) y dice: que ſin publica utilidad ò neceſsidad, no ſe ha de prohibir que ſe tranſporten los Trigos de un Territorio à otro, dentro de un

(99) Caponi, Dicept. 50. Utrũque ſtatutum publicam utilitatem continet, eandemque rationẽ eſſe communis utilitatis, & publici boni totius Regni quo ad omnes illius incolas, quã unius civitatis reſpectu ſuorum Civium, ut advertit Suarez, cum quælibet civitas poſsit ſua condere ſtatuta, pro omnium Civium utilitate, & ſic eſt. Ratio ſtatuti Salernitani, pro ut & alterius loci ergo ſive, ſtatutum prohibeat intromiſsionem ſive extractionem ſemper concernit utilitatem publicam, & Eccleſiaſticos comprehendit,

(100) Zauli ubi ſupra n. 245.

un miſmo Principado. Y hace memoria del Reſcripto del Sumo Pontifice Clemente IX. en que permitiò el Comercio libre de Trigo, y otras eſpecies de Abaſto, por todo el Eſtado Ecleſiaſtico, exceptuando las Ciudades de Bononia, Ferrara, Benevento, y Viterbo.

(101) Heynecio en la exercitacion 30. §. 3.

Heynecio reflexiona, (101) que algunas veces la ſalud de la Republica no ſufre, que entre los Subditos de un miſmo Imperio, pero de diverſas Provincias, ſe permitan los Comercios; que ſe dà utilidad publica, en que no todas las coſas eſtèn promiſcuamente en el Comercio de los Ciudadanos, (102) y que es proprio de la Republica, eſtablecer con exquiſita diligencia, el modo, y forma del Comercio, y templarle; pues aun que entre los Ciudadanos de una miſma Ciudad, ſea mas preciſſo el Comercio, y mas dificil de impedirſe ſu libertad; pertenece à los que goviernan cada Republica, definir que deba admitirſe, ò no, en los Comercios; por que los Ciudadanos que

[102] Idem §. 10. §. 11. §. 8.

que ſe unen, en una Republica comun ſugetan ſu libertad à otro arbitrio, para que ſe ponga modo, y regla, en quanto lo pida la conveniencia de la Comunidad.

Aunque ſea cierto quanto conviene que los Comercios florezcan, no menos les importa, florecer ſin detrimento, y daño de los Ciudadanos; uno de ellos puede ſer, que en todo ſe permita el Comercio enteramente libre. Veaſe pues, con eſtas Doctrinas Magiſtrales, que ſon las fuentes, y pudieran exemplificarſe, en el Comercio prohibido de eſte Reyno con el de Mexico, en el limitado, con el de Goatemala, reſtringido con el Tucuman, cerrado con Buenos Ayres, y otros muchos que ſe omiten, ſi las razones que ſe han expueſto para la prelacion de los Trigos de la Tierra, pueden adaptarſe à los del Reyno de Chile, aun que no ſean de eſtrangeros: ò ſi eſte modo de arreglar ſu Comercio, eſtà fuera de las juſtas Facultades de los que

(103) Neque quēquam tan iniquum Rerum eſtimatorem eſſe arbitrorut huiuſmodi leges iniquas eſſe cenſeat.

tienen à ſu cuidado el publico Govierno, pudiendo decirſe con (103) Heynecio: *que ſerá un iniquo eſtimador de las coſas, el que reputare eſtas Providencias por iniquas.* Quien no ſe perſuade, à que haya alguno, que las juzgue con tan poca diſcrecion.

Contra eſte modo de diſcurrir puede inſtarſe con la Ley 28. del lib. 6. de la Recopilacion de Caſtilla, donde ſe manda: que libremente, ſe puedan ſacar el Trigo, y otros mantenimientos, de un Lugar à otro dentro del Reyno; que la ſaca ſea comun en todos los Reynos de la Corona; y que ninguno tenga poder de vedarla, ſin eſpecial licencia, y mandato del Rey. Luego, ſi corren por unas miſmas reglas, la extraccion, y la introduccion; ſin eſpecial licencia del Rey, no ſe podrà prohibir la de los Trigos del Reyno de Chile, y por conſiguiente ni dàr à los de la Tierra la preferencia, por que eſſo es indirectamente prohibir ſu Comercio, è introduccion.

Eſta Inſtancia tiene todo mi aprecio, por haver ſervido de Fundamento al dictamen de uno de los Señores Miniſtros, cuya literatura, y Juicio le dan la mayor autoridad. Pero salva la debida reverencia, ſe podrà ſatisfacer de diverſos modos. El primero diciendo; que aunque corra bien el argumento de la extraccion à la introduccion, quando la diſputa es abſoluta, ſobre ſi ſe puede prohibir uno, y otro extremo, y ſi es juſta la prohibicion; pero no quando ſe trata de reſervar eſta facultad al que la tiene para ambos extremos por razon de ſu oficio; por que entonces como la reſervacion es de eſtricta naturaleza, ſe ciñe à los preciſſos terminos de prohibir la Saca, ſin extenderſe a los de prohibir la introduccion; y mucho menos à los de dâr preferencia à frutos del proprio Territorio. Dexadas las doctrinas, con que eſto pudiera exornarſe, baſta para prueba; que ſin que obſte la Ley 28. ſubſiſten en

Caſtilla, y no ſe entienden revocados por ella los Eſtatutos de los Lugares, que no permiten vender Vino, ù otros frutos agenos, mientras ſe tienen proprios.

Lo ſegundo pudiera entenderſe la diſpoſicion de la Ley 28. en el ſentido que la entienden Avendaño, y Mexia; quando el Pueblo eſtà proveido, y no hai eſcaſez que eſtreche, por que en caſo de falta urgente, la primera Ley es la de la neceſsidad.

Mas admitida la inteligencia contraria de Azevedo, en ſu Expoſicion, y que el Rey ſin limitacion alguna, ſe reſervaſſe la licencia de ſacar Trigos, quitandola à todos los Magiſtrados, à quienes tocara, ſino huvieſſe reſervacion; admitido tambien mas de lo que dice Azevedo, y que eſta reſervacion comprehendieſſe, no ſolo la ſaca, ſino la introduccion de frutos, y aun la preferencia de los del proprio Territorio; Lo que tengo por verdadero es, que la Ley 28, no es adaptable

à

â eſte Reyno, ni en virtud de ella puede entenderſe reſervada al Rey ſemejante licencia. Y aſsi ſe ha percibido en el Reyno de Chile eſta Deciſsion por aquel Govierno, y Real Acuerdo, mandandoſe ſuſpender el embarque de los Trigos en Valparaiſo, mientras ſe examinaba, ſi havia ſuficientes para el abaſto. Preſcindo de la certidumbre, ò afectacion del motivo en los que promovieron la inſtancia, lo cierto es que no creyò aquel ſabio Senado, que era neceſſario ocurrir al Rey por la licencia.

Lo que parece demoſtrable: porque la mente del Rey es embarazar, que con el pretexto de la prohibicion para ſacar frutos de abaſto fuera de los Reynos de Eſpaña, reciban agravio las Ciudades, y Lugares, impidiendoſeles, ſin juſta cauſa, eſta libertad de unas partes à otras dentro del miſmo Reyno, ò de un Reyno â otro de la miſma Corona; quedando los Vaſſallos en la preciſsion, ò de tole-

rar el gravamen, ò tal vez redimirlo con injuſtas contribuciones por las licencias, (como de Philipinas en la ſaca del Arroz lo refiere el Padre Paz) ò de recurrir à Tribunales ſuperiores, y al Rey por el remedio, lo que ſeria mui gravoſo à los Subditos, y mas à los Labradores. Eſte miſmo Inconveniente lo pondera el Illmo. Zauli, (104) diciendo; que los pobres Agricultores ſe ven obligados à deſamparar ſus proprias caſas, y labranzas, y ocurrir al Superior por la licencia, y ſino la conſiguen en el todo, corrompen à los Miniſtros executores para uſar de una miſma licència reiteradas veces. Por eſtos inconvenientes la Real Piedad ſe reſervò la licencia, y conocimiento de la cauſa; pues ſi la hai, es facil, y breve el recurſo de parte de los Juezes, Conſejos ò perſonas à quienes toca el cuidado de reparar los daños del publico, y repreſentarlos al Rey, para que mande prohibir la ſaca, con lo que ſe tendrà pronto remedio: à excep-

(104) Vbi ſup. n. 248.

cepcion de un caſo urgentiſsimo, y no ſugeto à reglas, en que puede tener lugar, y entenderſe la Expoſicion de Avendaño, y de Mexia.

Pero ſerà creible, que en eſtos Reynos de las Indias, ſi la neceſsidad, ò utilidad publica, como una Careſtìa actual, ô que ſe tema, ò una Invaſion de enemigos, que ſe recele ò inſte, demanden la Providencia; obligue la Ley 28. al Virrey, ù otro Governador à ſuſpender toda providencia; y que ſea neceſſario, para impedir la extraccion de frutos, ocurrir deſde eſta diſtancia à la Corte, à que el Rey examine la Cauſa, y conceda la licencia? Y que eſta venga inutilmente, y deſpues de recebido el daño? Es bien claro que no.

Evidenciaſe mas con la Ley 12. del Titulo de Comercio, y mantenimientos, pues mandando eſta deciſſion con las antecedentes, que no ſe prohiba, ni impida la ſaca de mantenimientos; no ſe reſerva el Rey el conocimiento de la Cauſa, y examen

de si hacen falta en el Distrito, de donde se quieran extraher, lo que dexa à el arbitrio del Governador, quien podrà impedir la saca quando sea necessario. Y el mismo motivo, que hace no tenga lugar la Ley de Castilla, respecto del Governador de Cartagena, que es el de la distancia demuestra, que no se puede adaptar à esta Ciudad, ni à las demàs de Indias.

La razon fundamental, y comprehensiva es: que aunque estè mandado en la Ley que sirve de proemio à la Recopilacion de Indias, y en la Ley 1. y 2. del tit. 1. lib. 2. de las Leyes, y provisiones, que en todo lo que no estubiere decidido, ni declarado en los Derechos municipales de Indias, se guarden las Leyes de Castilla; esto mas mira à la decission de los casos, negocios, y pleytos, forma, y orden de substanciarlos, como la Ley se explica, que à la parte governativa, y particular de Reyno. Y lo denota bien la Ley 3. siguiente en que se mandan

dan guardar, y cumplir las Leyes de Caſtilla en materia de minas, en lo que fueren convenientes, y no contrarias à lo que mas conduce, ò es neceſſario à cada Provincia. De eſte principio dimana lo prevenido cautamente en la Ley 40. del lib. 2. tit. 1. que manda à los Virreyes, no permitan ſe execute alguna Pragmatica de las que ſe promulgaren en los Reynos de Eſpaña, ſi en Cedula eſpecial, deſpachada por el Supremo Conſejo de las Indias, no ſe mandàre guardar en eſtas Provincias.

Lo que puede iluſtrarſe con las doctrinas que recogiò tan ſabia, y juicioſamente el Sr. Solorzano, (105) haciendo memoria, de lo que dicen Bobadilla, Ramirez, y otros, ſobre que no puede haver Ley que en todo ſe ajuſte, y ſea uniforme à todo el genero humano, por que cada Provincia las requiere diverſas; lo que contrahe à las Indias, con la autoridad del Docto, y Religioſo Padre Acoſta, aſſentando:

(105) Solorzano, lib. 4. de Iure Ind. y lib. 5. de ſu Politica cap. 16.

do: que ni las Leyes de Roma, ni las de España, se adaptan à estas Naciones, à demâs de las variaciones, y mudanzas que ocasionan los inopinados sucessos, y repentinos accidentes, que sobrevienen. De que se podrà inferir: si en un caso, en que el Rey no dexaria de conceder la licencia para impedir la saca de frutos, se ajustarà bien la Ley que la reserva à S. M.? Y si en qualesquiera circunstancias, accidentes, sucessos, ò conveniencias de la causa publica, estàn ligadas las Manos del Virrey, y Tribunales, mientras se ocurre al Rey desde esta distancia.

Compruebase mas con la Ordenanza del Supremo Consejo de las Indias, que cita el Señor Solorzano, en la qual se manda: que estos Estados se procuren reducir à la forma, y govierno de los Reynos de Castilla, porque sea el mas semejante que ser pueda en quanto huviere lugar, y se sufriere por la diversidad, y diferencia de las Tierras. Y tratando de la duda, sobre

bre ſi las Cedulas, y reſcriptos dirigidos à una Provincia de las Indias, ſe deben guardar en otras que ſe goviernan por diferentes Virreyes; reſuelve el Sr. Solorſano afirmativamente, con eſta modificacion: *Si en todas quadran, y corre igual el fin á que ſe encaminan.* Lo que enteramente falta en eſtas diſtancias, en quanto à la reſervacion de la licencia para ſacar Trigos; pues no todas las Leyes pueden convenir à todos los Lugares, ni aun las que Platon formò en ſu idea, juntamente con ſu Republica; como advirtiò Ciceron.

Eſto tendria preſente S. M. en la Ley 34. del miſmo Titulo de las Leyes, y Proviſiones, en que mirando al bien de la cauſa publica, y conſervacion de la Tierra, manda: que los Autos, y Acuerdos tocantes al Govierno publico, y ſobre materias que hagan regla, y en que ſe dè orden para lo venidero, ſe aviſen à Su Mageſtad con los motivos en que ſe huvieren

ren fundado; como en mi concepto ſe debe practicar con la Providencia acordada, de dar preferencia en la venta à los Trigos de eſte Territorio, reſpecto de los que ſe conducen del Reyno de Chile.

Concluyo eſte punto con la prudentiſsima advertencia que el Señor Doctor Don Thomas de Salazar, Oydor de eſta Real Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado, y Aſeſſor general de tres Señores Virreyes, hizo en los Preludios conque empezò ſu Expoſicion à las Leyes de Indias, que fueron otras tantas antorchas, que daban una luz general para ſu verdadera inteligencia. Y citando los lugares expueſtos del Señor Solorzano, añadia: que no ſolamente muchas Leyes de Caſtilla, por la diſtancia, y particulares circunſtancias de la Tierra, eran inadaptables, è impracticables en eſtos Reynos; pero que ni las miſmas Leyes Recopiladas de Indias, deducidas de las primitivas Cedulas que ſe deſ-

despacharon para su Govierno, (*) son capaces de cumplirse literalmente, sin un notable desorden, por lo que con el tiempo, ha mudado el semblante de las cosas; y que las templa la prudencia de los Governadores superiores, y omite por graves razones su observancia: de lo que hacia demostracion con muchos, y claros exemplos. O con quanta ofensa del Orbe literario, la inçuria de los Albaceas, y las ultimas ruynas, hicieron perder en aquella principiada Obra, (de que apenas han quedado cortos, y destrozados fragmentos) un grande Thesoro de doctrina, fruto de la Sabiduria, Observacion, Prudencia, y Practica de tan insigne Maestro.

Puede oponerse ultimamente: que la Providencia perjudicial à los Dueños de Navios, atrazarà la Marina, que es util al Reyno, y su defensa. Que pudiera justificarse quando huviera abundancia lo que se niega; porque este Territorio, no produce, ni

*) Nota. Este fue el modo, con que el Abogado de los Labradores interpretò la Ley 8. del Tit. del Comercio, fundando ingeniosamente, y con copia de agudas, y exornadas conjeturas que se havia establecido, para los generos de Abasto, y mantenimitos, que se trahian de España antes de que abundassen en estos Reynos. Ad. ad fol. 79.

puede proveer la cantidad de Trigo, que la Ciudad annualmente consume. Pero se reserva decir sobre este, y otros puntos, en su proprio lugar, que es la segunda Inspeccion, la qual se reduce à inquirir; si supuesta, y assentada la Justificacion de la Providencia que se acordò, sea en Lima conveniente?

§. 4.

AL primer aspecto pudiera parecer inutil esta segunda Inspeccion, por que fundandose la justicia de la Providencia, en la utilidad publica, y en quanto conviene al bien comun su observancia, la misma justificacion està calificando la conveniencia. Y de razon de la Ley, y de su substancia es, que se establezca por el bien comun, calidad en que ningun Autor admite controversia, como ob-

obſerva con Santo Thomas el eximio (106) Suarez.

(106) Suarez lib. 1. de legibus Cap. 7. n. 10.

Sin embargo la Inſpeccion es del propoſito, por que los miſmos Eſtablecimientos que hablando en lo general, ſon utiles al bien comun, en lo particular de una Ciudad, ò Reyno, pueden tener tales inconvenientes, que trahigan mayor daño, ò impidan mayor utilidad. En cuyas circunſtancias, ò es neceſſario governarſe por diverſas Leyes, y providencias, ò ſi eſtàn generalmente eſtablecidas, ponerles alguna excepcion, ò diſpenſacion, ſegun la doctrina del citado P. Suarez. En eſte ſentido que es conforme (107) à las Deciſsiones Canonicas, ſe reducirà la Inſpeccion à indagar: Si hai tales inconvenientes en la Providencia de dàr Prelacion à los Trigos de la Tierra, que la hagan impracticable, perjudicial, ò impeditiva de alguna mayor utilidad?

(107) Sup. nota 2.

El principal inconveniente que ſe figura es, que ni à los Campos ſe

les

les ha reſtituido ſu antigua fecundidad, ni eſte Territorio es capaz de producir el Trigo que es neceſſario para abaſtecer la Ciudad. Con que vendria la Providencia à ſer unicamente en beneficio de algunos particulares que ſembraſſen aquel Grano. Antes del examen de ambas propoſiciones, ſerà bien tranſcribir lo que dicen los Capitanes Don Jorge Juan, y Don Antonio Ulloa, en ſu Relacion del Viage (108) à la America Meridional, hablando de la fertilidad del Territorio de Lima, frutos que produce, ſu abundancia, y modo de fecundar las Tierras.

(108) Tomo 3. cap. 3. n. 209.

Antes del Terremoto del año de 1687. *en que padeciò tanto aquella Ciudad, eran muy quantioſas las coſechas de Trigo, y Cebada, en todo aquel Paìs, y no tenia neceſsidad de que le entraſſe de fuera, particularmente el Trigo; pero entonces, ſe indiſpuſieron de tal modo las Tierras, que pudrian las ſemillas del Trigo que ſe ſembraba en ellas: lo qual ſe atribuye à la abundancia de vapores*

ſul-

ſulfureos que ſe exalaron, y á las particulas nitroſas, que quedaron eſparcidas en todas ellas. Eſto obligò á los Dueños de Tierras, con el eſcarmiento de las perdidas que ſufrieron en los primeros años, à darles otros deſtinos, é hicieron en ellas plantios de Alfalfales, Cañaverales de Azucar, y otras coſas, en que no ſe notaba igual deſcaecimiento. Quarenta años permanecieron en eſta eſterilidad, y al cabo de ellos, empezaron á reconocer los Labradores que ſe mejoraban, y volvian á ſu antiguo ſer, para lo qual ſembraban algunas pequeñas Coſechas; de modo que ya en eſtos ultimos tiempos, ſe producia el Trigo con la miſma abundancia que antes, que experimentaſſen aquel accidente. Pero haviendoſe ſubrogado, en aquellas Tierras las otras plantas, yà por eſto, ó por la deſconfianza de los Coſecheros, no ſe han vuelto á hacer las quantioſas ſiembras que antes. Con el accidente, que acaba de experimentarſe es mui regular, que ſe repita el de eſterilizarſe nuevamente. Pero ya ahora no ſe-

rà el perjuicio tan ſenſible como entonces, hallandoſe deſde aquel tiempo entablado el Comercio de eſte grano con el Reyno de Chile.

Eſte paſſage es apreciabiliſsimo, por la veracidad de ſus Autores, por ſu independencia, por haverſe eſcrito quando no havia entre Navieros, y Labradores conteſtacion alguna ſobre Trigos; y por ſu extrema curioſidad, pues dicen quanto valen en Lima los Zapatos que calzan las Mugeres, con otras menudencias raras, dignas de ſu grande, y util aplicacion, que ha hecho tan eſtimable ſu obra.

En ella, ſobre los dos puntos que ſe tratan, convienen en que la fertilidad ha vuelto à las Tierras, y que ſe empezò à reconocer à los quarenta años del Terremoto de 87. haſta producirſe el Trigo con la miſma abundancia, que antes de la eſterilidad. Y en que entonces eran tan quantioſas las Coſechas, que no neceſsitaba eſta Ciudad de que le entraſſen Trigos de fue-

fuera. En ambos puntos hablan mui de positivo, y como de cosa cierta, y bien averiguada; pero en quanto à la causa de no haverse continuado las Cosechas de Trigos, lo atribuyen ya à la subrogacion en la tierra de otras Plantas, yà à la desconfianza de los Cosecheros. No tuvieron ocasion de instruirse de otro verdadero, y principal motivo, que produxo la desconfianza de los Labradores, para que no hiciessen las quantiosas siembras que antes; que es el Comercio de Trigos de Chile, que los pierde, y sufoca.

Su rezelo de que, con el Terremoto del año de 46. sea mui regular que se repita el accidente de esterilisarse nuevamente la Tierra, por considerar como causa los Vapores sulfureos que se exalan, y las particulas nitrosas que se esparcen, es bien fundado, asi por esta razon, como por la antecedente experiencia. El Curioso Premonstratense (109) Juan Zahn, entre los efectos de los Terremotos, po-

(109) Escrutinio 4. Geocosmico §. 3. n. 19,

Sterilitas denique, & quæ ex inde cõsequitur dira fames, terræmotus quãdoque comitatur ob halitus venenatos, qui dum terræ poros permeant, qualitatem imprimunt, tum in ipsos agros, tum in semina terræ commissa, qua vivifica illa vis segeti, & fructibus producendis apta, corrumpitur.

pone el de la Esterilidad; y alude à la misma causa, de que los halitos venenosos que la Tierra arroja por sus poros, imprimen una qualidad en los Campos, y en las Semillas, que corrompen aquella fuerza vivificante, y apta à producir los frutos. Hace memoria de la Esterilidad que acaeciò en Roma à los 313. años de su fundacion, como refiere Tito Livio, y de otros semejantes sucessos.

Entre las causas de la Esterilidad ponen las Leyes Romanas el Terremoto; (110) y las palabras *Si labes facta sit*, las interpretan del movimiento de la Tierra Brisonio, Prateyo, y otros Interpretes, que cita el Ilustre Jurisconsulto Español, y Ornamento del Colegio mayor de Cuenca (111) el Señor Amaya. Pero hablan del Terremoto que se denomina *Casma*, en que la Tierra se unde, se trastorna, (112) y desaparece. Y no persuadiendose â que esto conviene à la palabra *Labes* de otro Texto (113) y con la reflexion

(110) L. ex conducto 15. ff. locati. Lx. si seges §. Si vis maior codē cum concordantibus.

(111) Amaya lib. 3. observation, el Sr. Gonzales en el Cap. Propter sterilitatem de Locato, & Conducto.

(112) Si ager terræmòtu ita corruerit ut nusquam sit. dicta Lx. 15.

(113) Dicto §. Si vis maior.

xion de que el Jurisconsulto la pone como causa de Esterilidad distinta del Terremoto, discurren de diversos, y delicados modos Budeo, Cujacio, y el mismo Amaya. Mas con la conjetura physica de estos Sabios Mathematicos, se pudiera congruamente intentar otra nueva inteligencia à la palabra *Labes*, tomandola no por el mismo Terremoto, ò *Casma*, sino por el efecto que ocasiona, con las malas impressiones del nitro, sulfur, y halitos malignos que transpira la Tierra, y se dirà con propriedad *Labes*, ò como repone Budeo *Tabes* de la Tierra que cause la Esterilidad.

Esta conjetura physica debe ceder à la experiencia, pues hasta ahora estàn sin novedad los Campos, y mantienen su regular fecundidad. Y ni en el Temblor del año de 1557. que arruynò la Ciudad de Arequipa, ni en el que acaeciò el año de 1586. y otros de que dan noticia los mismos bien instruidos Mathematicos, (114.) el Señor

(114) En el Cap. 7. del Viage de la America.

ñor Solorzano, el Señor Carraſco, y el Señor Villaroel, y otros Regnicolas; ni en los grandes Temblores que padeciò Chile, y aſſolaron la Ciudad de Santiago, ſe ha experimentado igual efecto de Eſterilidad.

Por lo que mui propriamente dice el Padre Zanh: (115) *Que alguna vez la Eſterilidad acompaña los Terremotos*, como que eſte no ſea un efecto preciſo, ò el mas comun. Aſsi puede reconocerſe en ſu Chronologia de los Temblores acaecidos deſde el univerſal en la muerte de Chriſto, donde dà noticia del que ſucediò en Lima el dia 20. de Octubre del año de 1687. Si huvieſſemos de creer à los Aſtrologos: la obſervacion de que la Conjuncion magna de Jupiter, y el terrico Saturno, cerca de ſus nodos el año de 1683. quatro antes del Terremoto ſucedido el de 87. (que neceſsitò todo eſte tiempo, para que llegaſſe ſu maligno influxo) ſe repitiò el de 1742. otros quatro años antes del

(115) Zahn. ubi ſup. Terræmotus quãdoque comitatur.

Tem-

Temblor del año de 1746. y que tuvo à igual tiempo el mismo efecto: Les creeremos tambien que la Conjuncion magna del ardiente Marte, que poco antes precediò à la primera, y faltò en la segunda, pudo ser causa de añadir entonces la Esterilidad, que hoy no se experimenta.

Es tradicion constante que el Doctor Don Juan Ramon insigne Professor, y primer Cathedratico de Mathematicas en la Real Universidad de Lima, pronosticò que despues de otros Temblores que padeceria la Tierra, volveria enteramente à fertilizarse. Se observa que las Tierras de Sicilia, y Napoles, en las Indias las de la Tacunga, y Quito, y en el Reyno de Mexico las de Goatemala, y Tlascala, donde hay Volcanes, y estàn expuestas à la repeticion de los Temblores, son mui fecundas: yá sea que movidas por aquel accidente, reciban de la naturaleza el beneficio que pudiera dàrles la Labranza; yá que de lo interior se pro-

provean de las ſales, que las fertilizan, mas que de los halitos malignos que las dañen. En la irrupcion, que el año de 1744. hizo con ruydo horrorofo, y movimiento de Tierra, el Volcan del Cerro de Cotopacci, en el diſtrito de la Tacunga, ſe eſterilizaron las tierras del Cauce, por donde tomò corriente el ardiente lodo, que virtiò. Pero todos los Campos, que ſe cubrieron de ſus Cenizas de varios colores (que arrojadas al ayre ſe eſparcieron por muchas leguas) ſe volvieron mas fecundos, y lo mas admirable es, que recogidas las Cenizas en un tieſto, y ſembradas de Cebada, y Trigo produxeron (*) prontamente el fruto.

La Eſterilidad tiene muchas cauſas à que atribuirſe, y que puedan producirla por no haver coſa mas ſugeta à eſtas calamidades, que los frutos, y mieſſes como con exquiſita erudicion nota (116) el Señor Amaya. La Academia de Burdeos propuſo para el año de 52. el premio ſobre inquirir la cau-

(*) *Hizo el experimento el Corregidor que entonces era D. Joseph Zifuentes, Militar Curioſo, y Cavallero de veracidad que participò eſta noticia.*

(116) Con el Poeta Georg. 1.
Mox & frumentis labor aditus ut mala culmos eſſet Rubigo.
Ovidio 3. Memorph. Primis ſegetes moriuntur in Arvis.
Et modo ſol nimius nimius modo corripit imber
Sideraque & venti nocent Avideque volucres.
Semina iacta legunt lolium tribulique fatigant.
Triticeas merces, & inexpugnabile gramen.

causa que corrompe las Espigas del Trigo, y fuè adjudicado à la Dicertacion de M. Tillet. Director de la Moneda de Troyes. (*) Dexemos pues à los Jurisperitos Theoricos, dàr à las Leyes Romanas la interpretacion mas adequada, y â los Physicos, la averiguacion de las causas de la Esterilidad pasada, y volviendo de esta digressión, ciñamonos à demonstrar el hecho, de que los Campos de Lima han recuperado su anterior fecundidad: pues à la tierra se la ha comunicado permanente el Autor de la naturaleza, y ha recibido de mano de su Dueño Soberano una juventud divina, y perpetua que la hace denominar la comun Madre, que ha producido, y producirà siempre; de modo, que aunque alguna vez padezca sus quebrantos, no estè expuesta à la Esterilidad, por enfermedad incurable, que la haga caducar envejecerse, y consumirse, como al hombre. Reflexion que hace el grande Maestro de la Agricultura (117) Co-

(*) Le puso pordivisa est elemma. *Vertitur in cariem, viridi sub tegmine succus.* Gazeta de Amsterdam de 8. de Octubre del año de 1754.

(117) Columell. lib. 1. in proemio.

lumela, para alentar à el Pueblo Romano à la labranza, y que no olvidó el Padre Jacobo Vanieri en ſu Predio ruſtico: (118) obra, por ſu pureza latina digna del tiempo de Auguſto, que aſpira à la competencia de las Georgicas del Principe de los Poetas latinos, y cuya eſtimacion durarà ſegun los conocedores, mientras huviere buen guſto.

(118) Namque Parens Hominum æternam ſortita iuventam.
Non ſenio Tellus non deficit ubere partu.
Sed facili vires, & fertilitatis honorem.
Reſtituit cultu. Nos contra, cum ſemel annis.
Invaſit nulla reparabilis arte ſenectus.
In peius ruimus, nec habet, natura regreſſum.

Debo aſſentar, como apuntè al principio, que la Eſterilidad padecida en los Trigos, no conſiſtiò principalmente en que la Tierra produxeſſe menos, y dexaſſe de acudir reſpectivamente à las ſemillas; ſino en que el fruto ſalia, con una calidad maligna, que en la miſma Eſpiga corrompia los granos, y los convertia en polvo de color de tabaco, de modo que eſtando el Trigo macollado, y hermoſo ſe pudria, y en pocas horas ſe perdia, ò inutilizaba del todo, ò en la mayor parte una ſementera. Eſto obligò à los Labradores, à que no ſembraſſen, eſta

ſe-

ſemilla, y trataſſen de cultivar otros ſembrados, en que no ſe ſentia igual Epidemia.

Se ha de ſuponer tambien, que la deſigualdad de las Coſechas, y el que las Tierras produzgan mas ò menos Trigos, y ſea mayor, ò menor la correſpondencia de fanegas à la ſemilla, que ſe ſiembra; no prueba que la Tierra no haya recuperado ſu antigua fecundidad. Por que antes de la Eſterilidad, no todas las Tierras producian con la miſma abundancia los frutos. Eſto era, y es cierto, no ſolamente en diverſos Territorios, ò Valles, ſino dentro de un miſmo Valle, en diverſas Haciendas, y ſobre todo en una miſma Hacienda en diverſas Tablas, ù hojas de Tierra, aunque ſe les dè toda la Cultura que neceſsitan. Por eſſo con propriedad diſcreta dixo Caſiodoro, (119) para que proporcionaſſe el Rey Theodorico la impoſicion de los Tributos: *Que cede la induſtria à las repugnancias de la Naturaleza, no ſirvien-*

(119) Caciodorus lib. 4. variarum Epiſtol. 18.

Repugnante ſiquidem, natura quælibet cedit induſtria, nec prodeſt ſtudium laboris impendere, quem ubertas loci non cognoſcitur adiubare: ibi poteſt cenſus addi ubi cultura pro fecerit inde & varia tributa, quia non eſt agrorum una fecunditas.

viendo el trabajo, donde no ayuda la fertilidad del Terreno, y que por esto se podria aumentar el Censo, donde la Tierra se mostraba agradécida, debiendo asi ser desiguales los Tributos, por que no es igual la fecundidad de los Campos.

Demàs de constar asi de una innegable experiencia, la razon lo persuade; por que consiste la mayor fecundidad de las Tierras, en que tomen las plantas mas ò menos jugo, ò substancia de ellas, por medio de la Succion que hacen sus raizes, para formar de alli su nutrimento: (120) à cuyo fin filtrandose, y penetrandose, extienden, y dilatan nuevas superficies en lo interior, à lo menos à proporcion de lo que vemos aumentar, y extender en ramas, y hojas que son tambien los instrumentos de su transpiracion, (121) pues en las noches aspiran, y reciben las auras, y rocios, los que contribuyen igualmente à la nutricion de las plantas, à lo que aludiò con elegante ponderacion el Poeta, diciendo de

(120) P. Vannierij. Pinguis terræ: nutricius humor. Paulatim insinuat sese radicibus Imis & sole eductus tepido, venasque per omnes Diffusus, ramis ànimos vegetumque vigorem suficit.

(121) Idem ubi sup. Arbor enim (res non ignota) Ferarum instar, & Alituum Picis, que latentis in imo Gurgite vitales, & reddit, & accipit auras.

de la Encina, que ſe elevaba tanto con la Cabeza hàcia los Cielos, como ſe hunde con la (122) raiz à los abiſmos.

De que ſe ſigue que unas Tierras han de ſer mas fecundas que otras, ſegun ſu particular configuracion. Por que aunque concurran tambien à la nutricion de las plantas, las ſales, ò nitros con el ayre, y el fuego, con el agua; es la Tierra reducida à partes minutiſsimas, la materia principal, ò eſſencial de ſu alimento, y los demàs principios ſirven como preparaciones neceſſarias â darles la aptitud. Las ſales para atenuarlas, el agua à extenderlas, y dàrles fluidez, el ayre, y el fuego con el calor del Sol para dàrles movimiento, y actividad. Y ſiendo la Tierra mui unida, y fuerte, tiene pocos poros, que no dexan eſpacios ſuficientes, por donde ſe penetren las raizes para chupar los jugos. Como por el contrario ſiendo mui ligeras, dexan interſticios mui grandes, por donde

(122) Ipſa hæret ſcopulis, & quantum vertice ad auras Ethereas, tantum radice ad tartara tendit.

de las raizes pasan sin tocar en tantas pequeñas partes de Tierra, como pudieran, para sacar la nutricion que necessitan.

El defecto de las Tierras se suple en parte por su labranza: porque con lo que las remueve el Arado, las trastorna la Reja, y divide el Azadon, ò Pala, se ponen mas penetrables las fuertes, y duras, mas unidas las ligeras, y floxas, en mejor disposicion de que las raizes se extiendan, apliquen, y tomen la substancia de que se nutren. (123) Estos discursos que son practicos, y sin dàr razon phisica, los hacen por su experiencia los Labradores, proporcionando el beneficio à las Tierras delgadas, y à las que segun su frasse, tienen migajon, se hallan philosophicamente explicados, è ilustrados, con mucha solidez, y curiosas observaciones, segun el modo antiguo, y moderno de sembrar los Trigos por Monsieur Duhamel de Monceau celebre Professor de la Academia Real de

(123) Mota autem Tellus & crebro exercita cultu. Arboreosque inbat frutices & graminis herbas. Molliti seu cæca soli spiramina laxet. Assidui labor Agricolæ terraque soluta uberior veniat nascentes humor in herbas. Seu quæ terra diu tergo vim pertulit Estus. Versa manu, novade fibris alimenta supina. Plurimas imprimis glebas si diluet imber. Idem Vann.

las Ciencias de París, en el Tratado de la Cultura de las Tierras, que escribiò segun los principios del famoso Agricultor Ingles M. Tull. obra que ha tenido en Francia todo el aprecio que merece, y se aumentò posteriormente con nuevos experimentos, y reflexiones que diò à luz el año de 1752.

La diferencia pues de las Tierras, es la que hace la mayor ò menor abundancia de las producciones, y correspondencia de las Cosechas à las semillas; dexando otros motivos accidentales, como son la aplicacion mayor à la labranza, el cuydado de sembrar à sus tiempos las semillas, para que logren la sazon en los riegos, y el beneficio de los soles; como el que las Tierras estèn descansadas, ò se apuren con la repeticion de los sembrados. Y assi verificandose hoi, que los Trigos no salen con calidad maligna, que pudra sus granos en la Espiga, y que se cogen à proporcion de la bondad

de

de las Tierras, y de su Cultura, que es lo mismo que antiguamente sucedia se convence, que se han repuesto en su anterior fecundidad.

Sin que por la ponderacion de los Labradores se deba tener como regla el que en la Hacienda de Paramonga Valle de Pativilca, haya correspondido el Trigo à ciento por fanega de sembradura; por que estando la dicha Hacienda tantos tiempos inculta, y descansada, esso es irregular. Como en los de Augusto refiere Plinio, que un solo grano arrojò quatrocientos brotes, que se llevaron de Africa à Roma, y en los de Neron quinientos, y sesenta de otro. Ni deba apreciarse tampoco lo que para disminuir se diga en contra, que en una, ù otra Hacienda haya correspondido el Trigo solo à quinze, ò diez y seis por fanega; por que es notorio, que en varias se ha cogido à veinte y ocho, veinte y cinco, à treinta, y à mas: esto sucede en todo el mundo, y acon-

tecia

tecia aqui antes del año de 87. ſin que ſe tuvieſſen los Campos por eſteriles.

Aunque la bondad actual de los Trigos, ſea una coſa tan notoria, que no neceſsite de otro examen, que el de los ojos, que hacen ſu mas claro convencimiento; pero por que no todos tienen igual prolixidad, ni ſe han tomado, el cuidado de reconocer mueſtras de la mayor parte de las Coſechas, y cotejarlas entre ellas miſmas, y con los Trigos de Chile, como lo han practicado los Curioſos, haſta no quedarles la mas leve duda, ſe añadirà otro convencimiento que lo manifieſte. Y es, que la Eſterilidad, no ſolamente ſe padeciò en el Territorio de Lima, y Valles de ſu contorno, ſino en los immediatos de una, y otra Coſta; por eſſo el Auto acordado, que rebaxò los Cenſos, ſe extendiò à los de Chancay, Guaura, Barranca, y otros por la parte del Norte, y à Pachacama, Mala, Cañete, y Chincha, por la de el Sur. Los que en aquellos prime-

ros tiempos de Esterilidad, en vez de socorrer con Trigos à Lima, necessitaron tambien de proveerse de fuera, con harinas de las Cabezadas de Sierra. Veafe pues quantos años ha, que no solo se abastecen los Habitadores de aquellos Distritos de sus proprios Granos, sino que con sus sementeras, proveen de Cañete, y Chincha, à la Villa de Pisco, y Ciudad de Yca? Y de Chancay, y Guaura se trahen à Lima, los mas ricos Biscochos del Trigo de sus sementeras, las que hacen solamente para su gasto, pero no como antes, para proveer à esta Ciudad, por que no se costean. Y huvieran omitido aun aquellas, si alli se llebasse tambien Trigo de Chile, que no les permitiesse sembrar el suyo utilmente, lo que ha sucedido en Lima, donde se empezaron à experimentar iguales Cosechas, y se desalentaron los Labradores de continuarlas, segun refieren por constante los Autores del Viage à la America Meridional.

Dice-

Dicese, que aunque sea cierto, que el Trigo corresponde, y està granado, y hermoso à la vista; pero que se conoce la debilidad de la Tierra, en que produce el Grano enfermo, que facilmente se pica, y se come de Gorgojo, que vuela en Palomilla. Pero esta es una vulgaridad, que ponderan los que son interessados en que el Trigo no se siembre, y hablan sin el debido examen: por que el Trigo de las Cosechas es de bella calidad, hace excelente harina, se amassa de èl gustosissimo Pan, y està capaz de mucha duracion, si se cuida, y guarda, con la diligencia que necessita.

Es observacion curiosa del Autor del Espectaculo de la (124) naturaleza, que todos los frutos que estàn destinados al refrigerio de los hombres, tienen una cobertura ò cascara ligera, y proporcionada à la Estacion, en que se goza de ellos. Pero el Trigo se cria baxo de una corteza dura, y vigorosa, que le hace permanecer de un año

(124) Tomo 2. Observat. 12.

para orro, que pueda tranſportarſe à los Pueblos que lo han meneſter, y conſervarſe en Graneros para uſarlo quando ſe neceſsite. Mas que al miſmo tiempo, ſe hacen admirar los diferentes eſtados por donde el Trigo paſſa, los rieſgos à que eſta ſugeto, y los cuidados que cueſta antes de ſervir à nueſtro ſuſtento. Por eſſo los Gentiles que careciendo de las luces de la Fè; no penetraron la immenſidad de la Omnipotencia, y hacian de cada atributo una Deidad, y para cada neceſsidad, ſe figuraban una Divinidad tutelar, dieron culto por Dioſas Campeſtres, à Seya, Segecia, y Tutelina. (*) La primera que protegieſſe los Trigos, quando eſtà la ſemilla debajo de la Tierra; La ſegunda que los favorecieſſe quando eſtàn yà brotados, y al tiempo de la Coſecha; La tercera que los patrocinaſſe, yà guardados en los graneros, conſiderandolos en inceſſante peligro. Y en medio de la induſtria con que valiendoſe los hombres de las maquinas, y de

(*) Ex Divo Auguſt. de Civitate Dei. Lib. 4. Cap. 8. Roſinus Lib. 2. antiquitat. roman cap. 20.

de los animales, procuran hacerſe menores las moleſtias; ſe vè, que èſte que es el mejor, y mas neceſſario de todos los alimentos, obliga à un circulo perpetuo de trabajos inevitables; y que en el Trigo, mas que en otro fruto, ha diſpuſto Dios deſterrar la pereza por la neceſsidad, y que del ſudor del roſtro ſe coma el Pan: pues ſiendo ſu omnipotente mano ſolamente la que dà el incremento à lo que ſe planta, y cultiva, ha querido ocultar ſus dones, y beneficios baxo del velo del trabaxo del hombre, y no hacernos ocioſos è indolentes, concediendonos como en el Manà, liberalidades que no nos cueſten otro cuidado que recogerlas.

Apenas el Trigo, ſe ſepara de la Eſpiga, y ſe pone en la Era, quando le cercan no menores rieſgos, que los que ha paſſado en la planta. Las Beſtias, y Aves lo devoran, los Inſectos lo conſumen, los ſoles, y las lluvias lo alteran, fermentan, y corrompen; y por eſſo

necefsita de muchas precauciones. Que el fuelo eftè bien feco, que la paja lo envuelva, que la pala continuamente lo aviente, y haga tranfpirar, librandolo de la humedad, y del calor que incluye, antes de ponerlo en el Granero. Que èfte tenga todas proporciones, para prefervarlo de otros peligros, que aun allí encerrado le perfiguen. Por lo que el mifmo Academico Duhamel, citado arriba ha perficionado el Tratado de la Cultura de las Tierras con otro pofterior, que diò à luz el año de 1753. no menos importante, fobre la confervacion de los Granos, principalmente del Trigo; proponiendo nnevos methodos de Graneros, que denomina de Abundancia, y mathematicamente demueftra, que en menos efpacio del que fuele, cabrà mayor cantidad de Trigo enteramente libre de corrupcion, y de otros riefgos.

Trata pues efte affunto con exactifsima diligencia: de que fe manifiefta, que el Trigo puede durar con el

cui-

cuidado, y la induſtria, no ſolamente dos, y tres años, que es lo regular, (*) ſino extenderſe ſu duracion à mucho mas, y tenerſe proviſiones de reſerva para una eſcaſez accidental, ò falta inopinada. Encerrarlo en foſas baxo de la tierra, envolviendolo en la paja, de modo que la humedad no le llegue, ni le penetre el ayre, era el medio mas comun con que los Antiguos lo guardaban, y teſtifica Varon, que ſe conſervaba cinquenta años. El remedio de encoſtrarlo con una Capa de Cal viva, rociada de Agua, es mui probado. En el curioſo Tratado intitulado la Caſa Ruſtica, y en el Eſpectaculo de la Naturaleza, ſe hace memoria, de que en la Ciudadela de Metz huvo un Almazen de Trigo ſin leſion, que durò ciento y veinte y nueve años, por que ſe encerrò el de 1578. y ſe abriò el de 1707. En la Ciudadela de Zedan ſe tuvo Trigo guardado ciento, y diez años, de que ſe hizo Pan, ſe embiò à la Corte, y pareciò mui bue-

(*) Surdus deciſ. 81. Gratianus cap.42. Saminiati cotrov. 120. n. 38.

no. En eſte Reyno ſe mantiene dilatado tiempo, baxo de la Arena, cubriendolo baſtantemente, deſpues de bien ſeco; y el Mais, ò Trigo de Indias, ſe ha hallado en las Sepulturas de los Indios, enterrado deſde los tiempos de ſu Conquiſta, incorrupto, y que dà tan buena harina, como ſi ſe huvieſſe acabado de guardar.

El Trigo de la preſente Coſecha, que ſe ha tenido con algun cuidado, eſtà intacto, y en ſu peſo, y macizes, en el color, y en la igualdad del grano, en la limpieza de otras Semillas, en el olor, y guſto, ſin principio alguno de corrupcion: de que ſe conoce que el que ſe ha picado, ò criado palomilla, no es por defecto del Grano, ſino por que algunos Labradores lo han mantenido en las Eras, ò mas tiempo del que debian, ò ſin las exquiſitas precauciones preciſas à ſu conſervacion, las que tenian quando eran los Trigos ſu regular Coſecha, antes de la eſterilidad. Por que no pudien-

diendo venderlo al principio del año, lo havian de mantener preciſſamente todo el eſpacio neceſſario para ſu expendio, y ſe les compraba à proporcion de lo que ſe iba gaſtando. Ya pues con la Providencia de Govierno que prefiere en la venta los Trigos de la Tierra, volveràn los Labradores à adquirir los miſmos avios de que con la falta de eſtas ſementeras han eſtado eſcaſos, ò impoſsibilitados de tenerlos. Repararàn las Eras en que recoger el Trigo, y aventarlo: Juntaràn beſtias proprias para la Trilla, y carguio; fabricaràn Troxes en que reſguardarlo. Por que no era poſsible, que ſin la ſeguridad de venderlo, ſe arrojaſſen à hacer tantos gaſtos, y labrar Oficinas, que les ſerian inutiles, ſino ſe les concedieſſe la prelacion en venta, y paga reſpecto de los Trigos ultramarinos, que les hacian ſentir inevitable perdida, y aun ruina.

Franciſco Maria Conſtantino, en ſus obſervaciones à los Eſtatutos de

Roma sobre la Agricultura, (*) y el Abasto, hace memoria de la Constitucion de Pio 5. en la qual el Santo Pontifice expressa el sentimiento de que por descuidar la Cultura de el Campo, se traxessen Trigos por mar, lo que juzga indecoroso, y de peligro. Añade Constantino como testigo de vista, y de propria experiencia que los Trigos maritimos toman mucho de humedad, que el pan bueno, y perfecto es el que se hace del nacido en el proprio Territorio. Y que en el tiempo que fue Juez de las ventas de Trigos observò las quejas de los compradores, que diferian las pagas à los Labradores, los que con su retardacion no podian acudir à la Cultura de sus Tierras, y se veian obligados à desampararlas.

(*) Annot. 60. Artic. 1. n. 8. 11. 12. 21.

Para que se conozca el poco aprecio, que merece la voz, que esparcen los que susurran, la mala calidad del Trigo criollo, y que se mueven por su proprio interes contra lo mismo que cono-

conocen; y se vea tambien el fin à que sus diligencias se encaminan. Se ha de reflexionar, que en el primer Auto se mandò, baxo de pena, suspender la conduccion de Trigos del Callao à Lima, y que el exiltente en las Panaderias, se consumiesse en los meses de Marzo, y Abril, para que de principio de Mayo en adelante, se gastassen solamente Trigos criollos, quedando libres los contratos entre los Panaderos, y Labradores, y el fin de esta regladissima Providencia, fue que en quatro meses ò pocos mas se consumiessen los Trigos de la Tierra, y quedasse el resto del año franca à los Dueños de Navios, y Trigos de Chile la venta de ellos, y que asi se examinasse mas comodamente el numero de Fanegas à que han llegado las Cosechas, y el tiempo que podian abastecer la Ciudad los Labradores.

Como la observancia puntual de este Auto, aclaraba, y hacia mas pectente el concepto formado por V. Ex.-

y,

y los Miniſtros del Real Acuerdo, deſde que los Navieros lo preſintieron redoblaron las regulares conducciones del Trigo, y deſpues de la publicacion del Auto, introduxeron crecidas porciones de Trigo Chileno con diverſos fraudes, y por caminos extraviados, y con la capa de que era criollo, aun haciendoſe algunos Labradores terceros de ſu miſmo daño: conociendo que abaſtecidas, y llenas las Panaderias, ſe retardarian las compras del Trigo de la Tierra, expueſto en las Eras haſta las primeras lluvias, y con la falta de avios de no pocos Labradores, ſe les picaria, y volviendo à ſu anterior deſaliento, dexarian de ſembrarlo. Y lo que procuraron los Dueños de Navios con la rebaxa del precio del Trigo Chileno, en los Meſes de Febrero, y Marzo, que pactaron en la union que conſta en los Autos del Conſulado, de que ſe hizo ya memoria; intentaron lograrlo por otro camino en la retardacion de la venta. Y

à eſte miſmo fin de hacer ſobrar el Trigo en las Panaderias, y diferir la compra del que eſtà en las Eras, ſe clamaba con afectacion, que el Trigo ſe corrompia en las Bodegas del Callao, ſino ſe permitia ſu tranſporte à Lima.

En tales circunſtancias ſe examinò eſte punto de nuevo en el Real Acuerdo, y dexando V. Exc. en ſu vigor lo reſuelto en quanto à la prelacion de los Trigos de la Tierra, variò oportunamente el primer Auto, mandando en otro proveido en 15. de Mayo que el Alcalde Ordinario Don Auguſtin de Landaburu reconocieſſe el Trigo, que en el Callao eſtuvieſſe corrompido, y le arrojaſſe al Mar; que pudieſſen libremente los Dueños del Trigo de Chile exiſtente en el Callao, conducirle à Lima, y venderle, pero que el Trigo de eſte Territorio, ſe repartieſſe à los Panaderos, à proporcion de lo que cada vno amaſaſſe, y ſe pagaſſe con antelacion.

A la manera que en el feliz tiempo de Augusto se elegia de los Varones Consulares el Prefecto, *frumenti dividendi*, que cuidaba de la justa distribucion del Trigo, (*) y solia repartirse, por medio de unas voletas que denominaban *tesseras frumentarias*; assi para la execucion de sus Providencias, nombrò V. Exc. à los Señores D. Antonio Hermenegildo de Querejasu, y D. Domingo de Orrantia, Ministros de cuya activa Integridad, y zelo prudente, pueden fiarse cuidados de la mayor importancia. Y por sus diligencias cotejadas con el reconocimiento de Trigos, hecho por el Alcalde Ordinario en las Bodegas del Callao quando se mandò suspender su conduccion; ha constado con evidencia, que en quebranto de aquel orden se havia introducido el Trigo Chileno, llenando las Panaderias de èl, embarasandose de este modo tanto las ventas de el de la Tierra; que algunos Abastecedores de Pan intentaron retractarse de los ajus-

(*) Rosinus Lib. 7. Antiquitat. Roman. cap. 34.

tes hechos con los Labradores, y ſin eſta ultima providencia, huvieran quedado expueſtos à perder en el todo, ò en mucha parte el reſto de ſus Coſechas.

Conſtò tambien la afectacion con que ſe havia repreſentado, que el Trigo de Chile eſtaba picado, y en terminos de perderſe, pues reconocido por Peritos à ſolicitud de los Dueños, y en ſu preſencia, convinieron los pareceres jurados en que eſtaba capàz de amaſſarſe, y traſpalado quedaria mucho mejor. Finalmente conſtò que las Coſechas de eſte año llegarian à cinquenta mil Fanegas de Trigo, de toda bondad, y que mantenido con las precauciones que neceſsita, durarà quanto ſu naturaleza permite.

Deſde luego puede aſegurarſe, que haviendoſe repueſto la Tierra en ſu anterior fecundidad, el Trigo criollo por sì: excede en ſus buenas calidades al de Chile. Lo que ſe prueba no ſolamente con ſer mas ſano, y pro-

por-

porcionado à los naturales del Pais co-
mo se apuntò en las razones Justifica-
tivas de la Prelacion; sino tambien de
Confessíon de las personas mas inteli-
gentes, y que alguna vez quando les
conviene, concurren à desacreditar su
bondad: Estos son los Abastecedores
de Pan, que el año de 1716. se pre-
sentaron pidiendo, que se hiciesse nue-
vo computo de las onzas, que debia
tener el Pan amassado del Trigo de
Chile, segun sus diversos precios, y
que no corriesse el computo antiguo,
formado con el Trigo de la Tierra,
como lo consiguieron. Y de las razo-
nes que alegaron para fundamentar su
pretension, se copiaràn à la Letra al-
gunas expressiones, que prueban me-
jor por ser confession de partes.

Lo primero dicen: *Que el Tri-
go de esta Ciudad, era mas limpio, seco,
y noble, pues rendia mas numero de li-
bras de harina, y daba mayor convenien-
cia: Y que el que actualmente se amas-
saba de Chile; no tenia la bondad que
se*

se hallaba en el Criollo. Y prosiguen; *que no se puede dudar que una misma semilla, y fruto suele ser mejor, mayor, ò mas suave en un temperamento, que en otro. Y lo mismo sucede con los granos. Y que el computo antiguo que fué legitimo con el Trigo de esta Ciudad, no lo era, ni podia serlo con los Trigos ultramarinos, que de ordinario vienen infectos.* Continùan: *Que el Trigo Criollo estaba limpio, y luego que lo recibia el Dueño del amassijo, sin otro gasto lo limpiaba con arnero, y no tenia merma, y el Trigo de Chile viene puerco, lleno de tierra, y piedresillas, y tiene el gasto de jornales que lo escogen.* Añaden: *Que la Fanega de Trigo criollo por ser mas granado y seco, ò por ser de grano mas solido, de ordinario pesaba cinco arrobas y quince ò veinte libras, y el de Chile solo pesa cinco arrobas y cinco à ocho librass quando mas.* Y concluyen: *Que por las calidades del Trigo criollo produce mas flor, y admite mas agua en la arteza, y que el ultramarino por la humedad que*

contrahe en la Embarcacion dà menos flor, y admite menos agua.

De ſuerte que por una exacta numeracion de partes, y de todas las calidades que pueden calificar una bondad preferente, la tienen los Trigos criollos conſentida por los Abaſtecedores; à los quales ſobre ſu pericia les da integra Fè, el hallarſe comprobados ſus dichos, por el Cabildo, Juſticia, y Regimiento, y por el Superior Govierno, y Real Acuerdo: pues en fuerza de las razones que ſe deduxeron, y deſpues de un prolixo examen, ſe reſolviò, formò, y aprobò el nuevo computo de Trigos de Chile, y es el que haſta ahora ha permanecido ſin novedad.

Se comprueba que el Trigo actual de eſte Territorio es igual al que antiguamente ſe cogia, ò à lo menos no inferior en bondad al de Chile: demàs de las calidades que ſon viſibles de peſo, ſolidez, limpieza, y falta de humedad que lo infecte, en que convie-

viene con el anterior à la Eſterilidad)
con que los miſmos Abaſtecedores, en
la citada repreſentacion del año de
16, tuvieron la precaucion de proteſ-
tar que el nuevo computo que pedian,
no les perjudicaſſe, ſi ceſaſſe aquella
calamidad, ſe cogieſſe con abundan-
cia, y beneficiaſſe eſte Trigo, y no el
ultramarino: Por que correria el an-
tiguo computo ſi fueſſe de la miſma
bondad, pues podria ſuceder, que por
el vicio que la Tierra padeciò tantos
años, ò por no ſer la miſma ſemilla,
fueſſen las Coſechas abundantes, y no
fueſſe la bondad del Trigo igual; Y
ſiendo cierto que ſin la menor quexa,
ò novedad benefician el Trigo criollo,
regulandolo por el miſmo computo for-
mado para el Trigo de Chile: ſe ſi-
gue que quando no lo conſideren de
mejor calidad, y que de eſte conoci-
miento dimane ſu ſilencio, à lo menos
lo tienen, y juſgan por de igual bondad.

Paſſo al examen de la ſegunda
propoſicion, y à averiguar ſi eſte Ter-

rito-

ritorio es capaz de producir tanto Trigo, que pueda abſtecer à Lima ſin que neceſsite del que ſe trahe de Chile. Para proceder con toda ſeguridad en punto tan ſubſtancial: deſde luego me hago cargo de la razon de dudar, que conſiſte en decir que antes de que ſe padecieſſe la Eſterilidad eran las Tierras mas, y las Perſonas menos: però en el tiempo preſente ſon muchas menos las Tierras, y muchas mas las Perſonas; Y aſsi eſtà bien que antes no tuvieſſe Lima neceſsidad, de que le entraſſe de fuera el Trigo que gaſta, y hoy le ſea preciſo mantener eſte comercio.

En quanto à las Tierras ſon viſibles las grandes Haciendas, que ſe han ſembrado de Cañaverales en eſte Valle, y otros de la Coſta, que han hecho enflaquecer el comercio de los Azucares, que ſe conducian de la Juriſdiccion de Truxillo, y todas eſſas Tierras hacen falta para que produzcan Trigos. Por lo que mira à las Perſonas, y habitadores tambien conſta, que

en la numeracion de Vecinos, que hizo el Excelentiſsimo Señor Virrey Don Luis de Velaſco, el año de 1600. ſe hallaron 14262. y en la que repitiò el Exmo. Sr. Conde de la Monclova el año de 1700. ſe aliſtaron 37234. de todas calidades, condiciones, ſexos, y edades, cuyo reſumen es el ſiguiente.

Dentro del Real Palacio	095.
En el Palacio Arzobiſpal	042.
En las tres Caſas de Inquiſicion	036.
En onze quarteles que ſe dividiò la Ciudad, y Barriò de S. Lazaro	29U293.
En el Pueblo del Cercado .	333.
En los Hoſpitales incluſos Enfermos	1U209.
En los Conventos de Religioſos con Donados, y Sirvientes ....: .	2U155.
En los de Religioſas con ſirvientes libres, y eſclavas.	3U865.
En los Beaterios	U206.
Todas ſuman ....:..	37U234.

De lo que resulta, que hecha la cuenta à proporcion del aumento que tuvieron 14ɏ. en un Siglo del año de 1600. à el de 1700. à el que tendràn las 37ɏ. en 55. años que han corrido hasta el presente, se deben regular sobre 70ɏ. personas: Y aunque muchas mas Tierras fuessen suficientes à abastecer de Trigos un Vecindario compuesto de 37ɏ. no lo son las diminuidas, para mantener el que hoy existe aumentado hasta 70ɏ.

Para satisfacer este reparo con los mas claros argumentos de que la materia es capàz, y hacer ver las partes por donde claudica; advierto, que no hai conjetura mas falible que la regla referida para saber el numero de los habitantes de una Provincia, ò Ciudad; pues si se huviesse multiplicado el genero humano à essa proporcion desde el Diluvio; llegarà su aumento à un numero sin guarismo: de modo, que no cabriamos en toda la extension de la Tierra. Basta para esto vèr que ha-

viendo ſalido del Arca ſolos tres hijos de Noè, Nino, que empezò à Reynar à los 270. años deſpues del Diluvio, levantò contra los Bactrianos un Exercito de un Millon, y ſetecientos mil Infantes, y doſcientos mil Hombres de Cavalleria, ſegun Diodoro Siculo citado de Cornelio.

De ſetenta perſonas que componian la Familia del Patriarcha Jacob, quando paſsò à vivir en Egypto, creciò tanto aquel Pueblo eſcogido, que algunos Interpretes, tienen ſu multiplicacion por milagroſa, y efecto de una particular Providencia Divina: Pero Bonfrerio citado del celebre Benedictino Calmet, intentò demonſtrar con una exacta ſuputacion, que naturalmente pudieron procrearſe mas millares de Hombres, de los que refiere la Eſcritura, componian el Pueblo de Iſrael en ſu ſalida de Egypto.

El Sagrado Texto ſe explica por una Metaphora, ò ſemejanza mui propria, natural, y del aſſunto; Por que

dice que ſe multiplicaron los hijos de Iſrael como ſi los produxeſſe (*) la Tierra, y como de un grano crecen muchas Varas, de cada vara muchas Eſpigas, y de cada Eſpiga muchos mas granos; aſsi de un Padre nacen muchos hijos, de eſtos, mas Nietos, y de cada Nieto muchos mas Viſnietos. Y ſi ſe fueſſen multiplicando à eſſe reſpecto, no hai eſpacio en el Mundo en que cupieran Granos, ni Hombres. Segun la computacion de Tornielo, que cita el Señor Solorzano, tratando de la Poblacion de eſte nuevo Mundo, (125) ſolo un par de Caſados en 210. años, puede procrear naturalmente mas de un millon ſeiſcientos quarenta, y ſiete mil y ochenta, y ſeis deſcendientes.

Nueſtro Illuſtriſsimo Benedictino Feyjòo honor de la Literatura Eſpañola, cuyo famoſo nombre es ſuperior à todos los elogios, en ſu Theatro (126) Critico, refiere la curioſa, y admirable Hiſtoria que trahe el gran Diccionario de Moreri, de un Inglès, y quatro Mu-

ge-

(*) *Quaſi germinantes.*

(125) Solorzano lib. 1. de la Politica Indiana Cap. 5. verſic. *Y ſi eſta.*

(126) Tom. 1. diſc. 12.

geres, que naufragaron el año de 1ʒ590. y arrojò una violenta tempeſtad à la Isla llamada hoy Pines ſituada à 28. grados de latitud Auſtral. Y el año de 1ʒ667. llegò à ella un Navio Holandès, llevado de otra tempeſtad, y hallò, que en el eſpacio de 77. años, ſe multiplicaron del numero de cinco individuos haſta once mil. Supueſto el hecho referido reflexiona eſte Sabio Author: *Que ſi por regla de proporcion, ſe hace la cuenta del numero à que pudo multiplicarſe en los 154. años ſiguientes, (que ſon los 77. duplicados,) ſiguiendo la miſma progreſsion, reſultan al cabo muchos mas de mil millones de individuos.*

Las Guerras, las Peſtes, las Muertes en tierna edad antes de la habilidad de procrear, ó deſpues de ella antes de tener ſuceſsion, y otros accidentes ſemejantes, no permiten que ſe pueda fiar de aquel computo. Pues en medio de que la vida del hombre es mayor, que la de caſi todos los demàs animales; es la mas incierta, y mue-

ren en toda edad de modo, que aunque personas mui habiles han trabajado con observaciones mui repetidas, sobre la mortandad de los hombres, en sus diferentes edades, noticia, que serìa de grande utilidad para el conocimiento de la cantidad del Pueblo, de lo que consume de efectos comerciables, y reparticion de los impuestos; no han podido establecer aun cosa fixa segun refiere Monsiur Buffon en su Historia Natural del Hombre, donde trahe las Tablas formadas sobre los Registros de doce Parrochias de la Campaña, y tres de la Corte de Paris, y el calculo que èl forma de la probabilidad de la duracion de la vida.

(127) Acta Erudit. T. 5.

En las Actas de Lipsia (127) se refiere la observacion, que tomò Bernouilli el Viejo de las Ephemerides de los Eruditos de Francia, del año de 1666. sobre el tiempo, que duran, y se consumen en diversas edades Cien Infantes, que nacen aun tiempo, que se transcribe por su curiosidad.

CIEN

CIEN HOMBRES.

Años	6	16	26	36	46	56	66	76	86
Quedan	64	40	25	16	10	6	3	1	0
Mueren	36	60	75	84	90	94	97	99	0
	36	24	15	9	6	4	3	2	1

Siguese de lo dicho que para averiguar el numero de las Gentes que componen una Ciudad, es necessaria su formal, y exacta numeracion, y por ella se halla, que unas veces se aumenta; otras se disminuye, ò quando llega à cierto punto, se mantiene en un ser. En Roma se estableciò por Servio Tulio su sexto Rey la Reseña del Pueblo, ò Censo à el fin de cada lustro, ò espacio de 5. años, y en la Reseña del 5. lustro hecha en el Consulado de Valerio Poplicola, y Tito Lucrecio el año de 245. de la fundacion de Roma se hallaron 130y. hombres que passaban la pubertad, y componiendose el exercito Romano al fin del Reynado de

Ro-

Romulo de 46ꝟ. hombres de Infanteria, y hafta mil de Cavalleria, fe havian aumentado 64ꝟ. en dos Siglos, haviendofe transferido à Roma todos los habitantes de Alva, y otras Ciudades conquiftadas mui populofas. Y en el Confulado de Poftumio Cominio, y Spurio Cafsio el año de 260. fe hallaron 110ꝟ. hombres, difminuidos 20ꝟ. en 15. años. Los PP. Catrou, y Roville en las notas al Lib. 5. de fu Hiftoria Romana, averiguando fi el numero que eftà en los Autores al fin de cada Refeña, fe ha de entender de cada efpecie de perfonas, fexos, y edades, ò de folos los Padres de Familias, ò de fugetos capaces de tomar Armas: advierten que no fe lee, que las mas numerofas recenfiones en el efpacio de mas de 700. años, hayan paffado de 500ꝟ. perfonas; de que fe figue, que fe mantuvieron fin notable aumento, ni difminucion en fiete Siglos.

No harè memoria de la multi-

tud

tud de Indios que huvo en este Reyno, y de su excessiva, y sensible disminucion, y variacion que se ha reconocido en sus revisitas generales, y de Provincias particulares, por no tocar en sus causas. Y contrayendome unicamente à esta Ciudad, el año de 1614. el Virrey Marques de Montes Claros empadronò la Gente que residia en ella, y se hallaron 25454. Personas, segun refiere Fray Buenaventura de Salinas, en su Memorial (128) de las Historias de el nuevo Mundo; donde pone el numero puntual de cada classe, y añade: que en diez y seis años, que corrieron hasta el de 1630. en que dicho Padre escribiò, estaba aumentada la Ciudad (segun dos Padrones que se formaron) de modo, que havia mas de quarenta mil Personas, de todas condiciones. Con que en los setenta años posteriores hasta el de 1700. que se hizo la numeracion del Señor Conde de la Monclova, en vez de aumentarse, se disminuyeron en cerca de

(128) Salinas Cap. 6.

tres mil, pues ſolamente ſe hallaron 37ʊ234.

No ſe debe diſsimular, que de los Padrones formados por el Señor Don Luis de Velaſco el año de 1ʊ600. ſiempre ſe ha deſconfiado; y no ſe han reputado de la mayor exactitud, por conſervarſe la memoria, de que en aquel tiempo ſe temiò que la averiguacion de los habitantes, ſe hacia para eſtablecer un impueſto por encapitacion, y que con eſte motivo, ſe ocultò no poco numero de Individuos; rezelo que nunca falta en eſtos empadronamientos, y que ſe repitiò en el del Señor Conde de la Monclova, aunque ſe aſſegura en ſu Exordio, que ſe depuſo, y que perſuadido el Vecindario, à que ſe practicaba aquella diligencia para ſaber los ſugetos capaces de tomar Armas, ſe creia, ſerian pocas las gentes que ſe ocultaſſen.

Eſtando à lo que dicen el Maeſtro Fray Antonio Calancha, en ſu Chronica de la Religion de S. Auguſ-

tin en el Perù, y el Doctor Don Franciſco Antonio Montalvo en la Vida de Santo Thoribio, quando no fueſſe grande la ocultacion hecha en el principio de ambos Siglos, ſe deberia creer que el año de 1U700. ſe havia diſminuido mucho el Vecindario, hallandoſe ſolamente 37U234. Perſonas. El primer Eſcritor que imprimiò ſu Obra el año de 1U637. (129) ſe explica aſsi: *No paſan de ſeis mil los Vecinos Eſpañoles, pero hai mas de 20U. Mugeres, de todos eſtados, y edades, donde ſobra el aſeo, y excede la gallardia. Hai millares de Negros, Mulatos, Meſtizos, Indios, y otras Caſtas, que llenan las Calles, y es de gran gentio, y Plebe.* El Doct. Montalvo dice: (130) *Los Vecinos de la Ciudad de Lima explican con ſu numero ſu grandeza, pues los Eſpañoles paſſan de diez mil, y de ſetenta mil los Indios, y los Negros*: Eſta Obra ſe imprimiò el año de 1U683. Con que ſerà preciſſo decir, que en los diez y ſiete que llenaron el Siglo,

(129) Calancha lib. 1. Cap. 28.

(130) Montalvo lib. 1. Cap. 4.

y despues de los Temblores del año de 1687. se disminuyó la Ciudad en mas de la mitad de sus habitadores, que no llegaban à quarenta mil.

(131) Fresier pag. 412.

El gran Diccionario Geografico de Martiniere, que tomò sus noticias del Viage à las Indias (131) de Fresier, tratando del numero de los habitadores de Lima, con respecto al Trigo que consumen, dice: que desde el Temblor de Tierra del año de 1687. este Valle no produce Trigo como antes, por lo que se halla mui comodo hacerle venir de Chile, de donde se saca cada año de que alimentar de cinquenta à sesenta mil hombres. Notase para concordancia de las noticias, que Fresier estubo en este Reyno antes de que llegassen los años en que se reconociò, haver recuperado la Tierra su anterior fecundidad.

En la individual, y verdadera relacion de la Ruina que padeciò esta Ciudad la noche del dia 28. de Octubre del año de 1746. impressa al fin

fin de èl, se regularon de continua habitacion 60ꝗ. Personas. Esta regulacion la formaron sugetos de mui juiciosa critica; con noticia de los ultimos Padrones de Confession de todas las Parrochias, hechos en la Quaresma del mismo año, y comprehendieron los habitantes en los Campos, y Haciendas. Por la diligencia prolixamente practicada de orden del Govierno, que nombrò un Vecino de cada Isla, y Quadro de Casas, que reconociesse los que faltaban en las de su contorno, constò sumadas todas las listas, que murieron en la Ruina 1141. Personas. Y se hizo juicio prudencial que llegarian à mil y quatrocientas, con los pobres Mendigantes, que no tenian habitacion fixa, ò eran de tan obscuro nombre, que se sepultaron con la Ruina. En las Epidemias, que se padecieron en los años immediatos, por el desabrigo, è incomodidades de los Campos, à donde el temor llevò las familias; se hizo juicio, de que havian fa-

llecido mas de quatro mil Perſonas, fuera de las que regularmente mueren al año; formada la cuenta por la noticia tomada de los Hoſpitales, y por lo que crecieron los derechos Parrochiales de Entierros. Con que ſe diſminuyò el gentio en ſeis mil Individuos, y ſe creyò, quedaban en la Ciudad, de cinquenta y dos, à cinquenta y quatro mil habitantes.

Advirtiendoſe, que en eſta regulacion no ſe incluyen los que murieron en el Preſidio del Callao, oprimidos con el Terremoto, ò ſumergidos en la inundacion del Mar, que paſſaron de cinco mil; formado juicio de ſiete mil Perſonas, que ſegun los Padrones del Cura, componian aquella Poblacion, y de los que ſe ſalvaron la noche de aquel fatal ſuceſo, y de los que eſtaban actualmente navegando.

En los nueve años que han corrido, haſta el preſente de 55. no pueden haverſe repueſto los ſeſenta mil, corejado el numero annual de los que na-

nacen, y mueren: y ſe pone la noticia de un quinquenio, tomada del Libro de apuntes de uno de los Curas Rectores de la Cathedral, por lo tocante à ſu diſtrito, que es el mas numeroſo.

Año de 1749.	murieron	471.	nacieron	549.
Año de 1750.	murieron	400.	nacieron	631.
Año de 1751.	murieron	349.	nacieron	469.
Año de 1752.	murieron	274.	nacieron	675.
Año de 1753.	murieron	268	nacieron	316.
		1U762.		2U640.

Reſtan .... 878.

Y añadiendoſe al numero de los muertos, los de las Religiones, que no ſe computan en las Parochias, los Pobres de ſolemnidad, y muchachos recien nacidos, que arrojan en los Cementerios, por excuſar los derechos de entierros, que ſe apuntan para deducir la quarta Epiſcopal, ò porcion ca-

canonica, que por derecho toca al Prelado; en poco puede ſuperar el exceſo notado arriba à la perdida.

Eſte concepto de que el numero de habitantes de Lima no paſſa de cinquenta y quatro, à cinquenta y cinco mil, ſe comprueba con los Padrones de Confeſsiones de eſte año de 1755. Pues en el Curato de la Cathedral, y Viceparrochia de los Huerfanos, ſe numeraron 12991. Perſonas mayores de ſiete años, y capaces de Comunion. En la Parrochia de Santa Anna 11639. En la de San Sebaſtian 3685. En la de San Marcelo 2541. En la de S. Lazaro 4329. que ſuman 35185. Y agregandoſe à eſte numero diez mil de aquellos à quienes no obliga el precepto annual, y haſta 350. que componen la Clerecia, y no ſe empadronan; y 6226. de los Monaſterios, Conventos de Regulares, y Beaterios, ſegun los Padrones del año de 1700. aunque es notorio que eſtàn diſminuidos: Reſultan de todos, cinquenta

enta y un mil setecientos sesenta y uno.

Lo que hace conocer la justa observacion del Socrates moderno (132) que toma de estos cotexos un argumento invencible para la Providencia. *Por que sin suponeros; siempre governados por la sabiduria infinita de un ente supremo, como podiamos dàr razon de la proporcion exacta, que hay en las grandes Ciudades, entre los que se vén nacer, y morir? Tanto como entre Varones, y Mugeres, que nacen al Mundo? A menos de esto quien es el que proveeria, à cada Nacion unas reclutas tan exactamente proporcionadas á sus perdidas? Y quien partiria el nuevo aumento de habitantes con tanta igualdad entre uno, y otro sexo? El acaso no podria tener con mano tan firme la balanza igual, y si un Soberano Inspector no reglasse todas las cosas con peso, y con medida, ò nos oprimiria la muchedumbre, ò nuestras Ciudades se reducirian à desiertos, ya seriamos un Pueblo todo compuesto de hombres, ò no llegarian à verse mas que mu-*

(132) Spectateur, ò Socrates moderno Tom. 1. disc. 47.

mugeres. Extiende esta consideracion à todas las Criaturas vivientes, y concluye: *Que si pudiessemos tener fe de muerte de todos los Animales: que pruebas admirables no veriamos de una Providencia, que vela sobre todas sus Obras.*

Pero es mui notable la diferencia entre los habitadores de todo el mundo, y los de un Reyno, ò Provincia. En el calculo que hizo el Padre Ricciolo reparte en todo el Orbe mil millones de Almas, y las distribuye en sus quatro partes. De cuyo computo dista en la mitad Isac Vosio, que pone solos quinientos millones; y tambien difiere en su distribucion, como lo advirtiò el Eruditissimo, y Sapientissimo P. M. Fray Martin Sarmiento en su Demonstracion Critico apologetica por el Theatro Critico.

En el extracto de una curiosa Carta que corriò en Hamburgo, anunciada al Publico en la Gazeta de Enero del año de 1754. se toma la proporcion media; dando 729. millones

à toda la Tierra, y se pone su distribucion mas por menor en algunos Reynos, y Cortes. Y sobre el dictamen de Varones mui Sabios se discurre, que cada dos Siglos se renuevan seis veces las Generaciones humanas; y que sin embargo de tantas sangrientas Guerras, tantas Pestes fatales, irrupciones de Barbaros, Crueldades, Tiranias, y muertes, se ha mantenido una especie de igualdad en las sucesiones. Y de todas sus reflexiones infiere, que un mismo numero de habitantes subsiste siempre con poca diferencia, no en cada Provincia, ni en cada Reyno, sino en general en todo el Mundo. Por que hai tiempos de desolacion, en que à ciertos Paises, se disminuye el numero de Habitantes, mientras que la abundancia, y el felíz Govierno le augmenta en otros; y asi el Mundo no experimenta mutaciones sino en la relacion; pero no en la totalidad de las cosas.

Dicese que el Autor de la Carta,

ta, obſerva con mucha propriedad, que aunque el numero de hombres, ſea caſi ſiempre el miſmo en toda la Tierra generalmente, puede ſin embargo variar en tal Reyno, ò Provincia; por que demàs de las Tablas calculadas de Haler, que cita: En muchas grandes Ciudades de Comercio ſe ha viſto aumentar conſiderablemente el numero de ſus habitantes, y que eſte aumento de Pueblo en una parte, no ſuele hacerſe ſino por la diſminucion de los habitantes de otra, ganando la primera, lo que pierde la ſegunda: de que ſe tienen exemplos maravilloſos, ſin que ſea neceſſario añadir alguno en particular.

En mi Juicio podria añadir en las familias de una Ciudad miſma. Por que à poca obſervacion podrà reconocer en ſu Patria, el que huviere vivido cinquenta años, lo que ſe vè en Lima; eſto es, que Caſas fecundiſsimas, y de un numero de hijos, que prometian ſuceſsion mui durable ſe han

extinguido de el todo, ò terminado en una Persona de sexo femenino, que unida à un forastero ò Varon de otra familia, ha principiado diversa Casa; variandose de modo, que apenas quedan debiles ramas de los antiguos troncos; al mismo tiempo que hechan rayces, y brotan otros arboles robustos, que ofrecen con halagueña esperanza mucha duracion. Assi se aumenta à unas familias el numero que se disminuye en otras, siendo en lo total de la Ciudad, uno mismo el Vecindario, que crece unos años lo que en otros mengua, sino se aumenta por las reclutas, que le trahen otras causas accidentales, como son los Comercios.

☞ Ad. Me ha parecido añadir, por quitar todo pretexto igualmente al mas apurado escrupulo, que à la negra malignidad, que quando he dicho en el §. 4. que no cupieran en la Tierra hombres, y granos si se multiplicassen por la possibilidad, y el tiempo, estoy mui lexos de dàr apoyo al fri-

volo argumento de los impios que cita el Marques de San Aubin, (*) que se valen de la dificultad, que hai de caber los hombres en el Valle de Josaphat, y aun en el Mundo, para impugnar el Dogma Sagrado del Jucio universal: como si tales necios pudieran escàpar al Juicio de su impia temeridad por falta de Theatro; siendolo para Dios todo el que quisiera, y Valle de Josaphat todo lugar de juicio, como bien comunmente sienten los Interpretes. Pero aun quando fuera Dogma que asistiessen los hombres al Juicio universal puestos sobre la Tierra en situacion, y postura natural, no es lo mismo caber de pies como Reos, que caber como habitantes en aquellas partes del Mundo que son habitables.

(* *Traite de l, Opinion L. 6. P. 2. Cap. 1.*

No entro en los calculos del Marques de San Aubin, mas lo que dice, conduce tambien à mi intento de persuadir; qué no es regla segura el transcurso del tiempo para computar la multiplicacion en una Ciudad: sino nu-

numerar con puntualidad los que la habitan.

De todo lo dicho se conocen los diversos Capitulos por donde està defectuosa la regulacion imaginaria de las Personas que habitan esta Capital, y que consumen Trigos, que solo mirò à abultar la necessidad del mayor numero de Fanegas, para negar à su Territorio la capacidad actual de producirlas. Y como se padece engaño en lo primero, se harà mas visible en lo segundo.

§. 5.

ES precisso examinar, que fanegas de Trigo necessita la Ciudad para su abasto; y que porcion han menester annualmente las Personas que la habitan. En este computo, se halla notable variedad, y que los conceptos van por extremos mui opuestos. Algunos, haciendo el gasto mensual de diez mil Fanegas, dicen que solamen-

te neceſsita de ciento y veinte mil al año. Otros, regulando que cada dia ſe ſuelen amaſſar quinientas Fanegas, y à veces mas, hacen el conſumo al año de ciento, y ſetenta, à ochenta mil Fanegas. Los que ſe ponen en la proporcion media, computan de gaſto annual ciento y ſeſenta mil Fanegas. A eſte correſponde el calculo formado, de orden de los Señores Miniſtros diputados para la diſtribucion de los Trigos, por Abaſtecedores practicos, que à poco mas ò menos, dicen; que en quarenta, y tres Panaderias abiertas, y proximas à abrirſe en el mes paſſado de Mayo, ſe amaſſarian diariamente quatrocientas quarenta y ſeis Fanagas. Y ſi permaneciesse eſte conſumo fixo, ſon al año 162790. Fanegas de Trigo. Los que levantan las coſas à lo ſumo, con privadas miras dicen: que ſegun las entradas de los Trigos de Chile, y Coſechas de algunos de la Tierra, ha havido año en que ſe han conſumido doſcientas mil Fanegas.

Para hacer la averiguacion mas ſegura, no ſe ha de confundir lo que la Ciudad neceſsita, con lo que de hecho alguna vez gaſta. Una Ciudad que corriendo el Trigo à regular precio, nececitarà 150ŋ. Fanegas, ſi con la abundancia, baxa notablemente el precio, conſumirà 180ŋ. y ſi ſube, ſe mantendrà con 120ŋ. y menos. La razon de eſto es, por que en cada Caſa ò Familia, ſe harà un miſmo gaſto de Pan, y la diferencia ſerà, que ſe coman mas, ò menos onzas en el Pan que diariamente ſe gaſta. Sino es que llegue el precio del Trigo à ſer tan baxo, y ſe den tantas onzas de Pan, que ſe tenga baſtante alimento con la mitad menos del que regularmente ſe come; ò llegue à ſer el precio tan ſubido, que no baſte al ſuſtento diario la mitad mas, lo que rara vez ſucede.

Haràſe patente por una economica obſervacion; y para ella ſupongo, que ſiendo el Pan el mantenimiento, que merece mas cuidado, y orden,

se ha juzgado siempre conveniente, que haya tassa en el precio, y peso que debe tener; à proporcion del costo del Trigo, y gastos de amassarlo; de modo que dexe competente, y moderada utilidad al Panadero, segun advierten Gutierrez, Mexia, y otros que recoge Bobadilla, (133) quien cita las Leyes de Castilla. Assi està tambien prevenido en las Ordenanzas de este ilustre Cabildo de Lima, y el cuidado toca à los Fieles Executores de su Ayuntamiento. Lo que trahe origen de los Romanos, (144) cuyos vestigios se hallan en diversas Leyes, que dà Scipion Rovito, refiriendo la practica de Napoles. Y el Illmo. Zauli (135) pone à la letra la Tarifa del Pan hecha en Roma por la Congregacion de la Annona, aprobada por Paulo V. cuya observancia renovò à instancia del Cardenal Alterio, el Sumo Pontifice Alexandro VIII.

La Tarifa que actualmente subsiste en esta Ciudad, es la del año de

(133) Bobadilla lib. 3. de su Politica C. 3. à n. 16.

(134) Lx. 2. §. Quod de Refrumentaria, Lx. finis, §. item rescripserunt ff. de administratione, rerum ad civit, pertin, apud Scipionem Rovitum Consilio 73. n. 10. Pragmatica 16. de Annona n. 9.

(135) Zauli ubi su. n. 350.

1717. que ſe denomina el computo de que ſe ha hecho ya mencion, y eſtà formado con la mas eſcrupuloſa diligencia. En el ſe regularon las onzas de Pan à correſpondencia del precio del Trigo, deſde el ínfimo de doze reales Fanega, haſta el de 20. peſos, que pareciò el ſupremo à que podia extenderſe la regulacion, añadiendoſe un real de Pan, que llaman Vendage, que ſe dà demàs en cada peſo: y es el ſiguiente.

Faneg. de Trig.		12 Reales.	32 onzas por (un real
Trigo	à	2. p.	29. onz. m.
T.	à	2. p. 4. r.	27. onz.
T.	à	3. p.	25. onz. m.
T.	à	3. p. 4. r.	24. onz.
T.	à	4. p.	22. onz.
T.	à	4. p. 4. r.	21. onz.
T.	à	5. p.	20. onz.
T.	à	5. p. 4. r.	19. onz.
T.	à	6. p.	18. onz.
T.	à	6. p. 4. r.	17. onz.
T.	à	7. p.	16. onz. m.

T.	à	7. p. 4. r.	15. onz. m.
T.	à	8. p.	15. onz.
T.	à	8. p. 4. r.	14. onz. m.
T.	à	9. p.	14. onz.
T-	à	9. p. 4. r.	13. onz. m.
T.	à	10. p.	13. onz.
T.	à	10. p. 4. r.	12. onz. m.
T.	à	11. p.	12. onz.
T.	à	11. p. 4. r.	11. onz. m.
T.	à	12. p.	11. onz.
T.	à	12. p. 4. r.	11. onz.
T.	à	13. p.	10. onz. m.
T.	à	13. p. 4. r.	10. onz. m.
T.	à	14. p.	10. onz.
T.	à	14. p. 4. r.	10. onz.
T.	à	15. p.	9. onz. m.
T.	à	15. p. 4. r.	9. onz. m.
T.	à	16. p.	9. onz.
T.	à	16. p. 4. r.	9. onz.
T.	à	17. p.	8. onz. m.
T.	à	17. p. 4. r.	8. onz. m.
T.	à	18. p.	8. onz.
T.	à	18. p. 4. r.	8. onz.
T.	à	19. p.	8. onz.
T.	à	19. p. 4. r.	7. onz. m.
T.	à	20. p.	7. onz. m.

Supuesto el computo, se ha de observar: que lo que se ha regulado, por una prudente estimativa, que consume cada persona annualmente, estando el Trigo en competente precio, y teniendose presente que cada Fanega dexa de Arina 1365. onzas, demàs de la parte que se aprovecha en semitas toscas, (segun el examen hecho en el computo) son dos Fanegas, y media de semilla por año: Y assi quando la Ciudad mantuviesse las sesenta mil Personas, que tenia el año de 1746. sin disminucion alguna, y permitido que todas coman Pan de Trigo; necessitaria ciento y cinquenta mil quinientas y diez Fanegas, distribuidas à 12Ꞩ500. cada mes; y à este respecto cada Persona à penas gasta de Pan al dia medio real, hablando generalmente. Por que aunque hai algunas que comen mas, hai muchas que no necessitan tanto, ò segun su corta possibilidad, se contentan con menos, y compran un quartillo de Pan basto, que llaman se-

mita, y no llegan à medio real de Pan blanco. Medio real de Pan es lo que se dà regularmente à cada Esclavo, ò sirviente, y si à alguno se le distingue por mas afecto o aprecio, y se le dà un real, compra el medio de Pan, y el otro lo excusa, y ahorra para su peculio, y aseo.

Observese tambien, que si el Trigo està à un precio regular, y moderado, v. g. à tres pesos, y medio Fanega; un real de Pan tiene de peso segun el computo 24. onas, y el Pan de à medio doce, que es su mitad. Y si se aumenta à quatro pesos Fanega tiene onze onzas: y si baxa à tres pesos, doce onzas y media, y una quarta parte; y en la diversidad de estos tres precios, hai una diferencia de cerca de dos onzas por Persona. Pero esto no es sensible al que compra el Pan, por que igualmente satisfecho queda, sin que pare la consideracion à examinar la falta, para comprar mas ò menos de Pan, que el medio real,

ò

ò lo que ſiempre compra; y ſolo ſe le harà preciſo variar, quando fueſſe tan conſiderable la careſtia, que neceſsite aumentar el gaſto, ò la abundancia tal, que quiera excuſarlo. Pues no ſigue el Publico, y menos el Vulgo, el Syſthema de Santorio, ni tiene la Silla de Balanzas, en que ſegun el conſumo, aun tenuiſsimo, de los alimentos, peſſe lo que aumenta, ò diſminuye por onzas, y por eſcrupulos. Y en algunas Comunidades Religioſas, que amaſſan de ſu cuenta, y no para vender, no ſe ſugeta el Pan al peſo del computo, y haciendoſe mas pequeño el que ſe pone en ſus Refectorios, es inſenſible; pero mui conſiderable el ahorro, que no sè, ſi ſerà de agrado à algunos de los Subditos.

La corta diferencia pues, de dos onzas de Pan por cabeza al dia, en 60U. Perſonas, ſon 120U. onzas. Y eſtas multiplicadas por los 365. dias del año corresponden à 31U. y mas Fanegas; que añadidas à las 150U. del gaſ-

to,

to, que la Ciudad necessita, llegan à 181 ℔. y si se rebaxan, quedan de consumo, menos de las ciento, y veinte mil. Y de aqui nace la diversidad de los Juicios, y por lo que en lo regular varìan los precios; no suele ser comunmente considerable la diferencia, sino es en algun año de particularissimo aumento en las conducciones de Trigos. A esta observacion alude la que se hace en (136) el Tratado de los Granos, que dice: *Muchas gentes poco opulentas comen, en el tiempo de abundancia, Pan de Trigo, en lugar de que, quando està caro, viven en parte de otros granos. En una palabra el buen precio del Trigo, aumenta mucho su consumpcion; y estos son otros tantos granos preciosos, que no se hallan, en los años donde las Cosechas son malas.*

(136) Conservacion de granos Cap. 10.

Infierese de lo reflexionado hasta aqui; que lo que la Ciudad necessita para mantenerse proveida, y sin escasez de Trigos, y que estos mantengan un proporcionado precio, son de

de ciento y treinta, à ciento y cinquenta mil Fanegas, permitido que pueda yà tener, o llegar en algunos mas años, à los 60ɥ. habitadores, en que estaba al tiempo del ultimo grande Terremoto.

§. 6.

VEamos ahora, si este Territorio puede producir las 150ɥ. Fanegas de Trigo; y aun algunas mas? Porque no debiendo persuadirse ligeramente, à que todos los años sean igualmente fertiles, no se han de hacer cuentas mui precisas, sino de modo, que un año de abundancia, dexe para otro menos fecundo. Y pues se ha procedido tan liberalmente, en computar el numero de Personas, y de Fanegas de Trigo; se tendrà igual abertura en las Tierras, y mui presente la comun advertencia de todos los que tratan esta materia, de quanto convie-

ne al buen govierno, reſervar proviſion de un año para otro, à fin de que nunca llegue â padecerſe eſcaſez, y hambre; que no hai coſa mas horrible, pernicioſa, (137) y miſerable para el Pueblo; y ſobre lo que, con difuſa mano, recoge Bobadilla, (138) es curioſo lo que trahe el Iluſtriſsimo Zauli, quien dice la Suma que ſe ha de mantener de reſerva, ſegun la Deciſſion de los Emperadores Theodoſio, y Valentino, y otros: ſobre que ſon mui dignas de tenerſe à la viſta, para el mejor regimen, las advertencias del Tratado de los Graneros de abundancia.

(137) Bona quidem miſeris mors eſt, mortalibus, omnis. At perijſſe fame, Res una miſerrima longa eſt. Homero.

(138) Bobadilla ubi ſup. Zauli n. 5. y n. 277. Lx. 2 de frumento Alexandrinæ Civitatis lib. 11. Lx 2. de annonis Civilibus. Borello de Magiſtratibus l. 3. cap. 14.

Yò no ſe, por que á eſta Tierra la deſacreditan los que le deben el ſer, y la fortuna, y con una eſpecie de ingratitud, ocultan ſu bondad, y los beneficios, que en ella les concede el Cielo. Deſquitaranla de eſta injuria, otros hijos ſuyos mas cuerdos, ò mas fieles, que previnieron con eloquentes plumas, ſatisfaccion á los

los agravios hechos à la fecundidad, que hasta ahora nadie havia negado á sus Campos, ni la abundancia de aguas al Rio que los fertiliza. El Discreto Conde de la Granja en su Poema (139) Heroyco evita aquella nota.

(139) Octava 41. del Canto 1.

Ceres su imperio en los contornos funda,
Y anega en Miesses una, y otra falda:
Y segun la estacion, à el ayre inunda
En òlas de topacio, ò de esmeralda.
Ya la hòz siegue el cuello, que fecunda,
O en parva, bruto pie huelle su espalda;
Siempre, entre las Aristas mal deshechas,
Guardan sus Valles Cerros de Cosechas.

El Sabio, y Religioso Padre Rodrigo de Valdès de la Compañia de Jesus, en su Poema Hispano Latino, rotula el §. veinte y seis de este modo: *Maravillosa fecundidad de el Valle de Lima, y de los demàs Pagos que la socorren de quanto sirve á la necessidad, y deleyte de los hombees.* Y hablando de los Trigos con el modo que permite la precision, de unir los dos Idiomas, dice:

Quan-

Quando granifera Ceres,
incuriosa de Trinacria,
independentes de Jove,
dà Aristas tan voluntarias.

El Doct. Don Pedro de Peralta Demosthenes Perùano, Mina fecunda de sublimes pensamientos, cuya vasta noticia hacia dudar, en qual de las Ciencias que posseia era mas Sabio; en su Lima fundada dice de las Tierras.

El Rio que las corta resonante,
Argenteo es corazon del Valle undoso
Nilo mejor, pues tenue ya, ó creciente,
Inundacion es siempre floreciente.

El dictamen de este Doctissimo Varon es de sumo peso, por que estaba en razon cabal è instruida al tiempo de los Temblores grandes del año de 687. fue testigo de la Esterilidad, y de su duracion; y habla de la fecundidad yà restituida, al tiempo que compuso aquel Poema, en que ponderando la abundancia del Reyno de Chile, dice:

En

En nobles frutos la region fecunda,
Mina es mas util de mejor Riqueza;
Pues tanto Ceres prodiga la inunda,
Que es del Cultivo ſu favor pereza,
No Egypto, no Sicilia mas abunda
Del rubio Erario, en la vital grandeza:
Que al Perù, de ſu falta en la atròz ſaña,
Le embiarà, en cada Nave una Campaña.

Pero pone al margen la ſiguiente nota: *En la grande Eſterilidad que, por eſpacio de cerca de quarenta años, han padecido los Campos de Lima, y de la Coſta; los ha proveido el Reyno de Chile, en que es uno de los mas fertiles Valles el de Quillota.* Y aſsi afirma haver paſſado, yà la Eſterilidad à cerca de los quarenta años; que es la miſma, y verdadera noticia, que adquirieron los Autores del Viage à la America Meridional.

La equiparacion del Nilo con el Rimac, tiene ſu energia; en que aquel famoſo Rio, como todos ſaben, inunda las Campañas de Egypto, y las hace fertiliſsimas de Trigos, con que contribuia à Roma, y à ſus Provin-

cias; y era tanto mas fertil, y abundante que las demàs, que con ella apenas otra podia en el Mundo compararse; que son las palabras formales (140) de Plinio. Punto en que recogiò quanto puede desearse de escogida erudicion, nuestro (141) Ilustre Español Amàya.

Expone tambien la misma semejanza el Conde de la Granja, (142) y aun las promueve mas, diciendo;

El Nilo, à quien sediento Egypto bebe,
Y le fecunda su corriente grata:
El Indo, que por Asia el paso mueve,
Y cobra en Oro lo que riega en Plata:
El Danubio, que á Europa escarcha en nieve,
Y en sazonados frutos se delata;
Ceden al Rimac; porque en varios modos,
Contiene en sí lo que mendigan todos.

Y aunque todas las aguas, sean beneficios de la liberal mano del Criador, y las del Temporal, y la Lluvia, excusen al Labrador mucho del trabaxo en el riego, (por lo que preferia Moises, la bondad de la Tierra (148) pro-

(140) Plinio lib. 18. C. 10.

(141) Amaya lib. 3. observat. 4. á la Ley Unica de Nili Aggeribus non corrumpendis.

(142) Pòema Heroyco Octava 20.

(143) Deuteronom. Cap. 11. Vers. 10. & 11.
Terra enim, ad quam igrederis possidēdam, non est sicut Terra Egypti de qua existi, ubi iacto semine in hortorum morem aquæ ducuntur Irriguæ: sed montuosa & campestris, de Cælo expectans pluvias:
ibi Cornelius:

prometida à la de Egypto) se compensa aquella calidad en las que corren en los Rios; por ser estas menos contingentes que las que distilan de las Nubes, y estàr su uso mas al arbitrio del Agricultor. Por esso la celebridad de Claudiano (144) à la Region de Egypto, la tomò, y mejorò el mismo Conde, para los Campos de Lima, y repitiò (145) el Padre Vannierij.

El Labrador aqui de la esperanza,
O temporal, no fia su Cosecha.
De su mano en canales la afianza;
Y en lluvia el agua que encerrò, aprovecha;
Ya en Raudal, que dispone la labranza;
Ya en sutil hilo, quando el fruto asecha.
Pingue la Tierra paga su desvelo:
Y el, lo que al Cielo dá, siembra en el Cielo.

Sè quanta es la autoridad de los Poetas en tales casos, aun quando no lo declararan los Textos Canonicos, y Civiles en que se transcriben los de Homero, (146) y otros. Pero aun rebaxado mucho à la ponderacion le queda un gran Campo à la verdad. Pa-

(144) Et quæ sine nube Ferax, imbres quæ serenos Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti.

(145) Lib. 6. predium Rustic. totumque per annum.
Nullus ab innubi licet ætere decidat imber.
Non arent tamen arvasiti: sed hiantibus haustam.
Ut puteis limpham multo sudore per hortos.
Spargimus; in rivos.
Ita per sata pinguia ducunt.
Flumen; &c.

(146) Cap. 25. de Iure Iurando Lx. 1. ff. de Còntrahend. empt. & varia Iustiniani elementa.

Para que se vea, que no es esta ficcion poetica, sino verdad historica, vestida con los adornos, y hermosura del metro: Convienen en la grande fecundidad del Valle de Lima, y sus Contornos todos los Historiadores, que hacen memoria de su situacion, y calidades, y las describen, el Coronista Herrera, Laet en la Historia del Nuevo Mundo, Linscot del Imperio de la America, citados del grande Diccionario Historico de Moreri. Garzilaso Inca, Miguel Angelo Lapio, Alphonso de Mendieta, en la Vida de Santo Solano, Languet en la Descripcion de las Indias Occidentales, donde dice: (147) *Que los que han habitado largo tiempo en Lima, publican maravillas de la fertilidad de su Terreno*. Y el P. Fray Francisco Heroldo en el Aparato Historico à la Coleccion del Concilio Provincial Limano, y Synodos Diocesanos, celebrados por Santo Thoribio copia la (148) expresion, y añade: *Que en sus llanadas se derrama una Cornu-*

(147) Lib. 1, cap. 21.

(148) Lima Limata C. 3. Ager limensis. Mira narrant qui hic diu habitarunt, de Cœli bonitate, Soli ubertate atque amenitate.
Ubi pleno cornu copiæ Ingentes effundũt opes plurimas & varias frumentum oleũ fruges ad incolarum nòn tantum usum sed mercimonia, & negotiationes.

nucopia de grandes riquezas en el Trigo, y otros frutos, que bastan, no solo para alimentar à sus habitadores, sino para hacer de ellos Comercio. Con los que concuerdan modernamente el citado Diccionario Geografico del Martiniere, y el P. Vannierij, que tomò las mas veridicas è individuales noticias (149) de esta Ciudad de Lima, de uno de sus mas ilustres, y Doctos hijos, Don Joseph Pardo de Figueroa, despues Marques de Valle Umbrosso, de quien este Sabio en Francia, y el Illmo. Feyjò en España, hacen la debida memoria.

Mas para nuestro assunto, porque no se quede la fertilidad en ponderaciones generales, sino que se testifique la abundancia de sus Trigos, en todo el numero de Fanegas que necessita Lima, aun para que le sobre; Oigamos al veridico Padre Calancha. (150) *Passa un Rio por el medio de la Poblacion; corre de Levante à Poniente. Por Enero, y Febrero, que es quan-*

(149) Predium Rusticum lib. 6.
Felices nimium populi queis prodiga tellus.
Fundit opes ad vota suas;
Fertilibus gens dives agris auriquæ metallo.
Ditior ingenijs hominum animique benigna indole;

(150) En el citado C. 38. n. 8.

do màs llueve en la Sierra, viene grande, y entre año moderado. Sangranle por diferentes Azequias, con que se riega su Valle; y con otro de Carabaillo, se dà abundancia à toda su Comarca. Desde Pachacama adelante de Carabaillo, casi diez Leguas; y desde el Puerto del Callao, hasta las faldas de la Sierra, son en mucho numero las Granjas, y Heredades: cogense mas de 100ŋ. Fanegas de Comidas, y diferentes granos; y mas de ochenta mil son de excelente Trigo.

El Doctor Montalvo concuerda en la misma verdad, y la adelanta con mas especificacion. *El Valle, ò Vega de Lima, se extiende mas de diez Leguas, desde Pachacama hasta mas adelante de Carabaillo; desde las Riberas del Callao, hasta las faldas de la Sierra: En cuyo distrito, son sin numero las Granjas, Haziendas, y Heredades, en que cada año se cogen mas de cien mil Fanegas de Semillas, y de todo genero de Granos, passando de ochenta mil las que se esquilman de Trigo: con que se*

abas-

abasta la Ciudad, y llenan los Silos, y las troxes. En los Valles comarcanos de Cañete, Chancay, y la Barranca; son tantas las Sementeras, que proveen abundantissimamente á la Ciudad de todos Granos. Toda la demàs llanura de los Campos de Lima, està poblada de Olivares, Huertas, y Cañaverales de Azucar, de mucha Alfalfa, verdeando siempre su Terreno, que hermosea la Campaña, y mantiene las Bestias.

A todos los excede en la individualidad de las noticias Fray Buenaventura de Salinas. (151) *En el Valle de Lima, y los demás anexos à el, que estàn consecutivos: se cogen un año con otro 100ʉ. Fanegas de Trigo, y diez ò doce mil de Mais. Porque aunque esta Ciudad, y Puerto del Callao, gasta mas de 240ʉ. Fanegas de Trigo, y mas de 25ʉ. de Mais, sin lo que consume el ganado de cerda; lo mas se trahe por Mar, y Tierra de Cañete, de Chincha, de Chancay, Guaura, y la Barranca, Santa, y otros Valles, que estàn de nueve*

(151) En el citado Memorial Cap. 6.

ve, à veinte y quatro Leguas de esta Ciudad; sin los Frixoles, Garvanzos, Pallares, Arroz, Lentejas, y Quinua. Que al gasto de esto, apenas se puede hacer balanze; porque del Trigo, y Mais se ha hecho, por los trece Molinos, que tiene esta Ciudad. Y tratando de las entradas del Callao, continùa: *Trahense mas de 150ꝟ. Fanegas de Trigo, y de Semillas, que entran por la Mar en Barcos de los Puertos que tiene esta Ciudad de cinquenta, y cien Leguas de su contorno.*

Unas noticias, cuya fè no es dudable, merecen las ſiguientes reflexiones. Supueſta la fecundidad reſtituida, hoy exiſten las miſmas Tierras, que antes exiſtian. Y ſi en algun tiempo eran capaces de mantener de Trigos un Vecindario compueſto de 80ꝟ. Perſonas; como ſe ha de dudar, que pueda mantener el que hoy no llega à 60ꝟ. ſegun el mas extendido, y ſeguro computo?

Sin que ſe traxeſſen Trigos del Rey-

Reyno de Chile, no ſolo ſe mantenian los habitadores de Lima, ſino que ſobraban Granos, para hacer con ellos comercio, y negociacion conduciendoſe à Panamà, ſegun la Ley 13. del Titulo de Comercio, y mantenimientos quando aquella Ciudad, y Reyno eſtaban mucho mas Poblados, por ſer alli el centro del Comercio, donde baxaban cada dos años las Armadas à la feria de Portobelo; y no era tan facil la introduccion de harinas, que ſe les han traido poſteriormente de Jamaica; y deſpues de la Eſterilidad de Lima, ſe hacia eſte Comercio con las harinas, que ſe conducian de los abundantes Trigos de Caxamarca. Pues como unos Campos que tenian para sì, y para otros; para mantener los habitadores de ſu Territorio, y para negociar; les faltarà, ſi ſe ſiembran, lo neceſſario para que ſus gentes ſubſiſtan?

Finalmente las Haciendas, que hoy ſe han ſembrado nuevamente de Cañaverales, ſon pocas, comparada ſu

falta con el menor gasto que hai de Trigos; quanto va de necesitar hoy hasta 150000. Fanegas, y (segun la cuenta formada por los Molinos en tiempo de Fray Buenaventura de Salinas) consumirse antes doscientas, y quarenta mil Fanegas al año. Con la reflexion, de que en aquellos tiempos, no eran tan pocas las Haciendas de Cañaverales en este Valle, que en las dos leguas de su contorno, no se diessen siete mil botijas de Miel; fuera del mucho consumo de Guarapo, que es el sumo de la Caña hervido, y despues fermentado, que es bebida usual, y reducido à sopa, alimento tambien de la gente de baxa esfera. Tambien le contribuian à esta Ciudad Mieles, y Azucares los Valles immediatos, sin que por esto dexassen de acudir con porciones grandes de Trigo. Y este computo no fue imaginario, sino formado mui de proposito por el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y cometido su examen, al Contador Tho-
mas

màs de Paredes, ſujeto de experiencia: con que ſe ſupo lo mas cierto, y verdadero, ſegun aſsienta el Padre Salinas.

La regulacion por la noticia hiſtorica de los hechos, ha parecido mas perceptible, y convincente, por que vale ſin duda el argumento del acto à la potencia, y ſi hai hoy las miſmas Tierras, tan fecundas yà como antes, con las miſmas aguas, y el miſmo Cielo; porque, ſi ſe cultivan, no produciràn los miſmos Granos? Si ſe hicieſſe la regulacion por las Fanegadas de Tierras, que comprehenden diez Leguas del Valle, y las que tienen los immediatos de una, y otra Coſta, que ſon de tanta extenſion; con lo que es capàz de producir cada Fanegada, ſeparando las neceſſarias para otros precifos frutos; ſaldria mui exceſsiva à favor del intento, la cuenta. Pero ſe omite, menos por ſu prolixidad, que por la conſideracion de eſtàr expueſta à algunas falencias, à cauſa de la diverſidad de las Tierras, mas ò menos abun-

abundancia de aguas, y otras calidades, que pudieran hacerla parecer menos segura. Y los hechos (152) convencen mejor que las conjeturas; siendo notable, que por la obstinacion de un capricho, ò amor demasiado al interes, se llegue hasta negar las (153) evidencias.

(152) Cap. Dilecti de apelat. Costa de Iuris & facti ignorantia. Inspec. 17. Ovidio.; *sed tibi hoc suadet rebus, non voce maritus.*

(153) Tulio in Academicis Nihil clarius aut ilustrius ipsa evidentia esse potest. Livius. Rem evidentem produbia non esse querendam.

☙ Ad. Entre los papeles del Govierno, del Exmo. Sr. Conde de Monterrey, se hallò uno, que ha parecido conveniente, copiarlo à la letra en esta adicion. Es del año de 1605. reducese al informe, que hace un Ministro Diputado por el Virrey, para examinar la existencia de Trigos de que se temia falta, y dà la razon siguiente.



NE-

MEMORIA DEL TRIGO, QUE de preſente hai en eſte Valle de Lima, y en el de Carabaillo, Año de 1605. governando el Señor Conde de Monterrey.

EN CARABAILLO.

En la Chacra de la Merced ſetecientas hanegas.	ʊ700.
En la de Rodrigo Campuſano ſeiſcientas.	ʊ600.
En la de Alonſo Perez Villamediana tres mil ...., ...	3ʊ000.
En la de Juan Guerrero ochocientas...	ʊ800.
Miguel Hernandez Calero ſeiſcientas..	ʊ600.
Franciſco de Urbina doſcientas......	ʊ200.
Diego de Fuentes doſcientas	ʊ200.
Diego Perez de Araus ochocientas	ʊ800.
Juan Cavallero dos mil hanegas	2ʊ000.
Franciſco de Olivares dos mil......	2ʊ000.
Hernan Perez de Araus ſeiſcientas ..	ʊ600.
Juan de Uribe quinientas .·	ʊ500.
D. *DiegoCaſique deCarabaillo quinientas*	ʊ500.
Pedro Hernandes trecientas·.........	ʊ300.
	12ʊ800

EN COMAS.

Bartholome Perez de Velasco quinientas .. U500.
Las Monjas de la Concepcion mil .... 1U000.
Juan de Palencia Zapata ochocientas .. U800.
Bartholome de Heredia ochocientas ... U800.
Balager de Salcedo doscientas .... U200.
Diego Nuñez Campoverde trecientas . U300.
Las Recoletas trecientas............. U300.
Doña Maria de Zepeda trecientas .... U300.
Doña Juana de Zepeda setecientas.... U700.
Rodrigo Diaz setecientas........... U700.

5U600.

EN LURIGANCHO.

En las Chacras de Don Juan de Vargas, y Juan Delgado, y Francisco de Azevedo, y Alonso Rodriguez, y Santa Clara, y Gonzalo Ramirez, havrá en todas estas Chacras cinco mil hanegas de trigo, poco mas, ò menos................. 5U000.

EN LATI-

En las Chacras de Juan Ramirez Tarragona, y Alonso Delgado, y Don Pedro

En-

Enriquez, y de Turin, y Don Pedro de Ysasiga, y de Martin Alonso de Ampuero, y otras Chacras circunvecinas, cinco mil hanegas bien hechas .... 5U000.

MAGDALENA, SURCO, y PACHAcama.

En las Chacras de Don Fernando de Cordova, y Don Diego de Carabajal, y Don Juan Davalos de Ribera, y Alvaro Ruiz de Navamuel, y Doña Juana de Silva, y otros peguxaleros, tres mil hanegas bien hechas .... 3U000.

De manera, que el Trigo que hai hoy en estos Valles, y Chacras son treinta y un mil y quatrocientas hanegas largas; 31U400. *y segun estoy informado de personas que lo saben, se podran traher, y se han de traher veinte mil hanegas de Trigo, de los Valles de Chancay, Guaura, Barranca, Santa, y Cañete; de manera, que para cinco meses, que hai de aqui à la Cosecha nueva, hai cinquenta mil hanegas largas, y por lo que la experiencia tie-*

tiene moſtrado, cada mes ſe gaſtan en eſta Ciudad doce mil hanegas de Trigo; de ſuerte que vendràn à faltar diez mil, y aun no cabales, y eſtas las ſuplen las Panaderas, porque deſde ahora van achicando el Pan, y aſsi el mayor aprieto, que puede haver eſte año, es, que de aqui á quatro meſes coſa de mes, y medio, haſta que entre el Trigo nuevo, valga la hanega à quatro patacones, y medio, y à cinco, y no ſera caro, por que otros años por el tiempo, que digo, ha valido à ſeis Patacones, y à ſeis ps. de à nueve reales.

La cauſa por que eſte año hai menos Trigo, que otros es; por que el año paſſado valiò el Trigo à çatorce reales, y à dos patacones la hanega, y por no poder ſacar el coſto los Labradores, ſe perdieron muchos: y aſsi no ſembraron por eſta cauſa tanto como otras vezes, y en eſtos Valles de Lima ſe quedaron por ſembrar las Chacras de Talavera, y de Franciſco de Olivares, y de Hernan Perez, y la de Don Pedro Melgares, y la

la de Balthazar de los Reyes, y la de Camarena, que son seis Chacras de importancia; demás de que ha ocurrido mucha gente à esta Corte à la venida de V. E. que ha consumido mucho Pan: y la causa potissima, y mas cierta es, que los Labradores empezaron à sembrar este año mui tarde; y assi ha de tardar un mes mas la cosecha, que otros años, y este mes ha de ser el del aprieto; y para el remedio de este mes, demás del que tengo dicho, que dan las mismas Panaderas, achicando desde ahora el pan, se puede dar uno, que serà mui grande, y mui en servicio de Nuestro Señor, y es que en esta Ciudad se hacen cada mes mil hanegas de Chicha de mais de jora, que es mais nacido, contra lo ordenado por todos los Señores Virreyes, que han sido de este Reyno, por el gran daño que à los Indios se les recrece de beberla; y quitandose esto con el brazo poderoso de V. E. que otro no serà parte para ello, se añadiràn cinco, ò seis mil hanegas de mais, que serà gran sus-

tento para el ſervicio de Indios, y Negros, por que han entrado mas de ſeiſcientos Negros eſte año en la Ciudad, y à las mitas de la plaza vienen novecientos Indios, que para ellos es mejor ſuſtento el mais, y le quieren mas que las ſemitas, que les dan, porque ſon chicas, y malas; y no haciendoſe chicha, valdrà menos el mais, y havrá mas Trigo, y mas barato.

De eſte papel conſta, que el año de 1605. ſe conſumian ya en Lima cada mes doce mil Fanegas de Trigo, que ſuman al año ciento quarenta y quatro mil, y abundaba de modo que ſe llegò à vender à catorce reales Fanega, quedandoſe ſin ſembrar haciendas de importancia. Que duraban los Trigos ſin corromperſe ni picarſe en las Eras; porque havia troxes donde guardarlo, para venderlo al fin del año à mas alto precio, que al tiempo de la coſecha, quando abunda. Que haviendo tanto Trigo, no ſe ſentia falta de otros granos, ni frutos; porque pa-

para todo dà la extension del Terreno, y el de las Provincias immediatas.

§. 7

MAS de los mismos hechos, se nos levanta una instancia, que no poco se vocea, y es: que las Doctrinas con que se ha fundado la Preferencia, proceden quando hai nimia abundancia en la Tierra. Asi se explican Novario, y otros, (154) dando la razon de los Estatutos: y generalmente hablan en los mismos terminos, los que tratan el punto. Y no estamos en ellos: pues aunque hayan producido este año las Cosechas 50ꝗ. Fanegas, y aunque llegassen à ochenta mil; necessitando la Ciudad casi otro tanto, segun el mas prudente computo, no se puede decir, que hai la abundancia que se requiere para justificar la Providencia.

(154) Novar. propter nimiam in loco abundautiam. Si fines illius Territorij abundant fructibus.

A

231 A que se satisface diciendo: que se puede dàr la preferencia à los Trigos, y frutos del proprio Territorio, prohibiendo absolutamente la introduccion de los de fuera, ò no permitiendo la venta de estos, sin que se hayan consumido los del Pais. Para lo primero, se requiere la abundancia actual; por que de otro modo, fuera perjudicar al Publico, y no auxiliarlo, privandolo de lo que actualmente necessita. Para lo segundo, basta que dexe de haver abundancia de frutos de la Tierra, por la introduccion de los de otro Territorio. La razon es bien clara: por que como todo el motivo que justifica estas providencias, es la utilidad publica, que consiste en fomentar la Cultura de los Campos, para que en ellos haya util abundancia, se alienten los Ciudadanos, y no se retrahigan de la Labranza, que sus caudales circulen entre los del Pais, y no se extrahigan de èl; igualmente se dexa de lograr un fin tan importante, si se

ſe introducen frutos eſtrangeros, con perjuicio de los proprios, que hai en abundancia; ò no dandoſe à eſtos la preferencia; porque aſsi ſe impide, è impoſsibilita eſſa miſma abundancia, y ſe ſiguen los inconvenientes, que en tales Eſtatutos procuran evitarſe. Ambas providencias miran à un fin, de que no padezcan daño los Ciudadanos: pero la una, lo impide, la otra lo remedia. Y ſi es juſto precaverlo, por que no lo ſerà remediarlo, y reponer la Ciudad, en eſtado de que no dependa, de que de fuera le entre un efecto, que le es tan neceſſario?

Si la utilidad publica hace que el Comercio pueda prohibirſe abſolutamente, como queda fundado; mas facilmente podrà reſtringirſe, y limitarſe. De otro modo ſe ſiguiera; que ſi los frutos externos ocaſionaran todos los referidos daños, jamàs llegara el caſo de que ſe pudiera prohibir ſu introduccion, ni dàr la preferencia à los frutos de la Tierra. Porque uſan-

do de un viciofo Raciocinio, y peticion de principio; la prelacion no fe concediera porque no hai abundancia, y no puede haber abundancia porque aquella no fe concede; pues no hai abundancia, fi los frutos no fe fiembran, y no pueden fembrarfe, fi fe pierden en fu venta los Labradores, como es precifo que fe pierdan, quando no fe prefieren. Solicitandofe pues en bien del Publico un remedio, no fe ha de proponer por inconveniente, el mifmo daño que procura remediarfe.

Por efte motivo, cautamente no fe ha fundado, que el Territorio de Lima, y fus adjacentes producen quantos Trigos necefsita la Ciudad: fino la capacidad, y extenfion que tiene, para producirlos. Y à la manera que, aunque para prohibir la faca de frutos de la Tierra, fea menefter la efcafez de ellos, no obftante fe puede fufpender la faca, para prevenir que no haya efcafez, fegun las doctrinas de Avendaño, Mexia, y Caftillo, que figue

Co-

Collantes; (155) y eſto pide la razon de buen Goviērno: Aſsi, aunque para prohibir abſolutamente la introduccion, ſea meneſter la abundancia de frutos de la Tierra; ſe puede ſuſpender la introduccion, ò la venta de los introducidos, y conceder la prelacion à los proprios, para prevenir, y promover que haya abundancia, que los Labradores ſe alienten, y los Campos utilmente ſe fecunden.

(155) Collantes lib. 3. Cap. 13. n. 2.

En mi concepto, no ſolamente ſerà juſto el Eſtatuto de dàr la preferencia, quando los frutos de la Tierra abundan, y ſon ſuficientes, à mantenerla; ò pueden ſerlo; ſino tambien à todos aquellos, que produce, aunque no abunden tanto, quando eſto no impide, que de fuera le vengan los que le faltan. Muevome de los dos argumentos de Juan Maria Novario: el uno comun, y de tanto peſo, que en eſte punto no debe perderſe de viſta; el otro particular, y de no menor eficacia.

El

235 El primero es, arguyendo de la eſcaſez à la abundancia; y que como ſe prohibe juſtamente la ſaca en tiempos de eſcaſez, ſe puede prohibir la introduccion en tiempo de abundancia; porque corre con igual eficacia eſte argumento, en que del miſmo modo, que ſe prohibe la ſaca, en quanto la eſcaſez ſe evita; y todo lo que ſobra, deſpues de remediada, no ſe puede prohibir el que ſe extrahiga; ſegun advierten los AA. yà citados: aſsi ſe podrà admitir de fuera la introduccion, en todo lo que falta, y dàr la preferencia en todo aquello, que la Tierra produce.

El ſegundo argumento, y particular de Novario, de la extraccion à la introduccion, en los terminos de la miſma abundancia, es; que como ſe permite la ſaca, ſe puede prohibir la entrada. Y eſte corre igualmente, en que del miſmo modo, que la ſaca ſe permite en lo que ſobra; aſsi, por el medio de dàr la preferencia al Trigo

de

de la Tierra, ſe admita la introduccion ſolamente de lo que falta.

Eſtos fundamentos ſe confirman con el exemplo de los Eſtatutos que no prohiben abſolutamente, que los Vinos ſe introduzgan; ſino de calidad, que ſe prefieran, y no ſe perjudiquen los que dà la Tierra. Aſsi el Cantabro, tenàz en la conſervacion de ſus privilegios, no permitirà gaſtar Vino de fuera mientras tenga en Caſa una Cuba de Chacolin; pero admitirà el conſumo de todo el Vino externo, que ſe gaſtare, demàs de aquella bebida que es de propria Coſecha.

Lo que es mui conforme al derecho de las Gentes, y origen del comercio, introducido por las permutaciones; el que no tuvo otro principio, que la Indigencia de las Regiones, y que lo que la una no tiene, lo adquiera de la otra, y ſe le retribuya lo que le falta. Aſsi lo ſienten los Sabios de todos los Siglos, que indagaron las cauſas de las coſas con diligente in-

vestigacion; y con Ciceron, Platon, Aristoteles, y mejor, y mas expressamente con Santo Thomas, (156) lo advirtiò el Docto Salmantino Retes. Porque como todas las Tierras no lo tienen todo; (157) parece que quiso Dios, para obligar los Hombres con un vinculo de mutua Caridad, y reciprocos oficios, que los uniesse, precissarlos al Comercio, dando à unas Tierras lo que negò à otras: lo que cantò con elegancia el Poeta (158) en el libro primero de sus Georgicas.

De lo que infiere dos consequencias mui oportunas el citado Retes. La una, que donde no hai indigencia no es necessaria la commutacion. La otra con el Angelico Doctor, *que al uso de la Mercancia, solo se ha de venir, quando la fertilidad de la Region no subministre à los Hombres lo necessario.* (159) Por esso Thomas Moro en su Europia, trabaxò en formar una feliz Republica, que abundasse de modo, que no fuesse necessario solicitar al-

go

(156) Santo Thomas, lib. 2. de Regimine Principis. Retes lib. 7. opusculorum Cap. 1.

(157) Non omnis fert omnia tellus.

(158) Et quid quæque ferat regio, quid quæque recuset. Hic segetes; illic veniunt felicius uvæ.
Arborei fœtus alibi, atque iniussa virescunt gramina.
Nonnè vides croceos, ut Timolus odores? India mittit Ebur; molles sua thura Sabæi.
Continuo has leges, eterna que fœdera certis imposuit natura locis.

(159) Ad quem docet perveniendum

go de otra por la commutacion· Y Oberto Guifanio pone por exemplar la Republica Celeſte, donde no ſe permuta, por que de nada hai indigencia.

Con que en tanto ſerà una Republica mas feliz, en quanto mas abunde, y neceſsite menos que le obligue à conducirlo por el Comercio. Eſte Comercio ſe ajuſtarà mas à ſu origen, y motivos, ſi ſolo le traxere de fuera lo que no tiene; pero no tanto que perjudique à ſu felicidad, introduciendole lo que pudiera tener de ſi miſma, y embarazandole, que lo tenga. Y eſtarà mejor reglado, y conforme à ſus principios, y naturaleza, quando los Eſtatutos le conſerven lo que produce la Tierra, prefiriendolo en la venta, y admitiendo deſpues, lo que le falta à ſu annual gaſto.

Quien podrà negar, que feria una providencia llena de equidad; que ſi eſte Territorio produxeſſe ſolamente cada año 80ʒ. Fanegas de Trigo, y la Ciudad neceſsitaſſe 160ʒ. ſe

cum fertilitas regionis non ſubminiſtret hominibus neceſſaria. Divus Thomas.

se reglassen las determinaciones de Govierno, de modo, que se abasteciesse la Ciudad en parte de lo que sus Campos producen, y en otro tanto con lo que de Chile se conduce? A que otro fin se dirige el Orden que se publica en Sicilia, para no admitir la venta del Vino, mientras no està vendido el de el proprio Territorio, de que hace mencion Mastrillo; (160) no siendo tan precisso el Vino, como el Pan? Esta providencia equivaldria à la misma, que en otros Autos, y tiempo anterior se ha dado, en que el Señor Fiscal ahora tambien ha convenido, y los Dueños de Navios han llevado sin tanta repugnancia: de que se gasten, igualmente el Trigo Criollo, y el de Chile. La una, divide la venta en prorrata de Granos; y la otra en prorrata de tiempos. Y es legal, y corre mutuamente el argumento, del tiempo (161) à la cantidad.

Pero hai una notable diferencia, y es; que vendiendose simultaneamente

(160) Mastrillo sup. 58.

(161) Ex Lg. Miles ita §. Quia diximus ff. de estam militis. Bartholus & DD. Everardus Loco de re ad tempus §. 5. vercic. non solum instit. de fidei Iusoribus.

te

te, por mitad, ambos Trigos de Chile, y de Lima, ſe hace lugar à la induſtria, al artificio, à la union, y à la rebaxa del precio, en tiempo que el Labrador ſe pierda, ſe deſaliente, y en adelante no ſiembre: como lo califica innegable, y palmariamente el Pacto ſecreto de los Navieros, que ſe deſcubriò, y conſta en los Autos del Conſulado, que en el Real Acuerdo ſe han tenido preſentes. De lo que es menor el rieſgo, quando el Trigo de la Tierra ſe venda à comodo precio, y por cierto eſpacio de tiempo, que neceſsite para ſu conſumo; ò de orden del Govierno, ſe diſtribuya entre los Abaſtecedores. Eſto alienta à los Labradores, y mui probablemente llegarà el caſo, de que las Siembras ſe extiendan, las Haciendas diſminuidas ſe habiliten, las Tierras eriazas ſe cultiven, y el Comercio de los Trigos de Chile ſe haga inutil. Eſta previſion, es la que excita en los intereſſados Dueños de Navios, el temor, y la quexa. Por que

quieren que suceda con estos sus Trigos de socorro, lo que en la politica iniqua, y falsa fè de los Principes; que vienen de Auxiliares, y se hacen Dominantes; entran de Aliados, y se quedan de Conquistadores; con que su proteccion se convierte despues en Tirania. Y se les puede aplicar el Symbolo del Politico (162) Saavedra *Protegen, pero Destruyen.*

(162) Saavedra simbolo 92.

Llega à tanto el empeño de persuadir, ò deslumbrar; que apenas pudiera proponerse como exercicio del falso Ingenio, y Sophisma Politico, lo que se avanza en un Papel Anonimo, y es que se debiera prohibir que se sembrassen Trigos en Lima, y que se deben retribuir al Cielo las gracias, de que nos huviesse quitado un fruto, que nos compensa con mayores bienes trayendolo de Chile. De suerte, que solamente falta que se intente, poner en el Trigo de Lima, excepcion à las piadosas oraciones de la Iglesia, en que pedimos à Dios se digne de bendecir

cir, y conſervar los frutos de la Tierra. No ſe hallarà facil paralelo à eſte penſamiento, ſino en la tiranìa de los Cartaginenſes que, conquiſtada la Cerdeña, prohibieron con pena de la vida à ſus habitadores, la Siembra de lo que podia ſervir al alimento de los hombres, eſterilizando las Tierras, à cuya cultura tanto ſe havia (163) dedicado el Rey Ariſteo, ſu Legislador.

Hai propoſiciones, que para demonſtrar ſu falſedad, y que laſtimen la razon, y el buen juicio, con todo el golpe de la paradoxa que embuelven; no neceſsitan demàs que referirſe. No habrà Nacion culta, à quien no haga el intento la mas eſtraña diſſonancia. La Ley de las doce Tablas impuſo pena de horca, al que piſaba el Trigo antes de madurar, ò cortaba la eſpiga yà madura. (*) Haciendo el ſacrificio de eſte caſtigo à Ceres, Dioſa à quien ſe dedicaban las mieſſes. El Philoſofo no juzga Ciudad, en la que los habitadores no tienen Campos

(163) Ariſtoteles, ò el Authot del tratado de mirabilibus citado en el tom. 1. del eſpiritu de las Leyes lib. 18. Cap. 3.

(*) Lx. 51. tab. 5! *Qui frugem aratro quæſitam furtim. nox pavit. ſecuit ve ſuſpenſus, Cereri necator.* Ex Gofredo Balduino Hotomano apud Terraſſon in hiſtoria Juriſprudentiæ Romanæ part. 2. §. 9

pos para Trigos: Serìa Emporio, (*) y no Ciudad aquella à que los frutos neceſſarios le entraſſen por Comercios, y Navegaciones. Es copioſiſsimo lo que juntan los AA. en eſte aſſunto, que puede verſe remiſsivamente en el Illmo. Zauli, (164) y en el Iluſtriſsimo Obiſpo Rocca, en ſus Diſputaciones Selectas; donde defiende la Juſticia de la Conſtitucion, y Edicto del Sumo Pontifice, que conformandoſe con la Opinion menos admitida, para alentar la Siembra de los Trigos, concede prelacion al que dà la Semilla, ò dà à mutuo el dinero para comprarla, reſpecto de qualeſquiera Acreedores Privilegiados, y aun del Dueño del Suelo, en que el Labrador Arrendatario ſiembra; aunque no ſe pruebe la converſion en la Cultura, que en lo Juridico es privilegio mui notable.

La opinion de prohibir, que ſe ſiembren Trigos, para que el Comercio de los de Chile dure; es mui violenta contra el univerſal modo de pen-

ſar,

(*) Lugar donde concurren las Naciones à el trato, y Comercio.

(164) Zauli dicta obſervatione n. 4. Roca Cap. 72.

ſar, y deſeo de las Gentes, y diſconforme à lo que la naturaleza nos enſeña con eſte precioſo Fruto; pues ſiendo aſsi que reparte à proporcion en todo el Orbe ſus bienes, y ſus delicias; diſtribuyendolas de modo, que no lo dà todo à todas las Regiones; parece que quiſo ſingularizar en eſto el Trigo, ò Grano equivalente, produciendolo en los mas opueſtos temperamentos, como alimento comun, y el mas neceſſario de los Hombres: es penſamiento del dulciſsimo, y Cultiſſimo (165) Padre Jacobo Vannierij en ſu Predio Ruſtico.

No hai Comercio mas util, ni mas preciſſo, que el de los Trigos de la propria Tierra. Eſtas ſon las riquezas primeras, y mas reales de las Naciones, y las que vivifican todas las partes del Eſtado. Todo lo que el arte añade à la Naturaleza, no produce ſino riquezas de contrato, ſujetas à las mutaciones de los tiempos, y à los caprichos de los uſos. La Agricultura ſola,

(165) Naſcitur Alma Ceres celo ſubucroque ſuus que. Ut calor Egypto Thracibus ſic frigora proſſunt. Ubere ditat enim fætu vis utraque terram & quæ delicias vitæ mortalis in omnes Partitur natura plagas dedit omnibus Agris. Triticeas alimenta virum communia fruges.

la, no puede experimentar eſtas revoluciones. La Labranza de los Campos es la Mina mas abundante, y permanente. Es aquella fecunda fuente, de donde corren todos los bienes de que gozamos, y que no ſe altera ſin cauſar deſordenes en todas las partes del Govierno. Si ſe agotaſſen las Minas de Oro, y Plata, y ſe perdieſſe ſu eſpecie, ſi las Perlas, y los Diamantes quedaſſen ocultas en el ſeno del Mar, y de la Tierra; y el Comercio ſe impidieſſe con los Vecinos; y quando todos los Artes, que no tienen otro objeto, que la hermoſura, y el adorno, fueſſen deſterrados. La fecundidad ſola de la Tierra, tendria lugar de todo, y proveeria un recurſo abundante à las neceſsidades publicas, y ſerviria à alimentar el Pueblo, y los Exercitos que la defendieſſen.

De eſte modo diſcurren los que pienſan con ſolidez, (166) y ſin particulares miras. En los miſmos terminos ſe explican, reflexionando (167) que

(166) M. Rollin Hiſtoria antigua lib. 22. articulo 1.

(167) Eſſai ſur la Police Generales des Grains. impreſſo en Londres año de 1753.

que el Trigo de la Tierra; es la basa de todos los Comercios. Y que si la extension del Terreno, puede producir lo bastante para su subsistencia, y pueden cogerse en èl, mas Granos de los que se consumen; no hai que temer que falten mientras huviere providencia: porque la falta puede dimanar solamente del poco valor, que tengan, y de los cortos adelantamientos, que se logren en su Cultura. Estas son causas, que influyen otro tanto sobre la falta de Trigos, que la inconstancia de las sazones, pues los Labradores se ven obligados à desnaturalizar sus Tierras, y convertir su aplicacion, à otros sembrados cuya produccion sea mas util, que la de los Trigos.

Por lo que es importantissimo mantener los Trigos à un precio razonable; pues su baxa estimacion es tan dañosa como su extrema carestia; Ya por que esta se sigue de aquella; yà por que la primera rama del Comercio, consiste en tan preciosos

Granos. El Trigo es la mercaderia mas ſegura, de la primera neceſsidad, la que debe preferirſe, y promoverſe, rompiendo los diques, que puedan oponerſele. Toda la Europa; ſe govierna al preſente por el eſpiritu de Comercio; pero eſſo miſmo la perſuade, que de qualquiera revolucion, que pueda ſuceder en los Reynos, la de los Trigos ſerà ſiempre la mas importante, y debe ſu cuidado prevalecer ſobre los otros. (168) Tieneſe tambien mui preſente, que no es ſiempre la fertilidad del Terreno la que dà la abundancia; ſino mui principalmente el cuidado, que toma el Govierno de favorecer la Cultura. Y que en quanto los Granos eſtuvieren à un precio util à los Labradores, no ſe veràn Tierras Incultas, y ſe aſeguraràn la poblacion, la fuerza, la riqueza, y otros bienes del Eſtado.

(168) Eſſai ſur la Police, &c.

Para aprovechar todos los adelantamientos de la Labranza de los Campos, y deſpertar la Agricultura; ya ſe proyecta la formacion de un nue-

vo

vo Tribunal, que no se ocupe mas que en sus cuidados. (169) Que con correspondencia seguida en todas las Provincias, se assegure annualmente de la cantidad, y calidad de las Cosechas, y de que estas se consuman. Que examine lo que puede animar, ò disgustar à los Labradores, alentando las diferentes producciones de la Tierra, y que se profunden los nuevos descubrimientos sobre una Cultura mas perfecta. Que atienda à la abundancia, conservacion de los Granos, y su bien reglada administracion. Que no mire con indiferencia à los que se dediquen à estas ocupaciones; para que haciendo juicio de su trabajo, y de su merito, sean premiados con justas recompensas. Y se cree, que este Congresso haga mas servicios à los Reynos, que otras compañias, y Academias Literarias. Entre los Persas, era uno de los primeros cuidados de los Principes, hacer que floreciesse la Agricultura. Y como havia empleos establecidos,

(169) Essai sur la Police des Grains f. 149.

dos, para la conducta de los exercitos; los havia tambien, para velar sobre el trabajo de los Campos. (*) Cyro el Joven se señalò en esta util aplicacion, informandose individualmente, hasta de los Jardines de los Particulares, si estaban bien trabajados, y daban frutos en abundancia. Premiaba à aquellos Superintendentes cuyo distrito estaba bien cultivado, y castigaba à los que por culpable negligencia, los dexaban esteriles.

Quando los trabajos de la Campaña, se emprendan por gentes esclarecidas, y no se dexen entre los de limitados talentos, y de menor Esphera; estarà la Agricultura en aquel honor, que tuvo en su origen, y preferirà à las otras Artes en la estimacion, assi como en la antiguedad, y en la utilidad las prefiere. En otros Siglos, las manos que ocupaban los Cetros, no se desdeñaban del Arado; (170) Los brazos vencedores de los Fabricios, y los Curios, mudaban la Campaña sin dexar-

(*) Xenofonte citado de Rollin en la Historia Antigua, de las Costumbres de los Persas folio mihi 518.

(170) Cicero. pro Roscio. Plinius lib. 18. Cap. 3. Rollin ubi sup.

xarla, y deponian las Eſpadas triumphantes, para volver al trabajo de la Labranza, de donde havian ſalido para el bien, y defenſa de la Patria. La verdadera Philoſophia, que ſe profeſſaba mas en la ſenſillez de las Coſtumbres, que en las diſputas de las Eſcuelas, hacia que ſe ſacaſſen de los Campos los Jueces integros, los juſtos Senadores, y los Iluſtres Conſules. De la Cultura de las Tierras ſe tomaron los grandes Atilios, y Sabios Catones. Mas ya en un Siglo como eſte, de tantos, y tan utiles conocimientos; no ſe pierden de viſta los que ſon tan importantes, y entre las Academias eſtablecidas para el progreſſo de las Ciencias, y las Letras; la Toſcana ſe ocupa en los cuidados del Campo; pues un Abad de Canonigos reglares, ha inſtituido en (171) Florencia una Sociedad de quarenta Perſonas, que eſtan en el deſignio, de dedicar ſus trabajos à la perfeccion de la Agricultura.

Pero en vano ſe hallaràn los medios

(171) Eſal f. 52. Mercurio de Agoſto del año de 1753.

dios de fertilizar las Tierras, ſi el que las cultiva, deſmaya, y no ſe anima por el interes perſonal, que el Govierno le promueva con ſus juſtas providencias. Un trabajo ſin logro deſpuebla las Campañas, y eſte es el mal que las eſteriliza; arruinando el que debe eſtimarſe, y preferirſe, como el primero, y mas neceſſario de los Comercios en que han de ſer perpetuas Compañeras la utilidad de los Granos, y la libertad de ſus tranſportes.

Aunque eſta miſma amplitud parece que perſuade, que la haya con los Trigos de Chile; pues no es un eſtado diverſo, y que deba conſervarſe con ſubſiſtencia ſeparada; ſino que antes ſe han de eſtimar los que pertenecen à un Soberano, como miembros de un miſmo Cuerpo, y ſus habitadores como hijos de una miſma familia, ſin hacerſe diviſion de intereſſes que los deſuna con darles preferencia; (172) eſta conſideracion contrahida à los Trigos, ſe adapta bien à las

(172) Eſſai ſur la Police f. 29.

las Provincias de un mismo Reyno, que forman un mismo continente; pero no conviene à los Reynos, ò Provincias ultramarinas, que le tienen diverso. Esto lo convencen las Leyes de España, que aun quando prohiben la saca, dexan la libertad dentro del continente. Y quando se admita debe ser de modo, que mutuamente se auxilien, no que se dañen, y que por fomentar la abundancia de un Reyno, se destruyan los Campos de otro.

El ensayo sobre el arreglamento de los Granos, (173) explica bien la libertad de comerciar los Trigos (que pueden reputarse como la sangre de los Reynos) diciendo; que se debe mantener, y no detenerse su Circulacion interior. Ha de correr pues, el Trigo en el Cuerpo de un Reyno, y por sus diversas partes, como la Sangre en el cuerpo animado; que si la circulacion se detiene se sufoca; pero no es preciso que circule entre dos Cuerpos separados, que aunque sean

(173) Essai. f. 35.

Vasallos de un mismo Soberano, y assi partes que componen un solo cuerpo politico, toda su union es solo moral, no Physica. Y aunque alguna vez se admitiesse la transfusion como medicina, si se continuara à un sano fuera destruccion, y no remedio.

Quando oigo à los pocos Comerciantes de Trigos de Chile, y sus dependientes, lamentar tan justas providencias; sentir la fecundidad de los Campos, y negarla; celebrar ocultos contratos, para impedirla; querer mantener las riquezas, dexando en miseria los Agricultores, me vienen à la memoria, las elegantes, y bien sentidas palabras de San Ambrosio (174) con que increpa, y reprehende esta especie de Negociantes. *Por que te afliges, dice, de lo que hace la comun alegria, que es la fertilidad del Terreno? La fecundidad madre de la abundancia que Dios embia en beneficio publico, es la materia de tu llanto. Ves los Graneros llenos, y colmados, y esta bendicion del Señor, la llo-*

(174) S. Ambrosio lib. 3. Oficiorum. Uberis soli partus ingemiscis: fles publicam fertilitatem. Horrea frugum plena deploras exploras quando cterilior proventus sit quã-do exilior; pactis, Votis tuis gaudes arrisisse maledictum, ut nihil usque nasceretur, Tunc messem tuam venisse lætaris, tunc tibi de omnium miseria congeris opes & hanc tu industriam vocas, hanc diligentiam nominas, quæ caliditatis versutia, quæ astutia fraudis, est? & hoc tu remedium vocas quod est Commentum nequitiæ? Quid imprecaris male omnibus quia maior futura sit fames?

lloras, y lamentas como desgracia. Al contrario siempre solicito de la esterilidad, y de la falta; quando la Tierra no corresponde á su cultivo, entonces se cumplen tus deseos: La maldicion sensible de que no produzga fruto, con que suele la Divina mano multarla para castigo de los Hombres, es tu mayor delicia. En la comun falta tienes assegurada tu Cosecha, la miseria comun es la Fuente de tu abundancia, y de las lagrimas del publico se llenan tus Cofres, y formas tus Thesoros. Y esto llamas industria? esto diligencia? siendo un fraude injusto, y una astucia maligna, y perniciosa? Esto te atreves à llamar remedio, siendo un arbitrio destructor, hijo de la avaricia? Que andas à pronosticar males, para aumentar tus bienes. Dexate de predecir escasezes, y esterilidades de la Tierra, y que no habrà Trigo bastante en los años venideros para el comun abasto. Esto no es, sino que del daño comun quieres formar tu logro. Todas estas son claufulas, y expressiones del San-

quasi nihil frugũ superfit? quasi in fecundior annus sequatur? lucrum tuum damnum publicum est.

Santo, que parece tenia presente este Theatro, ò que escribia para este tiempo, y circunstancias: tan ajustado es lo que dice.

§ 8.

AVeriguemos no obstante, quales son las utilidades que se ofrecen de que los Trigos no se siembren, y daños que se pronostican, de que esta Ciudad no quede sujeta, à que del Reyno de Chile se le trahigan? En el Papel anonymo, de que se han esparcido varias Copias, se assienta: que la utilidad de los Labradores queda compensada en la venta de la Alfalfa, de lo que pudieran producirles las Cosechas de Trigos, y aun se considera mayor ventaja. Formase la cuenta aumentando arbitrariamente el consumo de la Alfalfa, de modo que se crece el importe annual à 730ꝗ. pesos: con que no solamente se

ſe hace compenſar la falta de los Trigos, mas que ſobren de ganancia, ciento y treinta mil peſos.

Eſtas Cuentas imaginarias ſuponen dos falſos computos, en el numero de perſonas, y gaſto de Fanegas de Trigos, que no neceſsitan repetirſe; y es igualmente falſo, el que ſe forma del conſumo de Alfalfa, y no menor el yerro, que el de un ciento, por ciento. Por que ſe dice, que en la Ciudad entran, quando menos diariamente 8ꝟ. Cargas de Alfalfa de à real, y 4ꝟ. de à dos reales; que ſon 16ꝟ. reales, è importan 2ꝟ. peſos los quales multiplicados por los dias del año, montan los 730ꝟ. peſos, que ſe dàn à eſte ramo de frutos.

Es preciſo notar lo primero, que aun quando eſta regulacion no fueſſe falſa, no ſeria al Labrador mas util la Alfalfa que el Trigo. Por que ſi aquella ſe ſiembra en Haciendas diſtantes de la Ciudad, ſirve ſolamente para paſtos accidentales de Requas de Mulas,

y mañadas de Carneros, que no producen lo mismo que quando se carga à Lima: con que claudica del todo la cuenta. Si se siembra la Alfalfa en las Haciendas de immediacion à la Ciudad; los costos de la conduccion diaria; lo que se dà à los Hierbateros, ò Peones que la conducen, y expenden; con la rebaxa, y desestimacion à que ha venido este efecto; no dexan al Labrador libre, ni la mitad de su precio, y este no corresponde à las impensas de la Sementera. Pues que si se computa el mayor gasto en los riegos, y el consumo de Negros, que ocasiona la siega de la Alfalfa? Lo que no acaece en el Trigo, que deducidos los costos, dexa siempre competente utilidad; y Chacareros, à quienes con la venta de la Alfalfa, no les ha alcanzado para costear Peones, y pagar el Arrendamiento del fundo que trabaxaron el año de 1753. en el de 54. que han cogido una moderada Cosecha de Trigos, y no han podido,

do, los Dueños de Navios, deprimirlos por las providencias del Superior Govierno; han tenido para ſatisfacer aquellas preciſas penſiones, y gaſtos, y les ha quedado alguna utilidad.

Lo ſegundo, para manifeſtar la inconſequencia de eſtos computos, ſe nota: que al miſmo tiempo, que para abultar lo que neceſsita de Campos la ſiembra de la Alfalfa, y que no quede hueco para la del Trigo, ſe dice, que con el Abaſto de aquella, entran todos los dias cargados à la Ciudad 12ɥ. Borricos, ſe ſuponen ſolo de conſumo diario, 8ɥ. Cargas de à real, y quatro mil, de à dos reales, que ſon 12ɥ. Cargas, y correſponden à Carga por Borrico. Y ſaben todos los habitadores de eſta Ciudad, que no entra Burro, que no lleve quando menos dos cargas, y regularmente mas; pues ò cargan ſeis grandes tercios de dos al real, que es hoy el valor de la Carga; ò quando los tercios ſon menores, y de quatro al real llevan ocho,

y diez tercios: con que ferà neceffario para guardar confequencia, ò quitar Beftias, ò añadir Alfalfa,

Uno, y otro computo de Alfalfa, y de Burros, que la cargan, eftà tan errado como lo demueftran la exacta razon tomada de lo que por el mes de Marzo, entrò en efta Ciudad de Alfalfa, por las diverfas Portadas, y Caminos en que fe trafica. Y confta, que en 2794. Borricos, fe conducen cada dia 8352. cargas de Alfalfa; las que fuelen aumentarfe, ò difminuirfe con diferencia no mui notable.

	Burros	Cargas
Portada del Callao	334....1002.	
P. de Juan Simon	451 .:. 1353.	
P. de Mata Mandiga	317...0951.	
Port. de Cocharcas	164....0492.	
P. de Sta. Cathalina	613....0639.	
P. de los Bethlemitas	474.. 1422.	
P. de Maravillas	305.... 0915.	
Por Piedra Lifa	158...0474.	
Cuefta de Lurigancho	304....0912.	
Camino de Guia	284....0822.	
Suman	2794	8392.

No era neceſſaria tanta exactitud, para convencer un aſſunto, que ſe lleva en sì miſmo ſu repugnancia, y ſu incredibilidad. No ſon tan necios los Labradores, que ignoren ſu mayor interes; y que ſoliciten con tan eficaces inſtancias, ſe les habilite la Siembra, y Venta de los Trigos, que les huvieran de producir menos; y poſterguen la de la Alfalfa, y otros frutos, que les produgeſſen mas, y quiſieſſen aſsi perder 137U. peſos, que ſe les reputan de diferencia à ſu favor vendiendo Alfalfa. Ninguno por derecho ſe preſume prodigo de ſus bienes, y que ſin motivo, los diſsipe, (175) y arroje, principalmente aquellos de que depende ſu ſubſiſtencia, y ſu fortuna.

Dos pruebas palmarias haràn demonſtrable una verdad, que es meneſter mucho arrojo, para intentar confundirla. Si ſe reconocen las Eſcrituras de Locaciones de dilatado tiempo, ò Ventas de por vidas, hechas deſpues de los Temblores del año de 1687 ſe

(175) Lex. cum de in debito ff. d Probationibus Barboza, & alij vbo *jactare.* Cap. cum ſuper hoc de Renuntiatione: Ariſtoteles lib. 3. Ethic. Cap. 1. ſimpliciter nemo ſuas fortunas ſponte ejicit Tiraquellus in Lg. Si unquam vbo *donatione largitus n.* 206.

se hallarà, que à una Hacienda, que tiene de pension seiscientos pesos, se le pone la condicion de que si se volviessen à sembrar Trigos, y restableciessen las Cosechas à su antiguo ser, se han de pagar de dos à tres mil pesos. Otras, cuyo Canon es de los mismos 600. pesos, tienen la Clausula, que se va renovando en los Traspasos, y ultimas Escrituras de que repuestos los Trigos, se han de dàr quinientas, ò seiscientas Fanegas de Trigo, que reguladas à tres pesos y medio, ò quatro pesos Fanega, es otra equivalente diferencia. Pues si estas pensiones son correspondientes à los frutos, y se regulan por la abundancia ò escasez de ellos, y utilidad que dexan (176) (aunque se atiendan tambien para su tassa los gravamenes;) como crece à tanto la pension, quando se siembran Trigos, y se diminuye sembrando Alfalfa, y otros frutos, que se dicen igualmente, ò mas utiles? No fuera una especie de demencia el contrato, en que se

(176) P. Molina de Justitia & Iure disput. 452. y otros con el P. Oñate de Contractibus tomo 3. tratado 31. disput. 122. sect. 3.

ſe pagaſſe menos Canon, quando ſe utiliza mas, y ſe pagaſſe mas Canon, quando ſe utilizaſſe mucho menos?

La otra prueba ſe toma de los Diezmos, que ſe contribuyen à la Igleſia, ſegun los frutos naturalmente eſtimados que la Tierra produce. En eſta Dioceſi no los perciben las Igleſias en eſpecies, y ſe arriendan por partidos ſacandoſe al remate. Y es meneſter que, deducidos coſtos de recoger, y vender frutos, le quede al Arrendatario utilidad, que compenſe ſu trabajo. Es conſtante, que por el valor de los Diezmos, ſe ſabe reſpectivamente el de los frutos de las Coſechas; porque la utilidad que la Igleſia tiene como uno, el Labrador neceſſariamente la tendrà como nueve. (177) Pues ſi con las ſiembras de Trigos, el partido de Carabaillo ſe arrendaba en treinta mil peſos, ſegun conſta en el Juzgado de Diezmos; y con la ſiembra de Alfalfa, y otros frutos, apenas ſe remata en ſeis mil; y aſsi ſucede en to-

(177) Arg. Cap. Cum Homines de Orrona 7. de Decimus ibi : *nobem partibus ſibi retentis.*

todos los demàs à proporcion; como ſe harà creer al comun de las gentes à los Labradores, y perſonas, por cuyos ojos, y manos paſſan eſtas experiencias, que es mas util no ſembrar Trigos, ò que à lo menos eſtos Granos ſe compenſan con la Alfalfa?

La Nota que podràn tener eſtas reflexiones, ſerà, que ſe toma mui de propoſito, probar una evidencia, que no hai quien la ignore. Pero demàs de que hai algunos, que afectan ignorarla, ſe ha tenido por conveniente preſentarla à la viſta, porque ſe advierta que ſi en eſtas coſas, que pertenecen à la utilidad privada, ſe padecen tan manifieſtos engaños; que alucinaciones no ſe padeceràn en las de la utilidad publica? Y ſi en lo que qualquiera puede conocer, y convencer el error, ſe quiere perſuadir con tanta libertad; quanta mas ſe tendrà en lo que no todos pueden penetrar? Siendo tanta la diferencia, que para lo primero baſta una prudente econo-

mia, y para lo segundo es necessaria una cuerda, y verdadera politica. Por que hai la misma distancia, que la del derecho privado al Publico: aquel es menos dificil, y lo propone el Emperador Justiniano como simple, (178) y suave camino para que empiezen por el los principiantes. Este por su dificultad, lo tocò como con solo un dedo, porque pertenece al Estado. Y concebir el bien del Publico, y el manejo de sus derechos, es la Jurisprudencia de arte mayor, ò su mas sublime, y dificil parte. La del derecho privado basta à hacer un *Leguleyo*: la del Publico forma un Jurisconsulto, como lo notaron contra Arico en pluma (179) de Ciceron, Harprecto, Vinnio, y Besoldo.

Examinemos otros inconvenientes, dexados algunos insubstanciales, que no merecen traherse à consideracion. Dicese, que si las Tierras de estos contornos, se sembrassen de Trigos escaccarian otros precisos alimentos,

(178) §. His igitur Instit. de Instit. & Iure. Galganete de Iure publico lib. 1. tit. 1. §. fin de publicis Iudicijs ibi quasi uno digito.

(179) Cic. lib. 1. de Oratore Vinn. & Harprectus in dicto §. his igitur omnino videndi verbo de Iure privato.

tos, que por ſu poca duracion, no pueden conducirſe de diſtancia grande, ni por Mar; y ſubiria excesſivamente ſu precio, y el de la Alfalfa, que es tan neceſſaria para ſuſtentar las Beſtias del trafico, y carruages.

Eſte es un inconveniente imaginario, y no efectivo; por que para contribuir el Territorio de eſtos contornos, lo que puede de Trigos, no ha meneſter ocupar tan plenamente ſu extenſion, que no le quede baſtante lugar à otras preciſſas ſementeras; y puede producir mas de ochenta mil Fanegas de Trigo reſtandole Terreno, para la Alfalfa, verdura, y otros frutos, que ſegun ſe ſacan de la Tierra, ſe gaſtan, y conſumen, como ſon las Yucas, y otras Raizes.

Se ha pueſto en eſte Voto, particular cuidado de no decir propoſicion, que no pueda evidenciarſe à todos los que lo leyeren, ò ſe deduzga de unos hechos notorios, y de la mayor verdad; ſin valerſe de computos

vo-

voluntarios, en que ſuele ſuponerſe de propria autoridad, lo que debiera probarſe por algun teſtimonio, digno de Fè. En lo que concuerdan los Eſcritores yà citados ſobre la fertilidad del Territorio de Lima, es: (180) en que llegaban à 80ŋ. Fanegas de Trigo, las que producia; y que paſſaban de 100ŋ. los maiſes, y otros Granos. Y que todo lo demàs que conſumia, haſta el numero de 240ŋ. Fanegas de Trigo (à que hoi no llega ſu gaſto) le venia de los Valles immediatos de una, y otra Coſta. Y eſtos mìſmos Hiſtoriadores celebran la abundancia de Alfalfa, y la hermoſura, que daba à ſus Campos, y que producian eſtos los demás frutos, que ſe neceſsitaban para el ſuſtento, y mantenian las Beſtias, y Ganados.

(180) Veaſe Calancha, Montalvo, y Salinas, en el num. 147. y ſiguientes.

De que ſe ſigue que el inconveniente que no ſe experimentaba, quando no paſſaba por la imaginacion, abaſtecerſe de los Trigos del Reyno de Chile, no hai fundamento para creer

er que ſe experimente; por mas que la abundancia de Trigos llegue à ſer tanta, que del todo ſe dexen de conducir de Chile; pues eſto ſerà argumento de que los Campos ſe han repueſto en el eſtado, que tenian antes de padecerſe la Eſterilidad. Y ſi en aquel tiempo haſta el año de 87. en todo lo anterior, no huvo eſcaſez de Alfalfa, y otros frutos, ni tenian eſtos exceſsivos precios; no hai principio firme, ni probable de que inferir, que ſi las coſas ſe reducen à ſu ſer primitivo, los precios ſuban con exorbitancia, ſino que tengan un aumento, y diminucion reſpectivos à la mayor, ò menor copia de los frutos, que es lo miſmo que ſucede en todo el Mundo.

Lo cierto ſi ſerà, que los Campos que hoi ſe dexan incultos, ſe ſembraràn de Trigos; que en las Haciendas immediatas, de donde puede conducirſe comodamente la Alfalfa, ſe cultivarà, y lograrà utilmente toda la que ſe pierde hoy por lo que abunda. Podràn

dràn los Dueños venderla en puestos, ò repartirla por sus proprios Esclavos, sin necessidad de otros Conductores, que se queden con su precio. Lo que faltare de Alfalfa, lo supliràn la Paja, y la Cebada, y estaràn las Bestias de los Coches, y del servicio de las Casas, mejor mantenidas, y mas vigorosas. Otros frutos se traheran de las immediatas Cabezadas de Sierras à buenos precios, y no se veràn los Labradores precisados à sembrar Papas, Camotes, y otras Raizes, que se han reputado siempre Sementeras proprias de Indios, y no costean el valor de las Tierras, y trabajo de los Peones, y Negros Esclavos que en esto se emplean. Y no se les quitarà à aquellos miserables este corto provecho.

Ad. ☞ En los años que se han sembrado Trigos, ha abundado la Alfalfa de modo; que vale menos. Los Labradores, y Dueños de Haciendas para no perder este fruto, ò exponerlo à que los Repartidores se queden

con su precio, pensaron en que toda la Alfalfa se vendiesse en varios puestos distribuidos en la Ciudad, y sugetos à pocas manos, idea que no tubo efecto. Ocurriòse despues à que los Repartidores de la Alfalfa, vendiessen medidos los tercios, por el haro, que tiene el Cabildo, como antiguamente se practicaba, para que no hiciessen otra fraudulenta ganancia, minorando tercios, para multiplicar cargas. Sobre esto se siguieron Autos que quedaron pendientes, como frequentemente sucede quando hai muchos interessados.

Lo referido prueba, que lejos està la siembra de Trigos, de ocasionar falta de Alfalfa, y que este temor naciò de la poca experiencia, y carecer de conocimiento practico. Haviendo Trigos abundarà la Alfalfa, por que las Haciendas immediatas à la Ciudad, sembraràn mas, y la conduciràn à menos gasto. Las Haciendas distantes se aplicaràn à los Trigos sin las perdidas, ni

ni tanto consumo de Bestias como tienen, trayendo aquella hierva de mucha distancia. La razon principal consiste en que estas sementeras, no son incompatibles. Juntas en un lugar suelen derramarse ambas semillas. Las Tierras que descanzan de Trigos, se siembran en Alfalfa, para calentarlas, vigorizarlas, y hacerlas mas fecundas. Se matan los Alfalfares viejos, y se logran nuevos, que dan mejor, mas hermosa hierva, y en mayor abundancia. Lo que pueden costear los Labradores con el producto de los Trigos, à que no corresponde el de sola la Alfalfa, la qual mantienen de necessidad, por percebir el precio diario aunque tan corto, y conservan los Alfalfales antiguos quanto pueden por no aumentar costos.

Otro pretendido inconveniente es, que si cessasse la conduccion de Trigos del Reyno de Chile, se perderia el Comercio assi de los frutos, que de alli se trahen, que son Sebos, Jarcias, Nuezes, Gindas, Almendras; como

mo de los que aqui se transportan, que son principalmente Azucares, Tabacos, y Ropa de la tierra; y seria mayor el daño en lo que se dexasse de vender de este Reyno, que lo que se pudiera utilizar sembrando Trigos. Con que por este motivo serà mas conveniente, comprarlo de Chile, que tenerlo de propria Cosecha.

Poner este inconveniente es desentenderse de la naturaleza de los Comercios. Toda consiste en la necessidad; porque cada Tierra solicita de la otra, lo que le falta, y se prestan un auxilio mutuo, retribuyendose con otros los frutos que se reciben. Si en Lima se necessitan los Sebos, Jarcias, y generos que el Territorio de Chile produce, y en este no permite su Temperamento; no se dexaran de traher, por que sus Trigos no sean ya necessarios. Antes por lo contrario se infiere que cessando en el todo, ò en parte su conduccion, abundaràn los otros. Si el clima del Reyno de Chi-

le, no admite Cañaverales, y ha meneſter los Azucares, y Ropa, que llaman de la Tierra, no dexaràn de tranſportarſe, ni allà de conſumirſe, porque aqui ſe ſiembren Trigos, y ſe prefieran en la venta. Antes de la Eſterilidad, corria la reciproca remiſsion de los efectos de uno, y otro Reyno; y hacian eſte miſmo Comercio, ſin que à eſta Ciudad ſe introduxeſſen Trigos de fuera. Que nacion mas induſtrioſa, que la Holandeſa para los Comercios? Y le obliga à los arbitrios de que ſe vale, la careſtia, y Eſterilidad de ſu Terreno; y quanto ſe celebra ſu induſtria, ſe nota como defecto del Pais, que no produzga Granos, que à lo menos alcanzen à mantener la quarta parte de ſus habitadores: (181) y ſe reputàran mas dichoſos, ſi comerciaſſen con los Granos, que ſuperabundaſſen en ſus Tierras.

(181) Uſtaris Cap. 31. Verſic. ſe aſegura, &c.

A la viſta eſtà la diferencia de la Ciudad de Lima, deſde que la Eſterilidad la obligò à traher Trigos de

Chile, al tiempo anterior en que ſubſiſtia de ſus Coſechas. Un Vecino que tenia de fondo una ſuerte de Tierras proporcionada, que cultivar con induſtrioſa aplicacion, no ſolamente ſe mantenia con decencia, mas remediaba ſus Hijos, y les dexaba herencia, que partir, ſi en vida ſe portaba con moderacion. Hoy un Dueño de Tierras de eſſa miſma extenſion, ſi puede mantenerſe con eſtrechez, no le dexan ſus frutos que excuſar, para hacerſe de Caudal, ni con que reponer los Eſclavos que ſirven à la Labor, y ſe le mueren; y à pocos años, ò para avios, y reponer Negros, ò para otras urgencias, impone cenſos cuyos reditos no puede pagar, y por principales, y corridos, al fin ſe remata la Finca, y paſſa à otros Poſſeedores quedando los hijos en inopia. Aſsi en pocos años ſe han viſto las Haciendas mudar diverſos dominios, porque los Compradores con deſquento de cenſos, ſi dan algun contado, por los miſ-
mos

mos motivos lo pierden no ſatisfaciendo reditos, y dentro de pocos años, ſe ponen en el caſo de los Dueños anteriores. Eſta es la cauſa de no lograrſe aquel racional deſeo aprobado en las Sagradas Letras, (182) y en las Leyes Romanas, de que las Tierras ſe mantengan en las Familias, y que ſe ſucceda en ellas de los Hijos à los Padres, que por eſte reſpecto las miran, y cultivan con aficion, y ſienten verlas en eſtrañas manos. Lo que diò motivo al Retracto de Sangre, que el derecho concede. Y nota Rollin que eſto que es interes de los particulares, hace igualmente el bien del eſtado en general.

Los Mayorazgos, à quienes ſus predios arrendados, ò ſembrados de ſu cuenta, por medio de fieles Adminiſtradores, producian con que mantenerſe con luſtre, y componian el Vecindario de explendor, apenas deſpues de la Eſterilidad con que ceſſaron las Coſechas de Trigos, retienen terrones ſin

(182) Cap. 36. Num. *Ut heredítas permaneat in familijs.* Lx. Pater §. fundum ff. de legatis 2. ibi: *de nomine veſtro nunquam exeat*, & aliæ plurimæ apud Tiraquellus de retractu §. 26. gloſſ. 1. n. 51. in præfatio n. 33. & paſsim.

ſin aperos, que ſirven mas à la memoria que à la conveniencia, y ſolo permanecen en las Caſas por la prohibicion, que hai de enagenarſe, ò gravarſe con cenſos. Sus frutos, por lo regular, no dan con que remediar los hijos ſegundos. Muchas veces los Poſſeedores ſolicitan en el Real Acuerdo, facultad de acenſuar los Fundos Vinculados, para cultivarlos: lo que no ſe les permite, por que no ſuceda, que el Mayorazgo ſe deshaga, y por que ſe conſerve à los Succeſſores el Terreno, con la eſperanza de mejor fortuna. Y ſi para aperarlo, reciben algun quantioſo dote, aunque à las veces no eſcrupulizen demaſiado en la igualdad del matrimonio, el Mayorazgo, ò Dueño lo conſume, y no ſe mejora el Fundo?

En otros mas felices tiempos los Labradores, y Dueños de Fundos Valioſos, hacian Caudales, que daban à moderados intereſſes à los Comerciantes: eſtos giraban con ellos en las Arma-

madas. La regularidad de los Comercios adelantaba, y enriquecia à los Mercaderes, y estos trabajaban con la mira de lograr ocasiones en que afincarse, y poner fuera de riesgos lo que havian adquirido con su industria, y su peligro; y era esta una Ciudad floreciente por sus riquezas. Hoy las fincas, cuyos frutos no valen, no asseguran los caudales, antes los aniquilan; y ni se mantienen los bienes entre los Vecinos, ni pueden conservarse sin descaecimiento las Familias.

En el gremio Eclesiastico no es menos visible la decadencia de sus proventos. Un Medio Racionero no tiene en la parte que le toca de Renta en la Mesa de Diezmos, de que subsistir con decencia. A un Canonigo à penas le alcanza: A una Dignidad no le sobra. La Mesa Capitular no sufraga à los Ilustrissimos Señores Arzobispos, para socorrer con tan liberal mano como quisieran, tantos pobres como antes se alimentaban de este Era-

rio de la Providencia. La grueſſa de Diezmos era un Theſoro, con que los exemplares Ecleſiaſticos, que han compueſto en todos tiempos el Venerable Cuerpo de eſte Cabildo, emulaban la compaſsion de ſus Iluſtriſsimos Prelados: y de alli ſalia el ſocorro de la Parienta pobre, de la Viuda honeſta, de la Religioſa retirada, de la Familia deſcaida, à quien un naufragio, ù otro contratiempo dexaba cargada de ſuceſion, y de miſeria. Pero hoy, ſi hacen quanto pueden, no pueden quanto deſean.

No dudarè, que à la comun eſcaſez concurran otras cauſas, ya de ſuperfluidades vanas en las Familias, que diſsipen, ya de auxilios que les falten en Oficios, y Encomiendas: por que aſsi lo llevan los tiempos; pero no ſe me podrà negar, que una, y la mas principal parte de las miſerias, que ſe padecen, depende de que los Trigos no ſe ſiembren, y los Labradores no utilizen mas de treſcientos mil peſos,

que

que à lo menos se extrahen annualmente de esta Ciudad del precio de los Trigos, computados unos años con otros: los que no vuelven, ni se difunden à todas aquellas manos que pudieran passar, si se quedassen entre los Labradores. Siendo este un Rio perenne de Caudal, que sale de esta Ciudad para fecundar à Chile, dejando secos, y sedientos los habitantes de Lima con bien sensible injuria; que son los terminos con que la Ley Capital, de este assunto, se explica.

La cantidad, que quedarà, sin extraherse; en el dominio del Labrador, por precio de sus frutos, circularà despues por tantas manos, en reiteradas compras, que en el continuo movimiento con que corriera, podria producir al Rey casi otro tanto como al Labrador, que saca de la Tierra en un efecto tan precisso, con que adquirir el metal mas precioso, y cada venta, que se repite, (183) es un manantial de derechos al Rey: pues nunca

(183) Ustaris de Comercio Cap. 12.

ca pasa de una Persona à otra, sin que le quede à S. M. alguna parte; y la plata que no sale en un dia sale en otro: la que se rezaga enriqueze al Ciudadano; y à cada Vecino le va dexando en su revolucion aquella porcion, que corresponde al oficio, ó cargo que exerce, ò manifatura en que se ocupa. Con lo que el Vecindario no empobrece, y el Rey, no pierde. En Lima, saliera asi el Caudal con mas seguridad en derechura à los Reynos de España, sin los extravios, en que està expuesto à divertirse à manos de Estrangeros, y aun Enemigos. Y con estudio se omite quanto pudiera decirse en punto tan delicado.

La verdadera riqueza del Erario, no consiste en los derechos, que en su entrada dexa el Trigo de Chile; sino en que en cada Territorio esten los Campos abundantes, y los Vasallos acomodados: lo que tanto conduce, à que por medio de un matrimonio legitimo, se multipliquen, y pro-

propaguen las Familias, que es otra fecundidad, que como hace la felicidad de los Reynos, forma tambien la grandeza de los Monarcas: *Acreditando,* (184) *la experiencia, y la razon que es correlativo el poder de los Soberanos de la riqueza de los Labradores.*

A fin de promoverla, no solamente conceden los Ingleses libertad de derechos, en la saca de Granos; sino la gratifican (segun (*) se ha dicho,) y tanto que se ha suputado montar la gratificacion à dos millones, y veinte y cinco mil libras por año. (185) Y con una practica contraria à la regular de las Naciones, la Inglesa, que ha sabido en esta parte calcular mejor sus intereses, recompensando la saca de Granos con suma, que parece exorbitante; hace que entren en su Reyno sobre treinta y quatro millones por año. (186) Mas al mismo tiempo, y como providencia consiguiente, y precissa, no permite entrada de Granos de fuera de la Tierra; por-

(184) Cabrera crisis politica trat. 3. Cap. 2. Drexelius vis esse dives cura subditos tale esse.

(*) Sup. n. 20.

(185) Essai sur la Police des grains f. 54.

(186) Essai f. 43.

que ſi de los Reynos eſtrangeros, y aun de ſus proprias Colonias le vinieſſen Trigos; que hicieſſen perder los Labradores; deſtruida la Agricultura en lo principal del Reyno, ſe deſtruiria tambien el primer fondo de ſu Comercio maritimo.

Por largo tiempo, eſtuvo aquella Nacion neceſsitada como Lima de comprar Trigos de fuera de ſu Reyno; (187) pero deſpues, que hizo el objeto de ſu principal atencion el Comercio; fue el primer medio, exaltar, y fomentar por tan raros modos la Agricultura. La que aumentò de calidad, que con una abundante Coſecha, no ſolo puede mantenerſe por cinco años ſin eſcaſez; ſino tranſportar Trigos à las Naciones à quienes falta. Y pues hemos dado una brebe viſta à Lima, como eſtaba, antes de que la Eſterilidad le quitaſſe las Coſechas de Trigo, y al Eſtado miſerable que deſpues ha tenido; por que no procuraremos hacerle mudar de ſemblante?

(187) Memorias de Trebous del año de 1754. mes de Junio artic. 70.

por que dudarèmos de los favorables efectos de tan justas, y meditadas providencias? porque retardarèmos los medios de conseguirlos?

Seame licita la puntual traduccion de un passage de las memorias de Trevous; (188) que sirva de alentar con el exemplo: *Las ventajas*, (dice el Autor que en aquella obra se extracta) *que la Cultura de nuestras Tierras ha recibido de esta gratificacion, no se pueden negar. El semblante de la Inglaterra en esto se ha mudado. Las Tierras comunes incultas, ó mal cultivadas, los pastos aridos, y desiertos, por el medio de las cercas, con que se han encerrado, y separado; se han hecho Campos fertiles, y praderias muy ricas. La corta utilidad, que emplea el Labrador en rozar, y mejorar las Tierras, ha sido el verdadero Maestro de la Inglaterra. A demàs, no se puede explicar, quanto el zelo de la Agricultura, aumenta las riquezas de un Estado. Este zelo es infinitamente favorable à la propagacion de* *los*

(188) En el citado articulo 70.

los Hombres, y de los granos. Acrecenta el numero de los obreros en todo genero, y las Armadas de Marineros. La Cultura en fin, es el mas grande de los bienes, y las Leyes, que la protegen, y la aumentan ſon las mas ſabias Leyes.

Add. ☙ Siendo de tanto apoyo à nueſtro objeto los lugares que ſe han citado, y aun toda la Obra del enſaye ſobre la Policia de los granos; es mui conveniente ſaber el Juicio que los Sabios Autores de las Memorias formaron de ella. Ignoran el Autor, que ſolo ſe ſabe ſer un Ingles, y dan la cenſura diciendo: que *aquel excelente papel es preferible à la mayor parte de los immenſos Volumenes que llenan los Bibliothecas.* Quanto elogio contenga eſta ſola clauſula, y de quanto peſo ſea eſte elogio de unos Criticos, que no los prodigan, ſino que los diſpenſan con moderacion, y Juſticia; es mui facil de conocerſe, y pide ponderarſe.

Pero no es eſto todo lo que ha lla-

llamado mi atencion, ſino que con la ocaſion del extracto de eſta elogiada obra, dan los Padres noticia de otro Papel ò Memoria que el año de 1742. fuè preſentada à M. Orry, y obtuvo la aprobacion de eſte Miniſtro, la qual ſe imprimiò deſpues el año de 48. y ſu titulo es: *Memoria ſobre los Trigos con el proyecto de un Edicto para mantener en todo tiempo el valor de los Granos, à un precio que ſea conveniente al Vendedor, y al Comprador*. En que ſe vè que ſobre el plan de un Comercio libre dentro del Reyno, y facilidad de extraher fuera de èl lo que ſobra de Granos, y à imitacion de la economia Ingleſa, en lo que es adaptable à otros Goviernos; pone eſta Obra la mira en mantener ſiempre los Trigos en tal precio, que ni ſu exceſſo dañe al dueño del dinero, ni ſu baxeza arruine al Labrador. Conſervandoſe el Cuerpo politico de modo, que ſus partes ſe ſoſtengan ſin excitar entre ellas, una guerra inteſtina con que mutuamente

ſe

ſe debiliten, y aniquilen el miſmo cuerpo que componen.

Eſte papel es igualmente eſtimado de los Padres, tanto que ſe perſuaden à que pudiera ſu viſta, y noticia, haver contribuido à la fabrica del *Enſaye*. Por lo que añaden un breve Extracto; y cierran la razon que han dado de ambas Pieſas, manifeſtando el conato de que hagan en el Publico la Impreſsion que es debida. Y concluyen; *Felizes noſotros ſi logramos ſatisfacer unos deſeos, que acreditan que las Perſonas que ocupan ſuperiores cargos buſcan el bien, aman la verdad, y no ſe diſguſtan de verla brillar, á los ojos del Publico.*

Verdades tan notorias, ſe procuran eludir, diciendo; que el Caudal de eſta Ciudad, queda en ella, y no ſe extrahe; por que và en otros frutos, lo que Chile retorna en Trigos, con que vuelto al origen que tuvo entre todas las gentes (189) ſe viene à reducir eſte Comercio caſi à una eſpecie

(189) DD. tan Theologi quam Iuris periti cum Paulo in Lg: Origo 1. ff. de contrahenda emptione.

pecie de permutacion entre los habitantes de ambos Reynos. Pues en cambio de los efectos que se remiten, se recibe en Granos, lo que fuera precio si se recibiesse en monedas, y en ellas, se convierten los Trigos, quando se venden en Lima: con que su importe lo logran los mismos Ciudadanos; y por este medio facilitan à otros frutos de la Tierra su salida, y util expendio.

Qualquiera que investigue à fondo la materia, conocerà lo que en este discurso se halucina. Era necessario para verificarlo; que de este Reyno se llevassen à Chile frutos, y no dinero: Que los frutos que de aqui se llevan, importassen otro tanto, como el Trigo que se trahe. Y que aquellos efectos que de aqui se llevan, nunca huvieran podido tener salida, sino cambiandose por los Trigos de Chile. Ninguna de las tres condiciones se verifica; con que siempre queda cierto, que el importe de los Trigos, que es-

ta

ta Ciudad consume al año, y cuyo precio reciben los de Chile, lo dexan de percebir los Labradores de este Territorio, que no pueden embiar por Mar la Alfalfa, y demàs frutos, que en defecto de Trigos siembran; y en que, sino le pierden, no sacan la utilidad, que las Cosechas de Trigo les dexàran.

Reconozcanse las partidas de Registro de Azucares, y Ropa de la Tierra, que se embarcan en el Callao; y se verà si à Chile se le llevan frutos, y no dinero. Hagase cotejo entre el valor de aquellos, con el de los Trigos, y demàs efectos, que se desembarcan, y se hallarà, que no es un tanto por tanto con mucha diferencia el de los que de Reyno à Reyno se comercian; y que excede, sino en el todo, en la mayor parte, lo que importan los Trigos. Principalmente obsérvese, que en los tiempos passados, anteriores à la Esterilidad, y à que se estableciesse el Comercio de Trigos: era mayor la

can-

cantidad de Ropa de la Tierra, que ſe embarcaba para Chile, con Azucares, Mieles, y Tabacos, los que volvian en Cordobanes, Jarcias, Cebos, y otros frutos proprios de aquel Pais, que aun hoy ſe trahen. Pero al contrario, ſiendo tanto mas lo que de allà ſe trahe, ſe lleva mucho menos Ropa, porque enriquecido ya el Reyno, y con la introduccion de Ropa por Buenos Ayres ſe ha introducido tambien el luxo, y la pompa, y viſten generos nobles, los que antes no los veſtian. Y dado, que en el preſente tiempo, quede ſalvo el Comercio, que antes havia, de los frutos con que ambos Reynos ſe proveen de lo que no tienen; queda de aumento, lo que los Trigos valen, y eſto à lo menos es lo que à Chile annualmente paſſa, y Lima pierde.

Es intolerable oir la nota de que pudiendo tener Trigo de Chile, abundante à mas comodo precio, pues ſuele venderſe à diez y ocho reales y menos; ſe dè prelacion à los Trigos de

la Tierra, que se confiessa no poderse costear al mismo precio, y que quando mas, se debiera mandar, que se vendiessen con igualdad, como en otros Autos de Acuerdo se ha dispuesto.

Bien conocen los que esto dicen, que lo mandado en los Autos de Acuerdo que citan, no ha tenido efecto, por que sus diligencias los frustran, y por esso los tienen tan en la memoria; los medios de que se valen, estan bastantemente expuestos, y no necessitan repetirse. Aun quando fuesse cierto que los Trigos de Chile se tuviessen à mas comodos precios, se debiera anteponer en la venta el Trigo del proprio Territorio al ultramarino, por las razones deducidas para fundar la prelacion, que la persuaden, aunque el Trigo externo fuesse de mejor calidad, (190) y el de la Tierra à precio mas caro; (191) y assi opinan los que mejor sienten.

(190) Heineccio ubi sup.
(191) Zauli ibidem.

No es menester ocurrir para persuadirlo à las razones de publica utilidad,

dad, que son bien claras? la privada bien entendida lo convence. La plata que sale de la Ciudad por los Trigos de fuera que gasta, no vuelve à ella; y la que quedàra por los de la Tierra, cada año fuera en aumento, y la enriqueciera, pues en manos del Labrador no se rezaga, y en todos se esparciera. Y mas les importa à los Vecinos, tener aumentos de Caudal, conque comprar frutos à mayor precio, que tenerlos à precios mas acomodados, si carecen de Caudal conque comprarlos. Como à un Cuerpo le es mas felicidad, y conveniencia, la robustes con que pueda digerir los alimentos, que le sean mas fuertes; que los mui suaves al Cuerpo debil, y sin caudal de vigor con que digerirlos. El Autor citado (192) en las memorias de Trebous, llama tentacion peligrosa la de comprar Trigos Ultramarinos, por el baxo precio en que los pone la afluencia de los conductores; y se explica en terminos mui de nues-

(192) Memorias de Trebous en el citado articulo 70.

tro

tro propoſito. *Ve aqui lo que ſucede quando no ſe diſcurre. Vienen Trigos externos á buena cuenta, ſe adquieren ſin deſconfianza, y ſin trabajo: y ſe deſcuida al punto la Cultura de las proprias Tierras, tentacion mui peligroſa para los Compradores indolentes: y lucrativa de los vendedores induſtrioſos.* El remedio de eſte daño contra el bien publico del proprio Territorio, pertenece à la Providencia de Govierno.

Todo lo dicho và en una ſupoſicion permitida; de que el Trigo de Chile ſe vendieſſe ſiempre à precio mui comodo. Pero los Comerciantes de eſte efecto, han hecho alguna obligacion à la Republica, de mantener el Abaſto, vendiendo el Trigo, à diez y ocho reales, ò à dos peſos Fanega? De las manifeſtaciones hechas en Cabildo, y poſturas del peſo, regladas por los Fieles Executores, conſtarà; que el Trigo de Chile ſe ha vendido à cinco, y à ſeis peſos, y alguna vez à llegado à diez. Y la reba-

xa del precio con que en eſtos ulti-
mos tiempos ha ſolido correr el Tri-
go, no es beneficio que ſus Dueños
han querido hacer à la Republica, ſi-
no efecto de una deſreglada emula-
cion, con que en los Viages que re-
piten, cargan mucho mas de lo que
la Ciudad conſume. De los Autos ſe-
guidos con Don Marcos Saens, conſ-
ta la compañia que formaron, redu-
ciendoſe todos à un cuerpo, y nom-
brando Diputados, por cuyas manos ſe
vendieſſe el Trigo de contado. El pri-
mer efecto de eſta union, fuè ſubir el
Trigo à tres peſos, y deſpues à tres
y medio, y ſe rezelò que ſe exten-
dieſſe à tanto, que empezaron los Al-
caldes à averiguar eſte contrato. Y V.
Exc. perſuadido à que los Dueños de
Trigos no intentaban levantarlos à pre-
cios exceſsivos, ſino evitar ſu deſtruc-
cion, ſi lo fiaban à mui baxo à los
Abaſtecedores, en que han perdido har-
to caudal; lo tolerò, ſin noticia de
ſus pactos ſecretos. Pero ſe aſſegurò

con el ofrecimiento, y protesta de los que tienen mas amplio Comercio, de que no passaria el precio de los tres pesos y medio Fanega de Trigo, que se reputò por moderado, con el qual se contentaràn los Labradores, y se alentaràn à sembrarlo.

Esso es lo que procuraron embarazar los Dueños de Navios con la condicion escriturada, de baxar el precio en ciertos meses, en que el Labrador se pierda, y se intimide: cuyo descubrimiento Justificado con Autos que no pueden negar, les ha sido demasiadamente sensible, porque hace conocer, que este clamor por el beneficio del comun, no es sino amor del proprio interes, y atropellar el bien de la Republica por medios menos justos. Aquel secreto contrato, excita la memoria de otra union menos formalizada, y no reducida, à escritura, pero pactada por mutuos ofrecimientos de no vender el Trigo por menos de seis pesos, cuyo termino fuè la poca

cons-

conſtancia de algunos que expendieron, brevemente ſu Trigo con rebaxa, dexando à los Dueños de Navios mas firmes en la fé de ſu palabra, con Barcadas de Trigos ſin vender un Grano, y con el vano conſuelo de la jactancia de ſu honor, y de la queja. No ha muchos años el ſuceſſo, y ſe omite nombrar las Perſonas por ſu decoro.

Con que bien entendida la propoſicion de que tiene eſta Ciudad Trigos de Chile à menos precio, quiere decir :: que los tendrà por aquel tiempo que fuere ſuficiente à impedir que los Labradores los ſiembren; y à eſte fin los Navieros que ofrecieron à los Comerciantes en Chile, à quatro reales por Fanega, no ſerà mucho que, ſacando un flete de diez reales, los venda à catorce. Pero deſpues, ſeràn eſtos Dueños de Navios, Dueños tambien del Comercio de Trigos, para levantar los precios à toda la extenſion, que les ſea de la mas exorbitante ganan-

nancia, (si ellos entre si mismos no se la embarazan) se valdràn de las Reales Cedulas, que mandan, que no se pongan precios à efectos Ultramarinos. Quedarà la Ciudad expuesta à uniones secretas, y contratos perjudiciales à la libertad de los Comercios, aqui, y en el Reyno de Chile, como lo acredita la reciente experiencia. Y entonces se atenderà poco essa misma libertad que hoy tanto se aplaude, para impugnar una providencia à beneficio de la Tierra, de tan justa equidad, y que en nada la viola.

El ultimo, y ponderado inconveniente, es del atraso de la Marina, que disminuida en los Baxeles que tienen el trafico, y Comercio de los Trigos de Chile harà falta, si se ofrece armar en Guerra, y se extenuarà un cuerpo tan util como es el que compone la Marina, cuyas importancias se exaltan.

Debemos separar como generalidades impertinentes, quànto pudiera de-

decirse à cerca de las utilidades del Comercio del Mar, (193) y que à este debieron su amplificacion, y grandeza las Monarquias, España los descubrimientos de las Indias, y otros Reynos, sus aummentos, y riquezas. Estas son unas consideraciones politicas mui abstraìdas, que nadie puede negar, aunque no han faltado (194) quienes reputen la Navegacion por nociva, y que serian mas felices los Hombres si contentos de sus proprias Tierras, no fiassen su vida, y sus fortunas à la inconstancia de las Ondas; advirtiendo que no en vano, la prudente sabiduria divina dividiò las Tierras con los Mares.

El assunto no es de los que han de resolverse por essos lugares comunes; La Marina, que es defensa, no consiste en el aumento de las Embarcaciones de trafico, que sirven de pressa al Enemigo, y no de resguardo al Reyno; de que los progressos del Xefe Ingles, Jorge Anson, el Corsario Cly-

(193) Solorzano lib. 1. de Iure ind. Cap. 8. n. 9. Saavedra f. 433. empres hisp. polit.

(164) Horat. oda 3. lib. 1. illi robur & æstriplexcirca pectus erat, qui fragilem truci commisit pelago ratem Primus.

Ne quidquam Deus abscidit, Prudens Occeano dissociabili Terras, si tamen impiæ non tangendæ rates, transiliunt vada.

Seneca in Medea vers. 300.

Audax nimium qui freta primus. Rate tan fragili, perfida rupit. Terrasque suas post terga videns animam levibus credidit auris.

Candida nostri secula Patres vide-

Cliperton, y otros Piratas, que han passado à estos Mares, son relevante prueba. (195) Aunque el Comercio de Chile quedasse reducido à los frutos, que aquel Reyno produce; exceptuados los Trigos, que ya el Territorio de Lima, restituido à su fecundidad, y cultivado no necessite; le sobra en las Embarcaciones, que mantendrà para los Viages de una, y otra Costa, las que actuen su Marineria; Y en los Navios del Rey bien armados en guerra, con la tripulacion, que les corresponda, y Cabos de Honor, y experiencia que los manden, tendràn estos Mares, quanto necessiten para su seguridad de Enemigos, y resistir à quantos se arrojen à transitar el Cabo de Hornos, con el designio de hacer hostilidad en las Costas; que en medio de su grande extension, se sujetan à una Puerta, que guardada como se debe, dexa sin rezelos.

Si la Marina, y la Labranza mutuamente se excluyessen, de modo que no

re procul fraude remota sua quisque piger litora, tangens patrio que senex factus in arvo Parvo Dives, nisi quas tulerat natale solum non norat opes. *Bene dissepti fœdera mundi traxit in unum Tessala Pinus.*

(195) Notese que en la relacion del Viage de Anson impressa en Holanda, y reimpressa con alguna correccion en Paris, no debe darse assenso à las noticias que dà de este Reyno sobre relaciones de Prisioneros intimidados sin instruccion, y Cartas vulgares que no merecian fé.

no ſe pudieran mantener Navios que defiendan los Mares, ſin que quedaſſen ſin ſembrarſe de Trigos las Tierras; ſe controvertiria, ſi era mas conveniente, que los Trigos ſe traxeſſen de Chile, por que no dexaſſen detenerſe Navios, y ſe perdieſſe la Marina. Pero eſta no depende preciſſamente del Comercio de Trigos de Chile, y antes de que ſe introduxeſſe, por la Eſterilidad padecida, mantenia el Rey (196) en ſu Armada fuertiſsimos Navios, que eſcoltaban à los Marchantes que baxaban con los Comerciantes à Panamá para las Ferias de Portobelo, y reſguardaban los Mares de Enemigos. Con que poner por inconveniente, el atraſo de la Marina, es un bulto aparente, que reſulta de una inconexion.

No eſtá la utilidad de la Marina en que haya muchos Navios que trahigan Trigos de Chile; y en un Comercio tan reducido, el numero excesivo es origen de ſu deſtruccion, como lo manifieſtan los mayores Vaſos

(196) Por el cuidado, y direccion del Exc. Sr. Virrey Conde de Super-Unda, eſtà para hecharſe al Mar en el Haſtillero de Guayaquil, un bello, y fuerte Navio de ſeſenta Cañones, fabricado de cuenta de S. M. y ſubrrogado en lugar de la Fragata la Eſperanza.

* *Hoy ſe halla eſte Navio en el Puerto del Callao.*

ſos inhabilitados, y pudriendoſe en el Puerto, deſpues que han deſtruido, á ſus Dueños, y á muchos de ſus Acreedores, en interminables concurſos. La verdadera utilidad de la Marina conſiſte, en que los Navios que ſe fabricaran, fueſſen de la fortaleza, y bondad de los que navegan en el Oceano, y que eſtuvieſſen bien artillados de modo, que ſe pudieſſe el Rey ſervir de ellos en las ocaſiones, que ſe ofrecieſſen, ſin las deſconfianzas, que dexan quando es neceſſario hechar mano de los que ſe encuentran, tales quales ſean: Y ſe deberia tener mui preſente, en las fabricas que ſe promovieſſen, lo diſpueſto, por las Leyes del Reyno (197) en que tanto ſe encarga aquel cuidado.

(197) Ley 1. y ſiguientes lib. 9. tit. 44. de la Recopilacion de Indias.

La Siembra de los Trigos tan lejos eſtà de perjudicar à la Marina, ſi ſe huvieſſe de tomar por los Navios de trafico; que conduce á promoverla, y mejorarla. Porque la multitud de Embarcaciones, que ſe aplican

can à un Comercio excefsivo, fuera de lo que lleva el Pais, y admite fu confumo, deftruye à los Dueños, y embaraza las fiembras, con que empobrece la Ciudad; que fi tuvieffe Vecinos Ricos, y empleados en la ocupacion mas natural, que es la Cultura de los Campos, y otros deftinos utiles, que ocafiona la abundancia de Caudales, fujetaria los Navios, à numero proporcionado, para proveerla de lo que de fuera necefsita, fin efterilizarla con hacerle necefsitar, trayendole, lo que pudiera tener de fu fecundidad propria.

Convenientifsimo es tener muchos, y buenos Navios, (198) y animar con premios à aquellos que los fabricaren mejores. Que Naciones bien governadas no lo han conocido, y practicado? Pero no hai alguna, que por tener Navios, pierda fus Campos: antes al contrario, por no tener Campos que cultivar, fe dedican enteramente al Comercio del Mar en los Navios,

(198) Solorzano lib. 5. de fu Politica cap. 18. verfic. *Y afsi es muy conveniente*, y los que cita.

como ſucede à los Holandeſes; ò ſe valen de los Navios, no para introducir los Trigos que tienen, ſino para dàr ſalida à los que ſus Tierras fructifican, à cuyo fin procuran que abunden, como los Ingleſes practican, teniendo por tan unidos los intereſſes de la Labranza, y la Marina; que el reſtablecimiento de ſu Comercio de Mar, lo principiaron por la Cultura del Campo; pues lo que la anima, alienta aquel Comercio. En la util Sociedad que ſe diſcurre eſtablecer, de hombres inſtruidos que perficionen la Agricultura; juntos con Labradores exercitados; y que por ſus mutuas luces, los Phyloſofos ſean Labradores, y los Labradores ſe hagan Phyloſofos; ſe pienſa, (199.) admitir por ſocios de ella ſugetos que unan el conocimiento practico del Comercio de la Nacion, y de las Eſtrangeras. Y el Comercio de Marina ſervirà, para introducir Granos quando ſe neceſsiten; pero lo conveniente es, tenerlos en abundan-

(199) Mèmorias de Trebous en el citado Articulo 70 del año de 1754.

dancia para no necessitarlos; antes comerciar con elllos, y sacarlos à beneficio de aquellos que los necessitaren.

Que exemplo mas congruente se puede dar de esta verdad, que el de Roma? Capital del Mundo, y centro de la Jurisprudencia, y la Politica, que necessitaba de que el Trigo se le traxesse por Mar del Egypto, y otras Provincias sujetas à su Imperio, (200) y se le solian conducir ocho millones (201) de modios ò Celemines, y segun Rollin en tiempo de Augusto venian regularmente à Roma de Egypto en cada un año veinte millones de Boisseaus, (*) que es ciera medida en que se reputa que entren veinte libras de Trigo. No era este un transporte libre, sino que habia cuerpo formado de Navieros, que cuidaban por obligacion de conducir el Trigo, el qual transbordado à Embarcaciones menores, se introducia por el Tiber en la Ciudad: y en particulares Titulos del derecho Romano se dan reglas à es-

te

(200) Amaya en el lib. 10. tit. 27. n. 37. ut nemini liceat. &c.

(201) P. Mariana de Ponderibus, & mensuris Cap. 12. Diccionario Castellano *ub. celemin*, y *ub.* modio que no està bien averiguada, la correspondencia à la medida Romana.

(*) Pancirola lib. 1. Thesauri Variarum Cap. 64. Rollin ubi sup. Furetier vbo Boisseau.

te abaſto. (202) Conſta tambien que en las eſcaſezes, que ſin embargo de eſtas providencias ſe ſolian padecer, ſe tomaban, demàs de los Baxèles de la Compañia de Navieros, los de particulares, y ſe les compelia, à que cargaſſen Trigos, baxo de graves penas, (203) y de perdimiento de los miſmos Navios, principalmente à aquellos, que eran capaces de mas de dos mil modios, (204) ſe excitaban con premios à ſus fabricas; y ſi algun Liberto Latino fabricaba Nave, que cargaſſe diez mil modios, conſeguia (205) plena libertad. Pero al miſmo tiempo la queja de el Emperador Tiberio, de que *ſe cometieſſe, y entregaſſe la vida del Pueblo Romano à las Naves, y accidentes de el Mar*, (206) la repite Tacito, añadiendo: *que en otros tiempos ſe llevaban vituallas de Italia, à Provincias mui remotas, y que en los preſentes no ſe padecian trabàjos, porque las Tierras no fueſſen tan fertiles como antes, y no produxeſſen con la miſma abundan-*

(202) Lex 1. tit. de Navicularijs. Lx unica de Navibus Tiberinis, Late Amaya n. 38.

(203) Lex penultima de Veteranis cum alijs apud Amaya.

(204) Lex 2. de Navibus n. excuſandis Nov. 15. Thedoſij.

(205) Ulpianus in fragmentis t. 3. §. fin. Amaya ibidem.

(206) Veaſe el n. 32.

dancia, sino porque los Romanos primeros cultivaban à Africa, y à Egipto, que sus proprias Tierras. (207) Es otro en esta parte, el Theatro de Lima, que entonces fuè el de Roma? No producia en otros tiempos con fertilidad capàz de abastecer el Reyno de Tierra firme? No se cultivan con el Comercio de Trigos, los Campos de Chile, quando restituida yà la fertilidad à los de Lima, se procuran esterilizar nuestras proprias Tierras? Pues à la profunda politica de aquel Grande Historiador, ni al disimulado, y cruel Tiberio, sin duda no hizo fuerza, que no trayendose Trigos de la Africa, se atrasaria en Roma la Marina; por que escribiendo el puntual Analista con imparcial, y juiciosa pluma, y hablando el Emperador con increpacion al Senado de Roma, de que no le representasse sobre el cuidado de los Trigos de la Tierra, penetraban todos bien la importancia, de que cada Ciudad, y Reyno tenga en sus Campos, un

(207) Tacito lib. 12. annal. At Hercle olim ex Italiæ Regionibus longinquas in Provincias commeatus portabant: nec nunc in fæcunditate laboratur; sed Africam potius & Egyptum exercemus, Navibus que, & casibus vità Populi Romani permissa est. Varro in notis Lipsij Frumentum locamus qui nobis advehant, qui saturi fiamus ex Africa, & Sardinia.

un fruto que es el mas necessario; y no dependa de que por Mar se le introduzga.

Ad. El desvelo de los buenos Principes ha sido, que abunden los Trigos en sus Pueblos. El grande Constantino llegò à encenderse en furor contra San Athanasio, porque sus obstinados perseguidores consiguieron, que creyesse el Emperador la falsa calumnia, de que habia amenazado à Constantinopla diciendo, (*) que impediria se le llevassen Trigos de Alexandria, de donde le venia la provission de estos granos; con lo que destemplaron el animo de aquel Religioso Principe, que habia antes sido Protector, y Defensor del Santo. Al contrario, el malvado, y cruel Caligula; (que queria unir todas las gargantas en un cuello, para cortarlas de un solo golpe;) enemigo de la Capital de su imperio, pensó en hacerle la mas fuerte hostilidad (*) con pasarse à Egypto, retener el transporte de Trigos, y dis-

(*) S. Athanasio en su Apologia. Maimburg. en la Historia del Arranismo Orsi Histor. Ecc. año 335.

(*) P. Rothè Histor. Rom. Tomo 21. en la vida de Claudio fol. 422.

disponer que los de Sicilia se llevassen à Ancio; lo que manifestò su odio contra Roma, preparandole los horrores de la hambre, y carestia de Pan, por faltarle en sus proprios Campos de que abastecerse. Las Leyes frumentarias (*) no miraron à otro fin, que à tener gustoso el Pueblo, repartiendole graciosamente el Trigo. Estas liberalidades las repitieron los Emperadores (*) para hacerse amados, ò por otros fines politicos de afirmar su dominacion; ò evitar las sublevaciones. Pero fueron beneficios transitorios, que socorrian la necessidad, y no evitaban los riesgos de padecerla. El del Emperador Trajano, haciendo cultivar los Campos de Roma, y que se fecundassen de Trigos; fue un beneficio permanente, expuesto à solas aquellas contingencias que tienen todos los frutos que se siembran, y dependen de la Mano Omnipotente de Dios, para el logro de sus producciones.

Esta felicidad es, la que de las juf-

(*) Ant. August. de legibus Cap. de legibus frumentariis.

(*) Lib. 11. cod. tit. de Navicularijs T. de canone frumenti. urb. Romæ Tit. de frument. Alexandrinæ Civitatis.

juſtas providencias de V. E. eſpera lograr Lima, y que ſi para ſu ſuſtento ſe ha creido neceſſaria la ſenſible dependencia del Reyno de Chile, ſe repongan, y fecunden ſus Campos de modo, que ſi alguna vez (lo que el Cielo no permita,) padecieren las campañas de Chile eſterilidad; el Panegyrico, (208) que fuè del grande Eſpañol Trajano, quando ſocorriò à Egypto, en una grande eſterilidad, lo ſea de V. Exc. numerando entre ſus heròicas acciones, que puſo eſte Reyno en eſtado, de que pudiera ſocorrer al de Chile con los granos de que abunde, correſpondiendole aſsi el beneficio que le ha debido; y que los Navios entonces volvieſſen las Proas, para retribuir el Trigo recibido, quando ſe ha neceſsitado, que no debe continuar, ſino en quanto ſea utilidad, y no perjuicio.

Ad. ☙ No ſeria nuevo que eſtos Campos, ſocorrieſſen al Reyno de Chile, en eſcaſes de Trigos. Padeciòla à

(208) Omnibus equidem gentibus fertiles annos gratasque terras precor. Crediderim tamen, per hunc Egypti ſtatum, tuas Fortunam vires experiri, tuamque vigilantiam ſpectare voluiſſe. Percrebuerat antiquitus. Urbem noſtram niſi opibus Egypti, ali ſubſtentari, que non poſſe; quodque in ſuo flumine, in ſuis manibus, vel abundantia noſtra vel fames eſſet. Refudimus Nilo ſuas copias, recepit frumenta quæ miſerat, deportatasque merces revexit. Poſt hæc ſi volet Nilus amet. Alveum ſuum, & fluminis modum ſervet: Nihil ad Urbem, ac ne ad Egyptum

à principios del Siglo pasado, por la cortedad de las Cosechas, y descuido en las siembras. Viòse en la necessidad de que se le conduxesse del Callao, y experimentò los perjuicios de gastar Trigos ultramarinos. De lo que por su oficio diò cuenta al Rey entre otros puntos solicitando remedio, el Doct. Jacobe de Adazo zeloso Fiscal de aquella Audiencia, y librò S. M. despacho en cinco de Octubre de 1626. que se halla Original, en una Coleccion de Cedulas antiguas, cuyas palabras son. *Al Presidente de essa Audiencia imviò à mandar, que se tenga mui particular cuidado, en que se provea cada año esse Reyno del Trigo necessario, pues decis, que por no haverse hecho à tiempo esta diligencia; el año de seiscientos y veinte y quatro, fuè necessario imviar por ello à la Ciudad de los Reyes, de que se siguiò mucho daño.* En el Reyno de Chile para evitar el daño, bastò promover las siembras. La experiencia no permite duda, de que

quidem, nisi ut in de Navigia inania & vacua, & similia reddeuntibus, hinc plena, & onusta & qualia solent venire, mutantur: converso quae munere maris, hinc potius venti ferentes, & brevis cursus optentur.
Plinius in Panegirico Trajano dicto.

en Lima por la diversa Constitucion del Terreno, es imposible alentar los Labradores, y conseguir que se adelanten las siembras; sino se les concede la preferencia en la venta de sus Trigos.

Por el Auto en que con parecer del Real Acuerdo la ha concedido, le serà igualmente debido à V. Exc. el glorioso titulo de Sabio reparador de nuestros Campos, como de nuestros muros. De segundo Fundador de nuestra Capital, y de Virrey ilustre, à quien parece que la Providencia ha conducido à este nuevo Mundo, para restablecer à Lima del fondo de sus Ruinas recibiendo para esto de su Soberano las mas amplias facultades; con que sus determinaciones la mejoren, y adelanten de explendor.

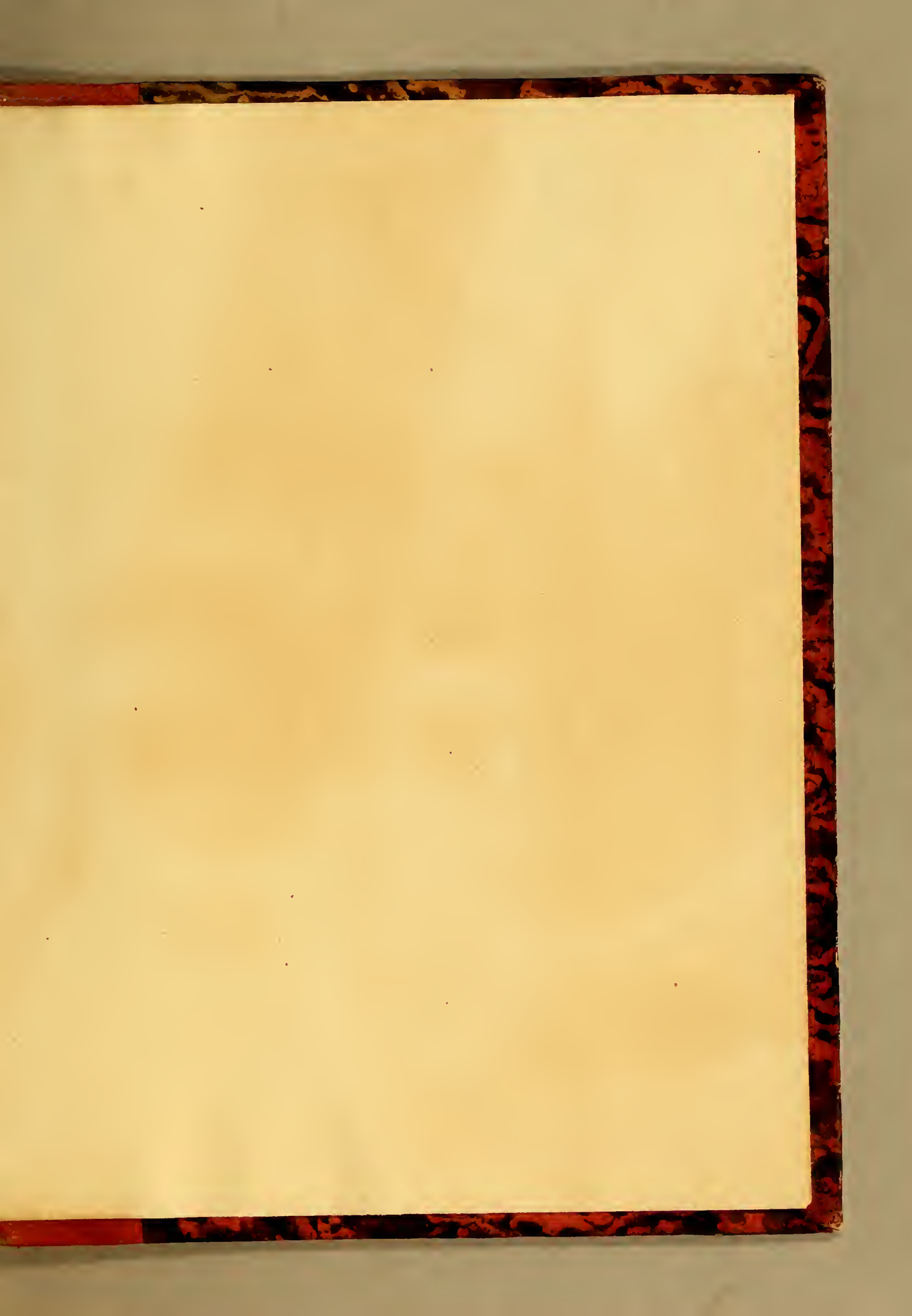
Este es el concepto que en Paris, una de las mayores cortes del Mundo (209) en el famoso Colegio de Luis el Grande, en una de sus numerosas è ilustres Assambleas, y en causa

(209) Cause, qui sera Plaidèe en François par les Rhètoriciens du college de Lovis le Grand, 29. Iour d' Août mil, sept cent cinquante trois, à trois heures après midi. Vous ne; rougiries pas dimiter en cela la noble hardiesse du sage reparateur de nos Murs; de cet ilustre Vice Röy que la Providence à paru ne conduire dans ce noveau mon deque pour relever Lima du fond de ses ruines Ce second fon dateur de notre Capitale nà pu lui donner ce ñouvel Eclat quèn obtenant du prince la liberte de secarter del; àneien plan sur lequel on lavoit elevèe &c.

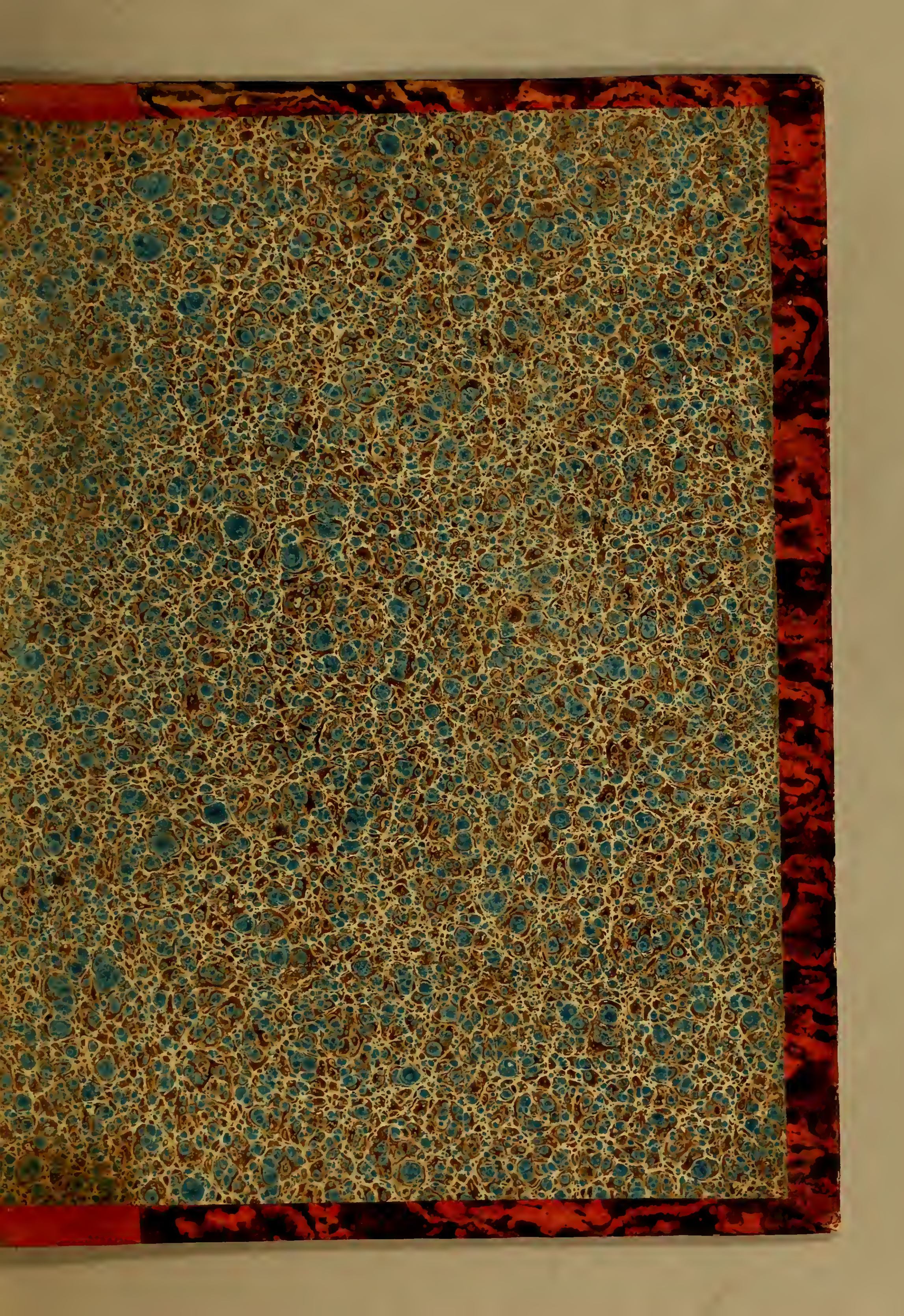
ſa diſputada para exercicio de los Retoricos, con la ocaſion del Terremoto padecido el año de 1746. expuſo hablando de V. Exc. el primero de los Oradores tomando la voz, y perſona de Ciudadano de Lima. Que aſsi ſabe la Fama nuncia alguna vez de la Verdad, extenderla, donde ſegun el genio de la Nacion, ſe juzga con libre, y exacta critica; y ſe explica la Eloquencia, ſin los rieſgos de la Liſonja. Lima, y Julio 14. de 1755.




34762








HT